

ecurso Apelación proceso 2016-00097-00

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Miguel Ignacio Garcia <migoortegon@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escritor

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

MG

Miguel Ignacio

Garcia <migoortegon@gmail.com>

Lun 20/09/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Apelación proc. 2016-00...
210 KB

Señor(a)

Juez 11 Civil del Circuito

proceso verbal 2016-00097-00

Carlos Maldonado vs/ Salud Total y otra

Adjunto me permito allegar recurso de apelación contra la sentencia de instancia

Miguel Ignacio García O.

T.P. 38.734

Cordial saludo.

Se acusa recibo.

Acuse recibo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Señor(a)
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal # 11001310301020160009700
Carlos Fernando Maldonado y otro. vs./ Salud Total EPS y otra

MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON, obrando a nombre de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que en la respectiva oportunidad procedo a interponer *Recurso de Apelación* en contra de la sentencia de fecha septiembre 14 de 2021, mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda, para que se revoque declarando a las demandas responsables del fallecimiento de la señora Ruth de la Pava Ordóñez, y se falle conforme a las peticiones elevadas en la demanda. Me permito precisar los puntos en los que no estoy de acuerdo con el fallo, los que ampliaré ante el Hble. Tribunal Superior de Bogotá.

Los puntos de los cuales difiero y que fueron fundamento del fallo son:

- 1. Se afirma en la sentencia que:** *“La bupivacaína, más la lidocaína y epinefrina, era el medicamento indicado para el procedimiento quirúrgico que se iba a practicar a la paciente, y la dosis que usó la doctora Navas fue la adecuada: 50 mg de bupivacaína al 5% [10 ml] y 100 mg de lidocaína 1% con Epinefrina [10 ml], inclusive la dosis fue inferior al límite recomendado en la literatura médica, pues se habría podido utilizar hasta 150 mg, como así coincidieron en afirmarlo los cinco especialistas en anestesiología y reanimación que rindieron declaración dentro del proceso”. Y que, “La dosis aplicada correspondió a una mezcla de 50 mg de bupivacaína + lidocaína al 1% y 100 mg de epinefrina. Se administró de forma lenta y fraccionada y realizando aspiración cada 5 mililitros.”*

Estas afirmaciones se hacen en el fallo con un fundamento probatorio único, la afirmación de la anestesióloga, pues no se encuentra acreditado en la historia clínica cual fue la dosis de anestésico aplicado por la Dra. Navas a la señora De la Pava, téngase en cuenta que no existe un protocolo o récord de anestesia que certifique de manera contundente que fue la mezcla de 50 mg de bupivacaína + lidocaína al 1% y 100 mg de epinefrina, y no otra, la cantidad de los fármacos aplicados. Entonces, no existe una fuente probatoria suficiente que certifique que fue esa la esa dosis aplicada a la paciente.

Al no existir el mencionado récord, es evidente que no se halla consignado en la historia clínica que el anestésico se haya inoculado en forma lenta y fraccionada como lo afirma la juzgadora. En ese aspecto, en la intervención que realizó a Ruth de la Pava no hubo un protocolo o récord de anestesia que fuese incorporado a la historia clínica de la paciente, como la misma médico anestesista lo reconoció en su interrogatorio, versión confirmada por la representante de la Policlínico del Olaya, motivo por el cual las afirmaciones realizadas en el fallo carecen de un sustento probatorio y se deducen simplemente de lo dicho por la anestesióloga y los testigos técnicos, que, no pueden aseverar lo ocurrido en esta intervención pues no participaron en ella.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado en abundante lo concerniente a *las características y exigencias de la historia clínica dentro de los procesos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales* y ha establecido la naturaleza jurídica de documento público que corresponde a tales historias y, por conclusión, su valor probatorio, y de allí que ha precisado la exigencia de elaborar historias clínicas claras, fidedignas y completas, que permitan garantizar el seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención de los pacientes, de suerte que se haga posible el conocimiento y la fiscalización efectiva del proceder de los

galenos, tal como resulta necesario dentro de los procesos a los cuales da lugar el ejercicio de la acción de reparación directa por parte de los ciudadanos que se sienten perjudicados por la acción o la omisión de las instituciones que prestan este tipo de servicios o del personal a su cargo. (sentencia del 10 de agosto de 2007, Expediente No. 15178, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia del 31 de agosto de 2006, Expediente No. 15772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 10 de febrero de 2000, Expediente No. 11878, C.P. Alier E. Hernández Enríquez;).

“Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró (art. 264 del C. P. C.), y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió...”

Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico.

*La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimientos técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, **que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes** (Consejo de Estado, sentencia del 28 de enero de 2009, Expediente No. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez) (resalto).*

En ese contexto, si bien corresponde a la actora establecer la responsabilidad del médico y de la institución hospitalaria, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema ha establecido que en algunos casos la carga de la prueba debe hacerse actuar en sentido dinámico, para trasladarla al galeno y a la Clínica, por estar en mejores condiciones de aportar elementos de juicio orientados a alcanzar la exclusión de la culpa profesional e institucional.

Entonces, en relación al récord de anestésica se anota que no figura en la historia clínica, aunque al parecer se realizó una valoración pre-anestésica que tampoco se halla en la historia clínica.

El error de facto probatorio se refiere a la existencia material o al contenido objetivo de los distintos medios, surge de bulto, sin más, que el juzgador tergiversó las pruebas en que fundamentó la decisión, pues como se constata, es cierto que la anesthesióloga manifestó que no había realizado el récord de anestesia y, por lo mismo, no podía deducir el fallador la cantidad de anestesia aplicada ni la forma detallada de su inoculación. Entonces, los asertos plasmados en el fallo devienen de lo manifestado por la anestesista y por los testigos técnicos, de cómo debe practicarse la intervención para la insensibilización y no de la historia clínica.

Contrario las conclusiones esbozadas en el fallo, resultantes de la apreciación de las pruebas realizada por el despacho, en especial del dicho de la anesthesióloga, el juzgado desligó varias apreciaciones del galeno y de los testigos técnicos para sacar sus propias deducciones. Estas conclusiones, no son consecuencia de la “lectura” y “estudio” del contenido de la historia clínica.

En la historia clínica se advierte la inobservancia de los protocolos de medicina por parte del anesthesiólogo, como quiera que hace palmaria la inexistencia de constancia alguna en torno a la realización de los exámenes pre-anestésicos, al igual que a la fecha, hora y alcance de las actividades preparatorias realizadas en relación con la paciente Ruth de La Pava antes de

llevarse a cabo su intervención quirúrgica. Todo lo expuesto deja sin fundamento la consideración que el juez plasmo en su sentencia, en el sentido de que el procedimiento anestésico-quirúrgico fue adecuado, continuo y oportuno.

Ahora bien, no me hallo de acuerdo con la apreciación de la juzgadora quien estableció en la sentencia respecto del mencionado récord, que con la emergencia ocurrida no había lugar al mismo, y lo que procedía era actuar de inmediato para salvar la vida de la paciente, porque este hecho dejó incompleta e inconclusa la historia clínica.

Luego, si en ningún yerro se incurrió en el procedimiento anestésico, no tenía que buscarse en las pruebas que lo indicaban indirectamente, sino en su fuente inmediata, pues, a decir verdad, si no existieron los errores, estarían precedidos, a manera de secuencia lógica, de la apreciación de la historia clínica, y el juez fallo en contra de lo que se expresa en ésta.

En ese orden, el fallador incurrió en error de hecho al apreciar las pruebas, porque como se observa, de la historia clínica no se pueden extraer las conclusiones que determinaron el fallo.

2. ***“El episodio que presentó la paciente durante el procedimiento anestésico, coincide con el denominado por la literatura médica como una toxicidad sistémica por anestésicos locales. “Involuntariamente el anestésico en vez de ir a la fascia donde están los nervios que es una especie de bolsita, hay una introducción involuntaria y accidental de anestésicos locales por alguna vía vascular, eso está descrito dentro de las complicaciones de los bloqueos interescalénicos, este tipo de absorción a nivel sistémico y a nivel vascular.”***

Según el fallo, en el procedimiento anestésico se presentó una *toxicidad sistémica por los anestésicos locales*” que desencadenó varias complicaciones que llevaron a la paciente a la muerte y que esto es corroborado por los peritos que rindieron las experticias. En este aspecto ha dicho la literatura médica

En condiciones estándar, y para que la administración de soluciones de anestésicos locales de lugar a la aparición de síntomas tóxicos, es necesario sobrepasar ampliamente las dosis terapéuticas habitualmente recomendadas, de tal manera que las reacciones tóxicas son extraordinariamente raras. Estas complicaciones cuando aparecen suelen ser debidas a sobredosis, a dosis terapéuticas administradas intravascularmente, o por el contrario, dosis habituales empleadas en pacientes muy sensibles.

No sobra añadir que los testigos no precisan lo que, según ellos, la médico anestesista realizó o no en la sala de operaciones cuando inicio el abordaje de anestesia a la paciente, por lo cual, no le es dable al fallador presumir que este se realizó con todas las técnicas y la debida prudencia, independientemente de la experiencia que esta haya podido tener.

3. ***“No se trató de un caso de alergia al medicamento anestésico, como se afirmó en la demanda, sino de un evento de toxicidad, como así se clarificó por parte de los peritos y los especialistas Darío Blanco Santos y Alfonso López Arango.”***

En este aspecto me permito manifestar que, si bien en la demanda se dijo que hubo una reacción alérgica en el procedimiento anestésico, esta apreciación se dio con fundamento en lo dicho por el Dr. Ricardo Arias Arguello al esposo de la paciente, pues fue él quien le manifestó tal circunstancia al señor Maldonado, como este lo expuso en su interrogatorio, y que ahora no lo recuerde el galeno o lo quiera disimular como lo hizo en su testimonio, no indica que no fue cierta la afirmación que le hiciera al actor.

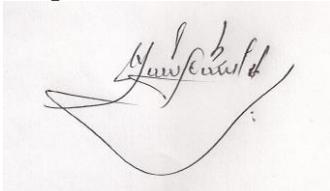
4. **Que El Tribunal de Ética Médica, en decisión del 5 de noviembre de 2014, no encontró ninguna conducta contraria a la ética médica por parte de la anesthesióloga Navas García, ni que ésta infringiera los postulados de la Ley 23 de 1981, pues, concluyó, ésta actuó con la experticia requerida para la aplicación de la anestesia regional.**

En criterio de este apoderado, el mencionado Comité carecía de los elementos de juicio suficientes y relevantes para arribar a la tajante conclusión consistente en descartar la incidencia del abordaje impreciso realizado por la anesthesióloga, porque la historia clínica que revisó estaba incompleta y de su estudio exhaustivo se advierte la inobservancia de los protocolos de medicina por parte de la anesthesióloga, como quiera que hace palmaria la inexistencia de constancia alguna en torno a la fecha, hora y alcance de las actividades preparatorias realizadas en relación con la paciente Ruth de La Pava antes de llevarse a cabo su intervención quirúrgica lo que hace ver que el procedimiento anestésico-quirúrgico no fue adecuado, continuo y oportuno.

Todo lo expuesto deja sin fundamento la consideración que el juez plasmo en su sentencia, en el sentido de que el procedimiento anestésico-quirúrgico fue adecuado, continuo y oportuno y que hubiere establecido, sin el soporte fáctico y acreditativo necesario y suficiente, que la actividad anestésica fue realizada con la experticia requerida.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia acusada y se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,



MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON

C.C. 19'404.403 de Bogotá

T.P. 38.734 del C.S. de la J.

migoortegon@gmail.com

cel: 3157923443

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Miguel Ignacio Garcia <migoortegon@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

MG

**Miguel Ignacio
Garcia <migoortegon@
gmail.com >**

Mar 21/09/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Adición Recurso proc. 20...

38 KB

Señor(a)

Juez 11 Civil del Circuito

proceso verbal 2016-00097-00

Carlos Maldonado vs/ Salud Total y otra

Adjunto memorial para complementar recurso de apelación contra la sentencia

Miguel Ignacio García O.

T.P. 38.734

Miguel Ignacio García Ortegón
Abogado-U. Nacional

Señor(a)

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal # 11001310301020160009700

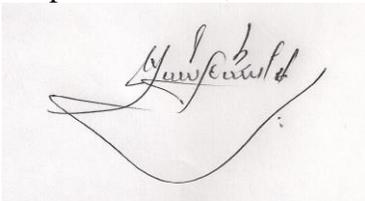
Carlos Fernando Maldonado y otro. vs./ Salud Total EPS y otra

MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON, obrando a nombre de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que doy alcance al memorial mediante el cual se interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha septiembre 14 de 2021, mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda, a fin de complementarlo, y reiterar la solicitud de que sea revocado declarando a las demandas responsables del fallecimiento de la señora Ruth de la Pava Ordóñez, y se falle conforme a las peticiones elevadas en la demanda.

Además de los puntos señalados por el suscrito en el alegato radicado el día 20 de septiembre del cursante, manifiesto que igualmente difiero de la condena en costas impuestas por el despacho, en el entendido de que las mismas no aparecen acreditadas dentro del plenario y en el hecho de que la demanda se presentó con los argumentos fácticos y jurídicos necesarios y, por lo mismo, no hubo una manifiesta carencia de fundamento legal

Una decisión desfavorable no implica una condena automática frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente, por lo cual solicito igualmente, se revoque la decisión respecto a esta condena

Respetuosamente,



MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON

C.C. 19'404.403 de Bogotá

T.P. 38.734 del C.S. de la J.

migoortegon@gmail.com

Miguel Ignacio García Ortegón
Abogado-U. Nacional

Celular: 315 7923443

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020160009700

En atención al informe secretarial y, de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

Finalmente se requiere al profesional del derecho que representa a los accionantes para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, como ya se ha indicado en varias ocasiones al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 151 hoy 01 de octubre de 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 10-2016-097</p>

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de en... 28
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eli... 29
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
 - Juz Civs del Cir... 24
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

RENUNCIA A PODER HIPOTECARIO DE BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO Y DOMINGO ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO CONTRA INDALECIO LANDÍNEZ AFANADOR N° 11001310301119840000801

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 20/10/2020 3:16 PM
 Para: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Acuso recibido
 Atentamente:
 Rubén Darío Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

AD angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>
 Mar 20/10/2020 11:26 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Diego Landinez <dlandinez44@gmail.com>; Hilberto Hurtado Escobar Apod Hernan Landinez <hillhures@yahoo.com.mx>

2020 10 20 Renuncia a poder...
 164 KB

Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E.S.D.

Respetuoso saludo

En PDF remito memorial relacionados, dirigido para el proceso con el radicado indicado arriba, con copia a los correos electrónicos conocidos de los interesados.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES
 ABOGADA Cel: 3144604890
 C.C. 41788556 T.P. 40747

Angela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Correo electrónico: angeladeantonio@yahoo.com
Móvil: 314-4604890

Bogotá, D.C., octubre 20 de 2020

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF.: EXPEDIENTE N°1984-0008

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTES: BLANCA AZUCENA QUIÑONES de DEANTONIO y DOMINGO
ANTONIO DEANTONIO BUITRAGO

DEMANDADO: INDALECIO LANDINEZ AFANADOR

Asunto: Renuncia a poder

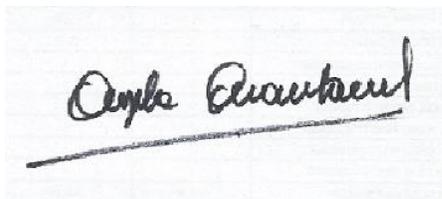
ANGELA DEANTONIO QUIÑONES, en mi condición de Apoderada del cesionario de derechos litigiosos y 'NUEVO DEMANDANTE', señor **DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS**, respetuosamente manifiesto que renuncio al poder que me otorgó mi mandante en el asunto de la referencia.

Reenvío simultáneamente este memorial de renuncia al poder al correo electrónico oficial de su Despacho y al correo electrónico de mi poderdante, el cual él mismo me lo suministró y colocó de su puño y letra en la escritura pública N° 988 del 2020 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá aportada dentro de la hora judicial de la audiencia que tuvo lugar el 17 de septiembre pasado, dando así cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del C.G.P.

PETICIÓN:

Sírvase señora Juez admitir la presente renuncia al poder y tener por comunicada dicha renuncia a mi mandante en los términos de la norma pre citada.

Con mi respeto acostumbrado,



ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. # 41.788.556

T.P. # 40.747 del C.S. de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: angela deantonio <angeladeantonio@yahoo.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AD

**angela
deantonio<angeladean
tonio@yahoo.com>**

Vie 24/09/2021 4:56 PM

Para: iegolandinez161@gmail.com; dlandinez44@gmail.c

CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

20210924 Comunico y ra...

413 KB

*Bogotá, D.C., Septiembre 24 de 2021**Señor***DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS***diegolandinez161@gmail.com**dlandinez44@gmail.com***ASUNTO: COMUNICACIÓN Y RATIFICACIÓN RENUNCIA A PODER***Cordial saludo*

Por medio de la presente comunicación que dirijo a sus correos electrónicos que Ud. me ha suministrado, le ratifico que renuncio al poder que Ud. me otorgó para representarlo en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el radicado 11001310301119840000801 en el que Ud. actúa como CESIONARIO reconocido de derechos litigiosos de los Demandantes DOMINGO ANTONIO DE ANTONIO BUITRAGO (Q.E.P.D.) y BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO, el cual instauraron contra INDALECIO LANDÍNEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)

*Con todo mi aprecio y respeto le deseo muchos éxitos.**Atentamente,***ANGELA DEANTONIO QUIÑONES***C.C. N° 41.788.556 T.P. N° 40.747.*



ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

Abogada Titulada

Celular 314-4604890



Dra. Ángela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

Bogotá, D.C., Septiembre 24 de 2021

Señor

DIEGO HERNÁN LANDÍNEZ CUBILLOS

diegolandinez161@gmail.com

dlandinez44@gmail.com

ASUNTO: COMUNICACIÓN Y RATIFICACIÓN RENUNCIA A PODER

Cordial saludo

Por medio de la presente comunicación que dirijo a sus correos electrónicos que Ud. me ha suministrado, le ratifico que renuncio al poder que Ud. me otorgó para representarlo en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el radicado 11001310301119840000801 en el que Ud. actúa como CESIONARIO reconocido de derechos litigiosos de los Demandantes DOMINGO ANTONIO DE ANTONIO BUITRAGO (Q.E.P.D.) y BLANCA AZUCENA QUIÑONES DE DEANTONIO, el cual instauraron contra INDALECIO LANDÍNEZ AFANADOR (Q.E.P.D.)

Con todo mi aprecio y respeto le deseo muchos éxitos.

Atentamente,

ANGELA DEANTONIO QUIÑONES

C.C. N° 41.788.556 T.P. N° 40.747.

angeladeantonio@yahoo.com *Celular: 3144604890*



Dra. Ángela Deantonio Quiñones

Abogada Titulada

angeladeantonio@yahoo.com *Celular: 3144604890*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301119840000800

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020, se reanuda el presente trámite procesal.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante¹, advirtiéndole que ésta sólo surte efectos hasta cinco (5) días después de recibidas las respectivas comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 *ejusdem*, se corrige el auto del cinco de junio de 2019, en el sentido de indicar el nombre correcto del señor Cesar Ladino **Arias**, tal como quedó consignado en proveídos del cinco de febrero, cinco de marzo y 25 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas y previo a continuar se requiere a los extremos de la litis para que en el término de cinco (5) días, informen al Despacho si se llegaron a algún acuerdo en aras de finiquitar sus controversias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ dlandinez44@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-1984-008

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-011-2017-00721-01**
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA**
DEMANDANTE : **GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S.**
DEMANDADO : **BAUDILIO RINCÓN FERNÁNDEZ Y LUZ
MARINA MOYANO MOYA.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 26 de marzo del año en curso, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de: **i)** 137.126,0990 UVR, que, para el 18 de diciembre de 2017, equivalen a \$34'581.351,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 63743-4; **ii)** 163.603,5646 UVR, a título de intereses corrientes que equivalen a \$41'258.610,00; **iii)** \$80'847.022,00, por réditos moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2000 a la fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 19.65% E.A., y **iv)** así como los intereses moratorios causados desde la

radicación del *petitum*, hasta el cubrimiento total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que los intimados suscribieron el pagaré No 63743-4 el día 26 de abril de 1994, por 2175,1531 UPAC, monto que, "(...) *una vez efectuada la reliquidación por ministerio de la Ley 546 de 1999, asciende a 137.126,0990 UVR (...) [, y que a] la fecha de presentación de la demanda (...) equivalen a (...) \$34.581.351 (...) y constituyen el capital.*"

Relató que dicho compromiso dinerario fue garantizado con una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, constituida mediante la escritural N° 1836 del 23 de marzo de 1994, a favor del BBVA Colombia, entidad que, en su oportunidad, endosó la referida acreencia a Central de Inversiones S. A., la que, a su vez, transfirió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, sociedad que, finalmente, la cedió al Grupo Empresarial Púrpura S.A.S., hoy demandante.

Historió que "[s]egún el boletín de nomenclatura del año 2017 (...) [,] *bajo los preceptos del artículo 444 del [C. G. del P.], el avalúo del inmueble asciende a (...) \$100'419.000,00 (...) [y] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 [ídem, la] liquidación de crédito actualizada a la fecha de radicación de la demanda (...) asciende (...) [a] \$156'686.983,00*".

Comentó que "(...) [e]l crédito contenido en el pagaré N° 63743-4 (...) *cumpl[e] las excepciones de reestructuración enlistadas en la Sentencia de Unificación, SU 787 de 2012, razón por la que la obligación [en él contenida] (...) puede demandarse ejecutivamente*"; amén de que, a pesar de las varias propuestas elevadas por la actora para lograr un acuerdo de reestructuración de lo adeudado, "(...) *los demandados (...) se han sustraído al pago de la obligación hipotecaria (...) no obstante que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2016, dispuso la reestructuración de la obligación previo a dar inicio al proceso Ejecutivo Hipotecario procedente*", quienes, además, manifestaron "(...) *no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el pago y tampoco para adquirir un compromiso a largo plazo para dar cumplimiento a la*

reestructuración que ordena la Ley y el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá (...)."

Agregó que "(...) [d]e las gestiones sobre REESTRUCTURACIÓN con la citación de los demandados y la presentación de fórmulas favorables para que se acogieran a las que considerara[n] más acorde a su situación económica, se concluye que [éstos] no cuentan con la capacidad económica para asumir la obligación, toda vez que la deuda supera el valor del inmueble."

2. Frente a tales aspiraciones, el extremo convocado presentó las excepciones de mérito rotuladas, "Prescripción extintiva", la cual sustentó en que el coactivo inicialmente tramitado por el BBVA contra los aquí encartados terminó por auto de fecha 26 de octubre de 2005, por lo que el plazo extintivo empezó a contarse el 10 de noviembre del mentado año -data que corresponde a la fecha de ejecutoria de la decisión que fulminó dicho litigio-. De ahí que los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., feneció el "26 de octubre de 2008", y comoquiera que la presente acción se incoó 11 años después, aproximadamente, la interrupción del fenómeno decadente no operó.

También interpuso las defensas de "Falta de consentimiento previo de los deudores para la transformación del crédito"; "Carencia de legitimación por activa"; "Ilegal reliquidación del crédito"; "Enriquecimiento sin causa"; "Pérdida de intereses"; "Anatocismo"; "Nemo auditur propiam turpitudinem allegans".

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la directora del proceso tuvo por acreditada la excepción de "Prescripción de la acción", por lo que dispuso la terminación de la actuación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para arribar a tal ultimación, la funcionaria de primer grado recalcó, preliminarmente, que el título valor base de la contienda goza de todos los atributos establecidos en la ley mercantil y adjetiva, lo que condujo a que se estudiara la figura extintiva propuesta por los conminados. Sobre esta defensa consideró que como la ley de vivienda

no precisó las consecuencias generadas por la terminación de los procesos ejecutivos promovidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, en relación con el término prescriptivo, en aplicación del artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y los principios generales de derecho, en el caso en concreto, el citado período debía contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto por medio del cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad y consecuente culminación de la controversia seguida en contra de los aquí enjuiciados, es decir, el 10 de noviembre de 2005. De ahí que el memorado plazo se hubiere consolidado el 10 de noviembre de 2008; y que, si en gracia de discusión, llegare a tomarse como referencia temporal para el inicio del conteo la época de vencimiento de la última cuota pactada en el cartular, esto es, 26 de abril de 2009, el decaimiento habría surgido el 26 de abril de 2012, lo que significa que para el momento de la formulación del segundo compulsivo, la obligación "(...) *ya había prescrito y, por ende, no existía legalmente ningún término que interrumpir.*"

Asimismo, clarificó que a pesar de que el Tribunal Superior de Bogotá, en algunas de sus salas, ha pregonado que el lapso extintivo "(...) *se cuenta a partir de la reestructuración del crédito, como requisito de exigibilidad, y no desde el vencimiento*", su posición es distinta. De modo que "(...) *si bien es cierto el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, [como juez de segunda instancia] determinó en providencia del 24 de octubre de 2016, que la obligación no era exigible por carecer de la reestructuración, como así lo prevé la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007 para este tipo de créditos (...), también lo es que, para contabilizar la prescripción se debe tener en cuenta (...) el vencimiento, el cual, se itera, aconteció para el total de la obligación el 26 de abril de 2009, y no la exigibilidad, la cual, como en precedencia se explicó, pendía de una reestructuración que actualmente no puede exigirse, en la medida en que el crédito es superior al avalúo catastral del inmueble, aumentado en un cincuenta por ciento (50%) para el momento de la demanda, y que, en todo caso, de acuerdo con los parámetros constitucionales aquí referidos, debió ordenarse y/o efectuarse luego de la reliquidación del crédito.*"

Igualmente, resaltó que "(...) *la exigencia legal de reliquidación y reestructuración para créditos destinados a la adquisición de vivienda emana*

del artículo 42 de la Ley 546 de 1999; ley que tuvo vigencia a partir del 23 de diciembre de 1999 [y no de la orden judicial dada. Por tanto, para] la fecha de terminación del primer proceso (...), esto es, el 26 de octubre de 2005, ya pesaba una obligación del acreedor, no sólo de efectuar la reliquidación, sino que, verificada la existencia de mora, acordar una reestructuración del crédito acorde con las circunstancias económicas de los deudores y, de no lograrse un acuerdo, efectuarla aquél 'el acreedor' conforme a los lineamientos establecidos para ello por la ley y la jurisprudencia, lo cual aquí no aconteció", puesto que, "(...) luego de transcurridos ocho años de tal suceso y catorce años, aproximadamente, de haberse verificado la mora, se acudió a la jurisdicción para tramitar un (...) ejecutivo que no sólo requería de reliquidación sino también de reestructuración, y como lo último no se hizo [, su desidia] conllevó a que, por el inexorable transcurso del tiempo, la deuda excediera el valor del inmueble; evento éste frente al cual ya no es necesaria la reestructuración[,] (...) [pudiendo] ejercer directamente la acción ejecutiva prescindiendo de dicha exigencia".

Con estribo en lo anterior, descolló que "(...) la negación del mandamiento de pago dispuesta por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 24 de octubre de 2016, no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, toda vez que, (i) la exigibilidad no es el ítem establecido por la norma para contabilizar dichos términos, sino el vencimiento; (ii) el deber de reestructurar el crédito tiene su origen en la ley; (iii) desde la terminación del proceso el 10 de noviembre de 2005, era deber del acreedor proceder a reliquidar y luego a reestructurar el crédito; (iii) la prescripción extintiva no puede depender de un acto del acreedor 'reestructuración' porque se tornarí imprescriptible (iv) el proceso en comento fue interpuesto cuando la obligación ya estaba prescrita y; (v) el juez no emitió ninguna orden tendiente a efectuar reestructuración alguna, limitándose su pronunciamiento respecto a la idoneidad del título ejecutivo, para con base en éste concluir que ante la inexistencia de título ejecutivo en los términos del artículo 488 del estatuto procesal civil 'hoy 422 del C.G.P.', no era posible emitir la orden de pago deprecada."

Para finalizar, sostuvo que "(...) es cierto, y ello no se discute, que la terminación de procesos ejecutivos en curso, cuando entró en vigor la Ley 546 de 1999, permitía interrumpir los términos prescriptivos a partir de la ejecutoria del auto que así lo determinó, sin embargo, no constituye patente de curso para que los acreedores dejen pasar el tiempo, de manera indefinida,

incrementando el valor de la deuda de tal forma que la garantía hipotecaria resulta insuficiente para cubrir la misma, lo cual equivale a que el incumplimiento de las cargas impuestas por la ley se dirija en beneficio propio y en detrimento del deudor.

(...)

Consecuentes con lo anotado, no consulta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se deje en indefinición 'a juicio del acreedor', una situación que tiene que ver con un tema tan sensible como lo es la vivienda, cuando la misma ley establece unos plazos, por demás razonables, para que se ejerzan las acciones que sean necesarias para obtener el pago de las obligaciones insolutas. No resulta, entonces, admisible que quienes adquirieron una deuda para acceder a una vivienda, sean sorprendidos al cabo de muchos años con demandas en su contra, sin que puedan beneficiarse, en la práctica, de uno de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es prescripción extintiva del derecho por el no ejercicio oportuno de las respectivas acciones 'artículo 2512 y 2535 del Código Civil', como si se tratara de uno de los eventos de imprescriptibilidad que establece la ley."

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial del extremo ejecutante la impugnó, manifestando su descontento frente a la prosperidad de la excepción de prescripción.

Al respecto, refutó que se equivocó la juzgadora *a quo* en la estimación de la defensa, por cuanto, según la sentencia STC 4530 del 30 de marzo de 2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de reestructuración de la obligación no pueden correr los plazos prescriptivos, ante su falta de exigibilidad.

Arguyó que los deudores han sido renuentes a las propuestas de reestructuración que la demandante les ha efectuado, en obediencia a la orden impuesta por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad el 24 de octubre de 2016, y que desde la citada calenda a la presentación de esta demanda no transcurrieron tres años; habiéndose publicitado la orden de apremio dentro del año siguiente a su proferimiento.

Criticó que al *sub lite* no le es aplicable el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, porque la doctrina jurisprudencial ha sentado que esta clase de compromisos no son exigibles hasta tanto no se hayan reestructurado. No obstante, de conformidad con la SU 787 de 2012 cuando el valor de la deuda supera el avalúo del inmueble dado en garantía y el deudor no cuenta con la capacidad económica para asumir la obligación reestructurada, no es procedente dar por terminado el litigio y en consecuencia la reestructuración no ejerce ninguna función, como aquí acontece.

Reiteró que, ante la falta de capacidad económica del deudor y que el monto de la deuda supera el avalúo del inmueble, la entidad convocante está eximida de reestructurar el crédito en el presente asunto, y no empece a que el fallo del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá ordenó adelantar tal modificación obligacional, al no ser exigible, el fenómeno decadente está interrumpido ante la falta de esa condición.

2. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, agotada en esta instancia, la parte recurrente persistió en los mismos planteamientos efectuados al momento de la interposición de la alzada, ahondando, cardinalmente, en que la excepción de prescripción no se abre paso en el presente asunto, porque, al faltar el requisito de la reestructuración, la obligación no era exigible y, en esa medida, el período liberatorio no podía contabilizarse.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1° de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, centran el debate jurídico en la operancia de la prescripción extintiva de la acción, declarada en el presente asunto.

2. Clarificado lo anterior, en el caso en ciernes se tiene que la funcionaria *a quo* declaró la prosperidad de la excepción de "*Prescripción de la acción*", soportada en que la consolidación del decaimiento alegado ocurrió el 10 de noviembre de 2008, partiendo de que el conteo extintivo debía iniciar desde el 10 de noviembre de 2005 -fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del primer compulsivo adelantado en contra de los aquí enjuiciados-, y que si llegare a tomarse como referencia temporal, para los efectos de la reseñada contabilización, el vencimiento de la última cuota pactada en el cartular -26 de abril de 2009- la obligación se habría extinguido el 26 de abril de 2012. Asimismo, tras conceptualizar sobre la diferencia entre exigibilidad y vencimiento, la que a su juicio existe, recabó en que la carga de reestructurar el crédito emergió para el acreedor desde la vigencia de la Ley 546 de 1999, empero, como no sucedió de esta manera, el inexorable transcurso del tiempo hizo que la deuda excediera el valor del inmueble, haciendo innecesario dicho acto. Al cerrar, acotó que resulta inadmisibles que los aquí ejecutados, en su condición de deudores de un crédito de vivienda, sean sorprendidos después de muchos años "(...) *con demandas en su contra, sin que puedan beneficiarse (...) de uno de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es [la] prescripción extintiva del derecho por el no ejercicio oportuno de las respectivas acciones 'artículo 2512 y 2535 del Código Civil', como si se tratara de uno de los eventos de imprescriptibilidad que establece la ley*"; disertaciones motivacionales que fueron resistidas por la actora, tras argüir que la ausencia de reestructuración torna inexigible el compromiso dinerario cobrado, lo que, de suyo, impedía la configuración del fenómeno liberatorio, y como la deuda supera el avalúo del inmueble y los intimados adolecen de falta de capacidad económica, dicho requerimiento deviene inane para el presente asunto.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, desde ya se anticipa que la decisión por medio de la cual el Juzgado de primera instancia decretó la prosperidad de la excepción de "*prescripción de la acción*" debe ser revocada en esta instancia, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

3.1. En primer lugar, comporta hacer visible que la prescripción, en su modalidad extintiva, está definida como la supresión del derecho ante la inocuidad de su titular, al no ejercitarlo dentro del plazo establecido por la ley, el que para el caso de la acción cambiaria es de tres años, contados a partir del vencimiento de las obligaciones, en armonía con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

3.2. En el marco de los créditos de vivienda a largo plazo, otorgados bajo el gobierno del sistema UPAC -como el aquí ejecutado- el legislativo, para mitigar la problemática social presentada con el referido régimen monetario, a través de la Ley 546 de 1999, entre otras medidas adoptadas, impuso a las entidades financieras el deber ineludible de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, carga que incumplida tiene la entidad para obstruir el curso del proceso ejecutivo, ante la inexigibilidad del título base de la recaudación; aspecto acerca del cual la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en decantar que *“(...) tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución”*;¹ constituyéndose tal inadvertencia en *“(...) un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.”*²

3.3. En ese sendero, la Sala Civil del Alto Corporativo, frente a la prescriptibilidad de esa estirpe de compromisos, recientemente adoctrinó que *“(...) el lapso extintivo de una acreencia sólo puede empezar a contarse desde cuando su titular tuvo la posibilidad real de cobrarla; tratándose de préstamos para adquisición o mejora de vivienda, no es suficiente con*

¹ CSJ STC 10923 de 2015.

² CSJ STC 8655 de 2014. En ese sentido puede consultarse, entre otras sentencias, la STC 6825 de 2015.

revisar el tenor literal de los títulos con los cuales se respaldó el mutuo, a fin de determinar ese momento, por cuanto la Ley y la jurisprudencia, en pro de los intereses de los deudores, estableció específicas reglas para su exigibilidad”,³ entre éstas, la reestructuración.

3.4. Bajo el acopio de las premisas jurisprudenciales trasliteradas en precedencia, en el asunto de marras se colige que, ante la falta de reestructuración de la obligación aquí cobrada, en los términos de la prenotada Ley 546 de 1999, el plazo prescriptivo no podría computarse debido a su inexigibilidad, pues, “(...) para que la prescripción comience a correr y para que sufra vicisitudes es preciso determinar el momento a partir del cual empieza a contarse (el dies a quo de la prescripción), que no es uno distinto a aquel en el [que] surgió para el acreedor la posibilidad de reclamar el pago íntegro del crédito o una parte del mismo, por no hallarse pendiente la llegada de un término, el vencimiento de un plazo o el cumplimiento de una condición. **La exigibilidad, acá, y con ello la prescripción, es cuestión que solo podía determinarse a partir de los resultados del trámite de reestructuración;** la ausencia de esa diligencia determina que la obligación no se pueda ejecutar”.⁴ (Negrillas extratexto).

Así las cosas, el desatino en que incurrió la falladora de primera instancia al tener por probada prescripción alegada da lugar a su cabal reproche, dado que, en puridad, sin definirse el tema de la reestructuración no es dable predicar la exigibilidad de la obligación y sin ésta no habría referente que permita el cómputo del período extintivo, indeterminación que, de contera, pone de manifiesto la ausencia de título idóneo para promover el presente recaudo, conforme lo consagra el artículo 422 del C. G. del P. cuyo literal expresa que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

3.5. Si esto es así, como en efecto lo es, el examen a realizarse por la Sala debe encaminarse a verificar si el compromiso dinerario objeto de esta contienda, a la fecha de instauración de la

³ CSJ STC 2122 de 2021.

⁴ TSB SC del 14 de julio de 2017. Exp.06 2015 00708 01. M.P. G. V. V.

demanda, se encontraba eximido de la carga de reestructurar el crédito, conforme lo asegura el ente impulsor en el introductor, afirmaciones que, contrastadas con el acervo demostrativo recopilado en el expediente, se observan huérfanas de prueba, como a continuación pasa a explicarse.

3.5.1. En primer lugar, importa destacar que no hay duda de que *“(...) entre las condiciones de la reestructuración, que se derivan de la naturaleza de las cosas, están las de que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito”,* ya que *“(...) si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir (...)”,* no parecería lo más adecuado para el deudor imponerle, bajo esas circunstancias, la carga de acceder a la reestructuración.⁵

Sin embargo, en el caso en concreto, tras el escrutinio de las manifestaciones vertidas en la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá -prueba en la que la apelante soporta la analizada facticidad- si bien hacen alusión a la presentación de una propuesta de reestructuración del crédito objeto de este litigio -sin evidenciarse si en la diligencia de avenencia la acreedora realmente planteó condiciones nuevas de pago, en cuanto a plazo, tasa de interés, etc.- allí solo se dejó atestada la falta de ánimo conciliatorio entre los intervinientes; aserciones de las cuales no es posible desgajar que los deudores no estaban en capacidad de asumir el cumplimiento de la obligación en los nuevos términos; orfandad comprobatoria que tampoco es posible suplirla con las declaraciones de parte de los enjuiciados, puesto que, en dicho escenario procesal, éstos no dieron explicación alguna en ese sentido y al interior del plenario no milita otro medio de convicción que traiga certeza sobre la referida condición económica.

Es más, ni siquiera milita en el plenario prueba de la renuencia del deudor en llegar a un acuerdo de reestructuración, ya que su asistencia a la mentada audiencia de conciliación es indicativa, en

⁵ Corte Constitucional SU 787 de 2012.

principio, de su disposición de escuchar fórmulas de arreglo, que, en modo alguno, pueden ser de forzosa aceptación con su sola proposición, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia “[n]o debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados. Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro.”⁶

3.5.2. El mismo vacío probatorio se otea del supuesto rebasamiento de la deuda respecto del avalúo del inmueble, si se tiene en mente que, de conformidad con las directrices constitucionales establecidas en la SU 813 de 2007, “[...] [e]n ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito”, premisa jurisprudencial que aplicada a esta *lite* y para estos precisos efectos, ante el no agotamiento de un acuerdo contentivo de nuevas alternativas de pago, el presente recaudo se circunscribiría al capital adeudado, esto es, la suma de \$34'581.351,00, según se adujo en el informativo, monto que contrastado con el avalúo catastral del inmueble hipotecado para el año 2017, es decir, \$66'496.000,00, se aprecia considerablemente menor.

En ese orden de ideas, como no se hallaron demostrados los motivos invocados por el ente ejecutante en su demanda para ser relevado de la aludida reestructuración, no queda otro camino que el de terminar el curso de esta actuación por no haberse satisfecho el memorado requisito de exigibilidad de la obligación de marras, falencia que obstruye, de un tajo, el ejercicio de la acción cambiaria; aunado a que tampoco se probó la existencia de embargos de remanentes que

⁶ CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01, pensamiento en STC9367-2019, rad. 68001-22-13-000-2019-00164-01, entre otras sentencias.

tornen improcedente la culminación de este trámite compulsivo, como jurisprudencialmente se ha precisado.⁷

4. Por lo demás, no se olvide que, aún “(...) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados”,⁸ inclusive, tal y como se señaló en sentencia C-955 de 2000, reiterada en la SU 813 de 2007, “(...) en caso en que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor, corresponderá a la Superintendencia definir lo relativo a la reestructuración del crédito”, alternativas que se encuentran al alcance de la demandante, las cuales, en últimas, buscan resguardar las prerrogativas del deudor, y que de no agotarse con apremio, el paso del tiempo puede llegar a menoscabar el patrimonio de los intimados al incrementarse de manera desbordante el compromiso dinerario a su cargo, haciéndolo realmente impagable.

5. Lo discurrido en líneas precedentes basta para revocar parcialmente el fallo rebatido, únicamente, su ordinal primero. En su lugar, se declarará la terminación de la ejecución por inexigibilidad de la obligación, ante su no reestructuración. Las demás disposiciones allí contenidas serán objeto de confirmación.

6. Por la forma como se dirimió el recurso vertical, no se impondrá condena en costas en esta instancia, (artículo 365 del C. G. del P.).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL ORDINAL PRIMERO la sentencia proferida el 26 de marzo del año en curso, por el Juzgado Once Civil del

⁷ CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017, entre otras.

⁸ SU 787 de 2012.

Circuito de esta ciudad. En su lugar, se **DECLARA** la terminación de la ejecución por inexigibilidad de la obligación, ante su no reestructuración.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas en de esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,



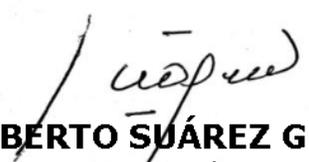
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(11 2017 00721 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrada
(11 2017 00721 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(11 2017 00721 01)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170072100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 14 de julio pasado, **revocó** el ordinal primero de la providencia emitida por esta instancia el 26 de marzo de 2021, para en su ligar declarar la terminación de la ejecución por inexigibilidad de la obligación ante su no reestructuración.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en la citada decisión, oficiando para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares y liquidando las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-721

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180049500

En atención a lo dispuesto el pasado ocho de abril y que para el próximo ocho de octubre ya se encuentra programada otra diligencia con antelación, se fija como nueva fecha para reanudar la audiencia inicial para el **once (11) de noviembre de 2021** a partir de la **9:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-495



PROCESO HISTÓRICO

MODIFICAR PROCESO - 11001310301120190017400

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año 2019

Departamento BOGOTA

Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL *

Despacho Juzgado De Circuito - Civil 011 Bogota Dc

Distrito\Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C -

Juez/Magistrado MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Número Consecutivo 00174

Número 00

Interpuestos

Tipo Proceso CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso PROCESOS EJECUTIVOS

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE *

Fecha 14/03/2019 12:00:00 A. M. *

Presentación

Es Privado Está Bloqueado

Cuantía Del Proceso 0

Monto 0

Compensación

Valor Pretensiones 0

Valor Condena En 0

Pesos

Observación

Maneja Predio

Previsualizar Indice

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	51975105	ESMERALDA SALAMANCA BARRERA		
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8000597161	Agrupacion De Vivienda Belimira Ph	ESMERALDA SALAMANCA	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8600747384	Centro De Idiomas Winstin Salem Ltda	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	373558	Broyles Joshua Clement Ce	---SELECCIONE---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	37800474	Olga Cecilia Gomez Duran	---SELECCIONE---	

1 2

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

		Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
		02PRUEBAS.Pdf	2021-09-01		PRUEBAS	A766D0A3A835675F9669992E9B07256983A3A43B	29688	0	0	0	Digital	Activo
		01PRUEBAS.Pdf	2021-09-01		PRUEBAS	35374B9F7960EF66C2749DAEB3229D98DA976AAA	165209	0	0	0	Digital	Activo

* Campos Obligatorios



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190017400

En atención al informe secretarial rendido y a lo dispuesto en proveído del 13 de julio pasado, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Juan Manuel Guaracao Ordoñez**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **jguaracao@indupalma.com**, para que represente los intereses de la ejecutada Centro de Idiomas Winston Salem Ltda, en liquidación, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-174

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Juan Camilo Tunarosa Mojica <juan.tunarosa@est.uexte

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Mensaje enviado con importancia Alta.

**Juan Camilo Tunarosa
Mojica**<juan.tunarosa@e
st.uexternado.edu.co>

Mié 22/09/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Manu

110013103011201900260... 272 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
No.11001310301120190026000 DE FERNANDO ESCOBAR
CUERVO CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUINCE (15) DE
SEPTIEMBRE DE 2021

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de apoderado judicial del demandante, respetuosamente y en el término legal oportuno para el efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso ordinario de APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia, acto procesal de impugnación que materializo de la siguiente manera:

DE LA SENTENCIA ATACADA:

La señora Juez de primera instancia deniega las pretensiones de la demanda arguyendo:

“2.2.1. En el *sub judice* se aportó con la demanda el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-7022132, así como el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur3, en el cual figura que **“no aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real de dominio, puestos que sus actos reflejan falsa tradición”** [destaca el Despacho].

2.2.2. Preceptúa el artículo 675 del Código Civil Colombiano que *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*, definiendo así el concepto de los bienes baldíos, catalogados éstos como *“fiscales adjudicables”*, toda vez que *“La Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*

(...)

2.2.3. De lo anotado en el numeral que antecede emerge con claridad que, toda vez que el inmueble de mayor extensión del cual forma parte el predio objeto de la presente acción carece de titular de dominio inscrito, como así lo certificó el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona, se presume su condición de bien baldío y, por tanto, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

Si bien es cierto, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aparecen antecedentes registrales, los cuales se refieren a ventas parciales de derechos y acciones y enajenación de derechos sucesorales, también lo es que, como lo clarificó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento aquí citado, “en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que es un bien baldío”, lo cual no puede ser desconocido por el juez del proceso, so pena de incurrir en un defecto sustantivo, como expresamente lo indicó la citada Corporación.

Ahora bien, no obstante que al interior del proceso se practicaron pruebas, como interrogatorio de parte, testimonios, inspección judicial y se allegó dictamen pericial, con las cuales se acreditó la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño por parte del demandante Fernando Escobar Cuervo, es claro que con éstas no se puede desvirtuar la presunción iuris tantum que precede al predio, de ser baldío, lo cual conlleva a que los actos ejercidos por el accionante no puedan tomarse como posesorias, sino como actos de mera ocupación y, por ende, adjudicable mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la entidad competente, y no por la jurisdicción civil.

2.2.4. Así las cosas, el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur que obra en el plenario, da cuenta de que el predio de mayor extensión donde se encuentra localizado el inmueble pretendido, nunca ha salido del ámbito de propiedad del Estado y, por tanto, se presume que su naturaleza jurídica es de bien baldío y por ende imprescriptible, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del estatuto procesal general, en concordancia los artículos 3° de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912 y 65 de la Ley 160 de 1994.

Entonces, se reitera, ante la calidad de bien baldío que ostenta el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-702213, por expresa disposición normativa no puede ser adquirido por prescripción, como así se consignó en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos competente, en el cual literalmente se anotó que “En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero del numeral 4 del artículo 373 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal”.

Aflora de lo anotado que en el sub examine que, tal como lo alegó el curador ad litem en sus alegatos de conclusión, no puede declararse la prescripción adquisitiva del inmueble objeto del proceso a favor del demandante por tratarse de un predio ubicado en un terreno que legalmente se presume baldío.

2.3. No sobra clarificar, por último, que a pesar de que al momento de decidir sobre la solicitud que en tal sentido efectuó el precitado curador ad litem de las personas indeterminadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, esta instancia judicial

manifestó, primero, que la Agencia Nacional de Tierras se mantuvo silente al interior del asunto, segundo, que el folio de matrícula del predio de mayor extensión tiene antecedentes registrales, tercero, que en el certificado catastral del inmueble figura que la propiedad es particular y, cuarto, que en el folio existen inscripciones de pertenencias tramitadas por otros despachos judiciales, lo cierto del caso es que en este momento procesal, y ante la ausencia de titulares de derecho real de dominio registrados, no se puede pasar por alto la calidad que, de terreno baldío, ostenta el predio de mayor extensión del cual forma parte el inmueble objeto del proceso.

Lo anterior, toda vez que siendo uno de los requisitos de la acción, que el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción, es obligatorio su análisis al momento de proferir sentencia, pues, como se indicó al inicio del presente acápite, los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio deben ser concurrentes, lo cual implica que si se adolece de alguno de ellos no puede declararse la misma a favor de quien la impetra, como aquí acontece.

En ese orden de ideas, si en el caso que no ocupa no se verifica el cumplimiento del presupuesto que hace referencia a que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, no se hace necesario que se analicen los demás requisitos de la acción instaurada por el señor Fernando Escobar Cuervo, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del proceso.

Para concluir, se negará la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio pretendida, sin que haya lugar a condena en costas en contra del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas las mismas.

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

CALIFICACIÓN INDEBIDA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE LAS PRETENSIONES

La señora Juez le atribuye una calidad al bien objeto de pretensión que no tiene, esta es, la calidad de bien baldío, que eminentemente el inmueble objeto del proceso no tiene, fundamentándose en la sentencia STC3003-2020, que, a más de tratarse de una sentencia de tutela, luego, con efectos interpartes, no establece que los bienes inmuebles con certificado de libertad y tradición, donde figuran titulares del derecho real de dominio incompleto, se presumen baldíos, la providencia en cita, se refiere a predios con carencia de antecedentes registrales, de la siguiente manera:

“CONSIDERACIONES

1.- En procura de definir el mérito de la impugnación propuesta por las sociedades vinculadas a esta controversia constitucional, es pertinente recordar que esta Corporación ya había tenido la oportunidad de pronunciarse frente a un caso de muy similares contornos, derivado de la inadecuada comprensión que la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño le dio a la normativa y a la doctrina jurisprudencial relacionada con los inmuebles carentes de antecedentes registrales pretendidos en usucapión.

En tal sentido, la Corte destacó, en su providencia STC12570-2019, lo siguiente:

(...) ciertamente hubo un olvido en la «providencia vapuleada» de lo sentado por la «jurisprudencia constitucional» desde el año 2014, frente a que los bienes perseguidos por usucapión que no cuenten con antecedentes registrales o folio de matrícula inmobiliaria se presumen baldíos, por lo tanto, no pueden ser adquiridos por ese modo.

Recuérdese que desde la susodicha calenda, el órgano de cierre de la especialidad constitucional «aplicando la interpretación de ponderación de intereses», dio prevalencia a la posición aludida, desterrando por esta vía la que se sostuvo por esta «Corporación», que beneficiaba «al

particular que explota el terreno del que se desconoce dueño, que puede consolidar el dominio a través del modo de la ocupación, siempre y cuando cumpla los presupuestos de los artículos 1º y 2º de la ley 200 de 1936» (STC943-2018), ya que, en sus palabras,

(...)

Son estos argumentos los que permiten ratificar la decisión del juez constitucional de primera instancia, sin que a ello se oponga la inconformidad de los memorialistas atinente al presunto conocimiento que tenía la Agencia Nacional de Tierras sobre este decurso, pues lo cierto es que tal circunstancia por sí misma no puede convertirse en óbice para desconocer las disposiciones legales que determinan la improcedencia de la acción de pertenencia respecto de bienes que carecen de registro o, si se quiere, respecto de los que opera la presunción de baldíos, pertenecientes al Estado.

(...)

Inclusive, los salvamentos de voto que se han exteriorizado con relación a las «sentencias» que sobre este tema se han proferido (Cfr. STC2600-2019, STC4657-2018 y STC943-2018), permiten entrever que la discusión no ha cesado, de suerte que se hace indispensable infirmar dicha orden, «en tanto la expresión de un argumento como base de una decisión judicial no puede constituir, per se, una actividad ilícita, sobre todo cuando la postura, aunque controversial, no haya sido excluida del ordenamiento, al punto que hayan diversos juzgadores compartiéndola, como aquí sucede» (STC12570-2019) (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, no se puede dejar de lado que la misma providencia citada, fue objeto de salvamento de voto por parte del magistrado LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos argumentos se hacen propios, especialmente los siguientes:

(...)

4. *De otra parte, debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia ^[1] con la única finalidad de “(...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...)” ^[2].*

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

“(...) El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso - juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda”.

“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay

inscrita o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...)".

"(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que "no aparece ninguna" persona como titular "de derechos reales sujetos a registro". Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil (...)" (subrayas fuera de texto)^[3].

En un reciente fallo conceptuó acerca de la pertinencia de ese elemento demostrativo:

"(...) La exigencia de aportar el folio de matrícula inmobiliaria para acreditar la propiedad sobre los predios sobre los cuales se reclamaba no implic[a] una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la autoridad judicial accionada. Antes bien, con ella se da cumplimiento a las disposiciones del Código Civil que disciplinan la transmisión de dominio sobre los bienes raíces, la cual requiere el otorgamiento de escritura pública y su correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Por tratarse de una solemnidad exigida por la ley, la constancia de la inscripción en el registro como prueba de la tradición de bienes inmuebles no admite ser suplida por testimonios u otros medios probatorios (...)"^[4].

Ahora, retornando a la doctrina constitucional inmersa en la Sentencia C-275 de 2006, atrás citada, suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura desconocedora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.

Avalar lo aducido en el fallo del cual se disiente, equivale a revertir injustificadamente la carga de la prueba en detrimento de los particulares para favorecer a una entidad pública, cuando, contrariamente, es deber del Estado propender por garantizar el acceso a la administración de justicia sin mayores trabas que las previamente estatuidas en la Ley.

El hecho de que supuestamente no aparezca anotado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rústico con el nombre de persona como propietaria, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión.

(...)

Si bien el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 determina el procedimiento de clarificación de la propiedad de predios rurales a cargo del Incoder en Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras, el mismo no puede imponerse como paso previo o prerrequisito al juicio de pertenencia o de cualquiera de los asuntos previstos para usucapir autorizado a los jueces para su trámite. Tampoco ese precepto 48, ni otros, han abolido del ordenamiento las presunciones contenidas en el Código Civil, y en los cánones 1º y 2º de la Ley 200 de 1936, estudiadas en precedencia.

Del estudio juicioso de la providencia sustento de la sentencia atacada, fácil se concluye que la Corte Suprema de Justicia, no ha determinado, o por lo menos, en la sentencia STC3003-2020 no lo hace, que los bienes CON antecedentes registrales, pero con titulares del derecho real de dominio incompleto, falsa tradición, como es este caso, se presumen baldíos, pues se itera, el proceso de tutela en el

cual se profirió la tan mencionada sentencia, se trataba de predios sin antecedentes registrales.

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La señora Juez le otorga un valor probatorio a la certificación expedida por el señor Registrador de instrumentos Públicos, que no tiene, pues sustenta que está acreditado que el bien inmueble es baldío, por cuanto dicho funcionario certifico que no existía titular del derecho real de dominio inscrito, que como se explicó en el acápite anterior, no conlleva que el inmueble sea baldío, dice la Juzgadora de primera instancia:

“Así las cosas, el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur que obra en el plenario, da cuenta de que el predio de mayor extensión donde se encuentra localizado el inmueble pretendido, nunca ha salido del ámbito de propiedad del Estado y, por tanto, se presume que su naturaleza jurídica es de bien baldío y por ende imprescriptible, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del estatuto procesal general, en concordancia los artículos 3° de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912 y 65 de la Ley 160 de 1994.

Entonces, se reitera, ante la calidad de bien baldío que ostenta el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-702213, por expresa disposición normativa no puede ser adquirido por prescripción, como así se consignó en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos competente, en el cual literalmente se anotó que “En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero del numeral 4 del artículo 373 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal”.

Con lo afirmado, la Juez le atribuye al Registrador de Instrumentos Públicos competencias que NO TIENE, por cuando las Oficinas de instrumentos Públicos no pueden certificar la naturaleza jurídica de los inmuebles, es decir, si son de naturaleza privada o de naturaleza publica, basta con dar lectura a los artículos 1 y 2 de la ley 1579 de 2012, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DEL REGISTRO. *El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.*

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. *El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo [756](#) del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*

Aún más, así lo reconoce la señora PATRICIA GARCIA DIAZ en su calidad de Registrador Principal (E) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona sur en oficio fechado el veintisiete (27) de septiembre de 2019 dirigido al demandante con ocasión al derecho de petición elevado por este último, donde indica:

“por lo anterior, no es posible adelantar el estudio de la naturaleza jurídica del inmueble referido en su petición y determinar si el mismo es público o privado, puesto que esto no se enmarca dentro de las competencias de la Oficina y corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá determinar la naturaleza de este inmueble, pues las funciones de los Registradores llegan hasta el deber de informar la situación jurídica del predio atendiendo los antecedentes inscritos en el registro inmobiliario, y la expedición del as CERTIFICACIONES ESPECIALES PARA PROCESOS DE PERTENENCIA se da el marco de lo establecido por artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) cuyo procedimiento para su expedición se indicó mediante oficio SNR2019EE054125 de fecha de 9 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se da traslado de su petición a la Alcaldía para que den respuesta a su solicitud, oficio del cual se adjunta copia.

En la misma línea, el señor GUILLERMO ENRIQUE AVILA BARRAGÁN subdirector de registro inmobiliario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO manifiesta en oficio del veintitrés (23) de octubre de 2019 que *“el predio no se ubica sobre bien de uso público o fiscal del Distrito Capital”* el mismo funcionario, en oficio fechado el diez (10) de diciembre de 2019 informa *“el cual figura a nombre de un particular”*

Así las cosas, la Juez incurrió en un error al determinar basada únicamente en una manifestación del registrador, que como se explicó, y como la misma dependencia publica acepta expresamente, no es competente para realizar, que el bien es baldío.

EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN ES DE NATURALEZA PRIVADA

Como se determina en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-702213 cuenta con una antigua tradición, que inicio con la escritura pública No. 1987 del diecinueve (19) de junio de 1946 de la Notaria Primera (01) del Circulo de Bogotá que reposa en los folios 200 a 211 del expediente, el cual da cuenta de la división material realizada de los derechos y acciones de la sucesión ilíquida de RAIMUNDO Y PILAR PORTILLA DE CUERVO, así mismo, el certificado de libertad y tradición en la casilla complemento se lee:

“COMPLEMENTO A LA TRADICION QUE ANA SIERRA Y CARMEN CUERVO DE ESCOBAR ADQUIRIERON LOS DERECHOS Y ACCIONES ASI: ANA SIERRA DE SAENZ POR CESION A RAIMUNDO CUERVO P. SEGUN ESCRITURA PUBLICA No. 767 DE 6 DE MAYO DE 1941 NOTARIA 5 DE BOGOTÁ REGISTRADA EL 16 DE JUNIO DEL MISMO AÑO EN EL LIBRO 1 PAGINA 99 MN. 4779 ESTE ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES A ANA SIERRA DE SAENZ Y MARÍA DE JESÚS SIERRA SEGUN ESCRITURA No. 3036 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1936 NOTARIA 1 DE BOGOTÁ REGISTRADA EL 8 DE MARZO DE 1937 EN EL LIBRO 1 PAGINA 320 No. 1780 ESTOS DERECHOS LOS ADQUIRIERON COMO HEREDERAS DE RAIMUNDO CUERVO Y PILAR PORTILLA DE CUERVO Y LOS DERECHOS QUE FRUCTUOSO CUERVO VENDIO A VICENTE CUERVO SEGUN ESCRITURA No. 8 DE 22 DE ENERO DE 1931 NOTARIA FUNZA LA CUAL NO SE LE ENCONTRO EL REGISTRO ANA SIERRA DE SAENZ TAMBIEN ADQUIRIO LOS DERECHOS QUE LE PUEDAN CORRESPONDER A SU FINADA Y LEGITIMA MADRE JOSEFINA CUERVO VDA DE SIERRA EN DICHAS SUCESIONES ILIQUIDAS COMO HIJA LEGITIMA DE LOS CAUSANTES RAIMUNDO CUERVO Y PILAR PORTILLA DE CUERVO Y CARMEN CUERVO DE ESCOBAR ADQUIRIO POR CESION DE COMPRAS HECHAS A NEMECIO CUERVO D. SEGUN ESCRITURA No. 764 DE 3 DE MARZO DE 1944 NOTARIA 1 DE BOGOTÁ REGISTRADA EL 31 DEL MESMO MES Y AÑO EN EL LIBRO 1 PAGINA 236 No. 3224 ESTE ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES A RAIMUNDO CUERVO

Y MARÍA DE JESÚS SIERRA DE PINZÓN SEGÚN ESCRITURA No. 1937 DE 7 DE JULIO DE 1942 NOTARÍA DE BOGOTÁ REGISTRADA EL 16 DEL MISMO MES Y AÑO EN EL LIBRO 1 PAGINA 35 No. 5623 ESTAS VENDIERON LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDERLE AL PRIMERO EN LA SUCESION DE SU FINADO PADRE RAIMUNDO CUERVO V. Y LA SEGUNDA OSEA MARÍA JESÚS SIERRA DE PINZÓN VENDIO LOS DERECHOS QUE LE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE SU FINADA MADRE JOSEFA CUERVO DE SIERRA, RAIMUNDO CUERVO V. Y JOSEFA CUERVO DE SIERRA VENDIERON LOS DERECHOS QUE LES PUEDIERAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE RAIMUNDO CUERVO V. QUIEN A SU VEZ ADQUIRIO POR REMATE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOSA EL 3 DE ABRIL DE 1870 CUAL NO SE ENCONTRO REGISTRO. -NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS VENTAS PARCIALES CITAN COMO TITULO DE TRADICIÓN LA ESCRITURA No. 764 DE 3 DE MARZO DE 1944 NOTARIA 1 DE BOGOTÁ POR MEDIO DE LA CUAL ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION CARMEN CUERVO ESCOBAR MAS NO EL TITULO POSTERIOR DE LA DIVISION MATERIAL.”

Como se aprecia, de los antecedentes registrales se vislumbra que el inmueble objeto del litigio, lejos de ser un bien baldío, tiene una larga trayectoria en cabeza de particulares, por lo menos desde el tres (03) de abril de 1870, es decir, hace más de CIENTO CINCUENTA (150) AÑOS, cuando el señor RAIMUNDO CUERVO V. adquirió el predio por remate ante el Consejo Municipal de Bosa.

La Oficina de Instrumentos Públicos no certifico que hubiera un titular del derecho real de dominio principal, por cuanto el derecho es incompleto, es decir refleja lo que en derecho se conoce como “falsa tradición” figura que ha sido explicada por el órgano judicial de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia SC3671-2019 de la siguiente manera:

“6.5.2.1. La falsa tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición no es el adecuado o autorizado por la ley, sea que falte el título, o que existiendo, falte el modo para adquirirlo.

Entre sus causas, particularmente ligadas a las transferencias provenientes de quien no es el verdadero dominus, o la enajenación de derecho incompleto o sin antecedente propio, se hallan:

6.5.2.1.1. Títulos de non domine: Los provenientes de quien no tiene el derecho de dominio o de propiedad, como los concernientes a la venta de cosa ajena, circunstancia en la cual, hay título, pero quien lo otorga no tiene la propiedad o el dominio por hallarse en cabeza de otra persona y en consecuencia no puede producir la tradición.

6.5.2.1.2. Dominio incompleto. Es el derecho de propiedad que no se tiene completa o íntegramente, sino parte de él; por ejemplo, la adquisición de una cosa, de manos de quien se halla en expectativa de adquirirla, o en situaciones tales como:

6.5.2.1.3. La enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto, porque un heredero los transfiere sobre determinado bien, sin haberse realizado el trámite notarial o judicial de la sucesión para liquidarla. Se incluyen aquí los remates de derechos y acciones en sucesión ilíquida que versen sobre bien inmueble.

6.5.2.1.4. La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica, sin haberse liquidado la causa sucesoral respectiva.

6.5.2.1.5. Enajenación de cuerpo cierto teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, sea por venta, permuta, donación sobre cuerpo cierto.

En este caso el transmisor del derecho de dominio no posee el todo, sino apenas una parte o cuota del mismo, de tal modo que no posee la integridad del derecho o del todo, y consecuentemente no puede realizar una tradición del derecho completo.

6.5.2.1.6. Inscripciones sin antecedente registral o antecedente propio. Corresponden a las ausencia de antecedente registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título. Siendo obligación del registrador y del notario, en el control material o formal del instrumento, no se incluyó esa génesis, la causa o el título, habiéndose registrado de esa manera.

6.5.2.1.7. La mal denominada posesión inscrita prevista en algunos textos del Código Civil. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en un acto administrativo no muy reciente, en referencia a la falsa tradición, añade las hipótesis de posesión inscrita señalando, como factores de falsa tradición: "2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita"^[5].

Así las cosas, la señora Juez de forma francamente inexplicable e ignorando el abundante material probatorio documental que se recaudó, muy especialmente el certificado del libertad y tradición y los sendos instrumentos públicos que apporto el extremo demandante, sin más, y con ocasión a una manifestación de un funcionario sin competencia, llega a la conclusión que el bien es baldío, sin reparar, que se trata de un inmueble particular con falsa tradición, la cual, el propio legislador a procurado sanear, concretamente la ley 1561 de 2012 *"Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones."* Establece en sus artículos 1 y 2:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. *El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.*

ARTÍCULO 2o. SUJETOS DEL DERECHO. *Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.*

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes."*

De la lectura de la norma en cita, a las claras se demuestra que los bienes con falsa tradición no deben presumirse baldíos únicamente por no tener un titular del derecho real de dominio completo, como erradamente afirma la señora Juez de primera instancia, por el contrario, el Estado promueve el saneamiento de la propiedad inmobiliaria, tan es así, que incluso medios judiciales y administrativos para el efecto.

SOLICITUDES:

PRIMERA: REVOCAR en su integridad la sentencia fechada el quince (15) de septiembre de 2021.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, acceder a las pretensiones de la demanda.

ANEXOS:

- Derecho de petición fechado octubre de 2018 elevado ante la Oficina de Instrumentos Públicos.
- Respuesta Alcaldía Mayor de Bogotá petición diez (10) de octubre de 2019.
- Respuesta secretaria Distrital de Planeación fechada el veintisiete (27) de noviembre de 2019.
- Respuestas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL de fechas veintitrés (23) de octubre de 2019, dieciocho (18) de noviembre de 2019 y diez (10) de diciembre de 2019.
- Respuesta Defensoría del Espacio Público fechada el cinco (05) de diciembre de 2018 y el diez (10) de diciembre de 2018.
- Respuesta UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- Respuesta OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS FECHADA EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Cordialmente,

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
C.C. No. 1.010.199.818
T.P. No. 241.359 del C.S. de la J.

[1] “(...) Art. 407. (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”.

[2] CSJ. Sentencia de 28 de agosto de 2000, exp. 5448.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-275 de 5 de abril de 2006.

[4] Corte Constitucional, sentencia SU-636 de 7 de octubre de 2015.

[5] Por supuesto, que la señalada posesión no es objeto de inscripción (Ver concepto número 14636 de agosto 24 de 2004, recientemente reiterado en Instrucción número 11 de 2017).

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190026000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-260

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Lun 9/08/2021 3:32 PM

HB

HERNANDO BE
NAVIDES <hbm

abogado@yah

oo.com>

Lun 9/08/2021

1:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



CONTESTACIÓN REFOR...
873 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Dra.

María Eugenia Santa García

Juez Once Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hernando Benavides Morales, con el acostumbrado respeto, anexo en termino, la contestación a la reforma de la demanda y la demanda de reconvención respecto de la citada reforma, en el proceso del asunto, acreditando copias a la contraparte.

De la señora Juez con respeto,

Hernando Benavides Morales

C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34.700 del C.S de la J.

Hernando Benavides Morales
Abogado

Dra.
María Eugenia Santa García
Juez Once Civil Del Circuito De Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: *Proceso* : Verbal de Pertenencia
 Radicación : 11001310301120190057500
Demandante : Luz Mary Martínez Guarnizo
Demandado : Luz Celia Rosa Velandia Góngora
 Asunto : Contestación reforma a la demanda

1

Hernando Benavides Morales, abogado, apoderado reconocido de la demandada Luz Celia Rosa Velandia Góngora, en tiempo, doy contestación a la reforma de la demanda que dio origen al proceso referenciado, al tenor del siguiente plenario:

Acápito I
Contestante y su intercesor
(CGP art. 96-1)

1.1. Es contestante la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.125.566. con domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, en condición de titular del dominio del inmueble que se pretende usucapir. Su correo electrónico es luzvelandia34@gmail.com

La citada señora, que no fue citada o notificada debidamente por la demandante en la demanda inicial y de quien se dijo desconocerse su residencia o domicilio, después de haber establecido la existencia del proceso en el juzgado a su digno cargo; y que antes se había promovido en el Juzgado 22 del Circuito, me confirió poder para recibir la notificación correspondiente, proponer excepciones, plantear demanda de reconvencción –pretensión reivindicatoria- lo cual en efecto hice: contesté la demanda, propuse excepciones, advertí falencias e indicios como el haber ocultado el contenido y alcance de la escritura 2069 de 2009, que no evidencian buena fe, y que sin duda, por no haberse puesto en conocimiento del Juzgado conforme al artículo 86 del C.G. del P. puede originar las consecuencias que allí se establecen.

En ejercicio del poder, procedo a contestar la reforma a la demanda con la cual se trata de enmendar las inexactitudes e imprecisiones del libelo censurado.

Mi identificación personal como la del abogado suplente obran en el expediente y reitero para los efectos de notificación los correos correspondientes, así:

Hernando Benavides Morales, email: hbmaboagdo@yahoo.com
Frey Ernesto Benavides Lozano, email: febenavidesl@gmail.com

Acápito II
Resistencia a las pretensiones
(CGP art. 96-2)

Opugno las pretensiones en la misma forma en que lo hice en la demanda inicial, por cuanto las razones allí expuestas de orden factico y jurídico subsisten en la reforma, por lo que se pide que la señora Luz Mary Martínez Guarnizo (Q.E.P.D.) a quien procesalmente le suceden sus hijas, María del Rosario Góngora Martínez y Luisa Fernanda Góngora Martínez, soporten las mismas consecuencias de la oposición. Las razones expuestas para resistir las pretensiones de la demanda son:

Carrera 5 N°.15-21, Ofic. 902, Torre B, Ed. Condominio Parque Santander Bogotá D.C.
Teléfonos: 3342770 - 2844481; E-mail: hbmabogado@yahoo.com

Pretendía la demandante usucapir el inmueble de propiedad de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, de quien dijo debía emplazarse, asegurando —de manera mañosa y fraudulenta— afirmando desconocer su domicilio y el lugar donde recibe notificaciones, todo con el propósito de impedir que esta concurriera a ejercitar el derecho de defensa que por ley le asiste. La actora también pretendió inducir en error al juez, para que creyera que aquella ejercía posesión del inmueble desde el año 2000, con lo cual logró que se admitiera la demanda y se ordenara el emplazamiento.

Lo anterior amerita no solo el reproche exceptivo que más adelante se formulará, también cabe en su contra, las formulaciones de los arts. 79 y 86 del C.G. del P., sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que mi procurada pretendió ejercer ante las jurisdicciones respectivas, con el convencimiento de que **Luz Mary Martínez Guarnizo** actuaba como mandataria de la propietaria del inmueble a tal punto que fue quien obtuvo la adjudicación del dominio pleno a su titular; señora **Velandia Góngora**, en la sucesión de su progenitora **María Emilia Góngora de Velandia**, fallecida el 8 febrero de 2008, en la ciudad de Pasadena, EUA.

Tal adjudicación se hizo el 26 de octubre de 2009, según consta en la escritura 2069 del 26 de septiembre de 2008 de la Notaria 14 de este círculo y registrada el 22 de diciembre de 2009 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-393867, todo lo cual fue diligenciado por la demandante en su condición de apoderada judicial.

Por lo anterior la contestante, **SE OPONE** a las pretensiones de la demanda y niega todo derecho a la actora y a sus sucesoras procesales, enteradas de que el inmueble le pertenece a Luz Celia Rosa Velandia Góngora y conocían el domicilio para la fecha en que su señora madre inició la demanda. La resistencia está fundada en la inexistencia de los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para configurar la usucapión; pidiendo entonces al señor juez, que niegue las pretensiones, imponga las sanciones cuando de conjurar la temeridad y mala fe se trata, según lo prevé el artículo 86 del C.G. del P, y condene a la demandante indemnizar los perjuicios que cause, además de las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, niego todo derecho a la parte demandante para obtener de la jurisdicción las declaraciones principal y consecuencial que se impetraron.

Acápite III
Contestación a los hechos de la demanda
(CGP art. 96-2)

Al hecho numerado 1.: No se acepta. La demandante no podía recibir en la fecha indicada la propiedad del inmueble con los atributos de la misma. Para disponer del dominio se necesita tenerlo. En esa época la propietaria era la señora **María Elvira Góngora de Velandia**, la señora madre de mi poderdante, quien adquirió el dominio del inmueble por compra de este hiciera a los señores José Ignacio Fonseca e Isabel Cristina Jaramillo en el año 1981. El ánimo de permanecer en los EEUU no implicaba renunciar o carecer de bienes en Colombia.

Al hecho numerado 2.: No es cierto. Al fallecer la señora **María Emilia Góngora de Velandia**, Luz Celia Rosa, designo a Luz Mary Martínez Guarnizo como abogada, para que liquidara la herencia. Lo ateniende a hacerle la trasferencia del bien no es más que una mera afirmación sin sustento. Si esa hubiera sido la intención el camino era cederle los derechos herenciales o transferirle el dominio después de haberlo adquirido. El planteamiento riñe con la lógica. Cosa distinta y así lo afirman todos sus familiares, es que les permitieron residir en el inmueble a título de tenencia sin haberse desprendido del dominio y de los atributos que éste da como el de goce y disposición.

Al hecho numerado 3.: No es cierto. El testamento, que se dice fue revocado, es una manifestación de disposición de la propiedad de los atributos de la propiedad. La demandante como abogada debía entender, justamente, que nunca se le pretendió donar o transferir el dominio. La ley establece mecanismos elementales para tales efectos; si esa conjeturalmente hubiese sido su intención, luego no se podía generar, como se pretende posesión en la demandante y mucho menos tener conciencia de haber adquirido un inmueble que la misma Luz Mary Martínez Guarnizo hizo que la propiedad se radicara en cabeza de mi procurada por uno de los medios que la ley establece para tal fin.

Al hecho numerado 4.: No es un hecho. Es una manifestación del libelista carente de lógica, pues no se podía sentir dueña de un inmueble que pertenece a su benefactora y que como tal ejerció actos de señora y dueña pues le permitió a la demandante el uso del bien a título de tenencia, dada la precaria situación económica que dicen tenía la demandante. Asegura mi procurada **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** y los testigos que más adelante relaciono, que ella era la que suministraba los recursos para el pago de los impuestos y para las obras de mantenimiento y conservación del bien.

Al hecho numerado 5.: Se rechaza. No es un hecho del cual se infiera posesión para la demandante, o que suponga donación o desprendimiento de la propiedad por parte de la demandada.

Al hecho numerado 5.: No es un hecho, es una elucubración jurídica desvirtuada con los documentos que obran en el proceso, tales como el poder otorgado por la **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a la demandante, para que tramitara la sucesión de la señora **María Emilia Góngora de Velandia**; madre de la primera, lo que evidentemente se hizo y que tuvo como resultado la adjudicación del inmueble, acto registrado en la anotación No. 12 del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente.

Al hecho numerado 6.:

Al hecho numerado 7.: No es cierto que los años para usucapir se cumplieron el 27 de diciembre de 2012. La escritura pública mediante la cual se adjudica la propiedad a mi procurada data del 26 de octubre de 2009; y, está suscrita por la aquí demandante. Con este instrumento se desvirtúa todo lo dicho en cuanto su supuesta posesión.

El contenido y alcance de la Escritura Pública 2069 del 26 de octubre de 2009, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, es plena prueba de la condición de mandataria-abogada y adjudicante por poder, del inmueble a su mandante y las manifestaciones allí hechas equivalen a confesión en los términos que señala la Honorable Corte Suprema de Justicia así:

«Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez»¹.

Al hecho numerado 8.: Se rechaza no es un hecho. Es una conclusión equivocada del libelista al deducir de unas afirmaciones carentes de objetividad, conclusiones tales como el ejercicio de inexistentes actos de señorío por parte de la demandante.

Al hecho numerado 9.: Se niega. Se asegura por mi poderdante, Luz Celia Rosa Velandia Góngora, que para el pago de los impuestos se enviaban recursos, igual que para el cuidado y conservación del bien mediante reparaciones, para los cuales igualmente los dineros eran suministrados por la demandada. Luz Mary Martínez Guarnizo carecía de recursos y esa es la razón por la cual en un acto de

¹ (CSJ SC. 28 sep. 1992)

generosidad se le permitía vivir a título gratuito en el inmueble, sin que tal acto de la demandada se tenga que entender como un desprendimiento de su propiedad. Cosa distinta es que, a sus espaldas, se quiso tramitar el proceso de pertenencia, de lo cual hay prueba contundente en el expediente y que no es otra que la demanda presentada en donde afirman desconocer el domicilio de la demandada y solicitando su emplazamiento. En el escrito de subsanación se ratificó ese despropósito.

Al hecho numerado 10.: Se niega. Es contraevidente. Si la heredera de la señora María Emilia Góngora de Velandia se hubiera querido desprender del dominio del inmueble, hubiera repudiado la herencia; cedido los derechos a Luz Mary Martínez, que, como abogada, cumplió su mandato de que se adjudicara a su mandante y no a su mandataria el inmueble. Lo que sabe la familia es que el bien es de propiedad de la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora y repudia el hecho de que se intentara despojar del bien en un proceso tramitado a sus “espaldas”.

Por fortuna cuando otorgó poder para la restitución del inmueble y para iniciar una rendición de cuentas, se pudo establecer la existencia del proceso de pertenencia, en el que se le quiso emplazar para evitar su comparecencia y el ejercicio de su derecho de defensa.

Curiosamente, hechos como el trámite de la sucesión, la existencia del supuesto testamento, de la intención de donar o transferir la propiedad, se ocultó en la demanda inicial, en actos manifiestos de mala fe.

Al hecho numerado 11.: Seguramente el grado de afecto con la demandante sí existió, y esa es la razón por la cual la socorría, le ayudaba y le permitió el bien para que lo habitara con su familia. Enterarse de la pertenencia que se quiso tramitar a sus espaldas fue motivo de alarma y desilusión no solo para Luz Celia Rosa Velandia Góngora, sino para todos sus parientes. Es cierto, y así se dijo en la contestación que cuando vino y se hospedó en su apartamento le suministró recursos para la compra de un vehículo, dados los lamentos de la demandante respecto del transporte público de la ciudad.

Al hecho numerado 12.: El acto de testar no es prueba de confianza. Puede ser de aprecio, de generosidad y de liberalidad. Carece de fundamento que se diga que desde cuando se tramitó la liquidación de la herencia, ese era el propósito. ¿Por qué entonces no le cedió los derechos herenciales?

La confianza la perdió mi procurada, al advertir el proceso de pertenencia que se estaba tramitando y los presuntos concomitantes actos de indelicadeza de una de las hijas de Luz Mary Martínez con Luz Celia Rosa Velandia Góngora, a tal punto que esta situación dio origen a contiendas judiciales en Estados Unidos y al parecer motivó la revocatoria del testamento. De esta situación hay prueba documental en el expediente.

Al hecho numerado 13.: Si Luisa Fernanda Góngora tuvo bienes de la señora Luz Celia Rosa Velandia a su nombre y a sabiendas de que eran de esta; y que, después se los devolvió, es muestra de que la señora NO quiso desprenderse de sus bienes. Podía confiar en Luz Mary y en su Hija, pero esta confianza desapareció por las circunstancias ya señaladas.

Al hecho numerado 14.: Se niega. Los parientes de Luz Celia Rosa Velandia lo que quisieron fue protegerla y sus actos no han sido ocultos o temerarios, fueron el resultado del indebido comportamiento de Luz Mary Martínez Guarnizo y de sus hijas, determinadas por un abogado que se dice, está citado de testigo, para tramitar el proceso de pertenencia que nos ocupa, en el que aspiraban que no concurriera a contestar la demanda, solicitando indebidamente el emplazamiento y jurando desconocer el lugar de su domicilio para notificarla. El proceso de restitución y de rendición de cuentas era el pertinente en razón a la condición con que la demandante ostentaba el inmueble,

y para que informara a la jurisdicción los actos reprochables de la demandante y de sus hijas.

Al hecho numerado 15.: Se rechaza, es una manera acomodada de querer cambiar las circunstancias de tiempo y modo de lo verdaderamente ocurrido; y seguramente para justificar, sin lograrlo la temeridad con la que se intentó la pertenencia, al negar enfáticamente el lugar en que podía recibir notificaciones. La demandante y sus sucesoras procesales conocían el lugar para ser notificada la demandada, a tal punto que la señora Luisa Fernanda Góngora Martínez decía ser representante de mi mandante en los EUA y al parecer fue ella quien la internó en un hogar geriátrico ocultándola de sus parientes. No tengo ningún interés en ocultar la dirección física o electrónica de mi poderdante, pues creo estar actuando en defensa de unos derechos legítimos y en defensa de una persona desprotegida que pretendió ser despojada de bienes, por las personas que protegió, ayudo y se decían, ser de su confianza.

Al hecho numerado 16.: El testamento y los poderes fueron revocados como consecuencia de los actos indelicados de la señora Luisa Fernanda Góngora, a quien el Juez de la Corte 333 del Condado de Harris en Houston, Texas, le ordenó que le regresara a Luz Celia Velandia Góngora US 100.000 que abusivamente había movido de las cuentas de mi procurada, así como devolver las tarjetas de crédito, las llaves de la casa y el carro. Todo lo anterior motivo una denuncia en su contra ante las autoridades de los EUA.

Al hecho numerado 17.: No es cierto. El inmueble a que hace referencia el memorialista fue puesto a nombre de la señora Luisa Fernanda para soportar en trámite de un crédito bancario. Luz Celia lo reintegró a su patrimonio para venderlo. Nunca hubo tal donación, es una manifestación sin sustento alguno. La señora Luisa Fernanda no curso estudios universitarios en EUA, pues no aprobó los exámenes de validación y solo realizo cursos como asistente dental. Así lo declaró en la corte.

Al hecho numerado 18.: Se rechaza. No es cierto. Es un dicho sin fundamento factico, que evidencia la mala fe y el presunto concierto existente entre la demandante inicial y sus sucesoras procesales, quienes, al parecer, orquestaron recluir a la señora Luz Celia Rosa Velandia en un hogar geriátrico, para despejarla de sus bienes tanto en Estados Unidos como en Colombia. El plan se vio arruinado por la intervención de los familiares de Luz Celia Rosa Velandia, quienes acudiendo a las autoridades judiciales americanas obligando a Luisa Fernanda a devolver los recursos de mi procurada y rendirle cuentas. Frustraron la venta de la casa de Luz Celia Rosa que ya estaba planeada por la señora Luisa Fernanda Góngora Martínez. Se reitera, La señora Luz Mary Martínez haya nunca ha tenido posesión sobre el inmueble objeto de este debate. La familia de Luz Celia, solamente se ocupó del bienestar ante el indebido comportamiento de quienes eran protegidas y beneficiarias de la octogenaria. Lo demás simples manifestaciones que son intrascendentes frente a las pretensiones que nos ocupa.

Al hecho numerado 19.: Se Rechaza. Los comportamientos de la señora Luisa Fernanda motivaron acciones judiciales ante las autoridades correspondientes antes del fallecimiento de la señora Luz Mary Martínez Guarnizo. Las decisiones de los jueces americanos obran en el expediente y son el resultado de quedar demostradas las conductas indelicadas de la aquí sucesora procesal para con el patrimonio de mi procurada.

Al hecho numerado 20.: No es un hecho. Es una afirmación sin conducencia con el asunto debatido. Los actos de la señora Luisa Fernanda Góngora motivaron el repudio de la familia de Luz Celia Rosa y el pronunciamiento de las autoridades americanas documentadas en el expediente.

Al hecho numerado 21.: No es cierto. Los apoderados nos atenemos a las informaciones que suministran los interesados y así se exponen ante la jurisdicción. Lo que sí es cierto es que los documentos que fueron suministrados para tal fin, desvirtúan lo planteado en la demanda inicial y que, ahora pretextando una reforma se tratan de subsanar con afirmaciones intrascendentes y suposiciones del libelista. No somos los abogados; o por lo menos no el suscrito, a quienes nos

corresponde tergiversar o acomodar hechos ante las autoridades para eventualmente obtener decisiones en favor de los intereses que representa. Todo se sustenta probatoriamente.

Se dice y es lógico, que el poder le fue revocado por mi mandante ante la desilusión a que se enfrentó al darse cuenta de que quienes fueran sus protegidas y beneficiadas por largo tiempo, traicionaban su confianza con actos que no merecen otro calificativo y cuyo móvil fue el de despojarla de sus pertenencias.

Al hecho numerado 22.: Es falso. La señora Luisa Fernanda Góngora Martínez internó a mi procurada en un hogar geriátrico, ocultándola de sus familiares; quienes contrario a los expresado por el libelista, constantemente la visitaban en su casa como dan cuenta el material fotográfico aportado al expediente. Durante el tiempo en que la mantuvo oculta de su familia, la señora Luisa Fernanda Góngora Martínez desocupó la casa de Luz Celia Rosa Velandia en Houston y adelantó gestiones para venderla, plan que se vio frustrado por la intervención de la familia de Luz Celia y que se soporta ante las autoridades norteamericanas.

Al hecho numerado 23.: Es falso. La señora Luz Mary Martínez Guarnizo nunca tuvo la condición de poseedora, mucho menos de buena fe. Se reitera la contraevidencia del dicho del libelista, no solo por el reconocimiento manifiesto de dominio ajeno realizado por la demandante en la Escritura que contiene la Sucesión, sino por la mala fe de su actuar, representada al inducir al despacho en error, manifestando y reiterando falsamente que desconocía el lugar de notificación de la demandante, con la clara intención de torpedear su comparecencia al proceso, y, ocultando la existencia, contenido y alcance del instrumento público que contiene la sucesión de la señora María Emilia Góngora de Velandia. Eso es la sustancial del hecho, lo demás son cometarios sin trascendencia.

Al hecho numerado 24.: No es un hecho. Es una afirmación sin sustento factico. Mi procurada fue adjudicataria de María Emilia Góngora en el año 2009 con el tramite sucesoral adelantado por la demandante inicial, en su condición de abogada. Lo que riñe y hace inviable las cuentas sobre los plazos indicados por el libelista, en su intento por justificar la acción impetrada.

Al hecho numerado 25.: No es un hecho. El contenido y alcance de las grabaciones aportadas será valoradas en su oportunidad por el despacho.

A los hechos numerado 26 y 27.: No son hechos. Las personas que aparecen en el video comparecerán a declarar y se encuentran relacionadas como testigos en el acápite correspondiente. Fueron citados con el escrito con el que se descorrieron las excepciones de la demanda de reconvención y que se reiteran en este escrito.

Al hecho numerado 28.: No es un hecho. Lo que motivó la presentación de las demandas a que se refiere el libelista, no fueron su irreal condición de poseedora. La parte actora era abogada y tenía pleno conocimiento de su actuar y, aun así, ocultó información y documentos a la jurisdicción con lo que deja claro al despacho cuál era su motivación y la de sus hijas. La inviabilidad de la acción de pertenencia deviene de la falta de sus presupuestos axiológicos.

Acápite IV

Excepciones de fondo o perentorias

Las excepciones propuestas inicialmente aplican para la reforma de la demanda, dado que con la misma no se desvirtúan las razones fácticas y jurídicas que están soportadas documentalmente con la demanda inicial, la subsanación, el poder y otras demostrativas del conocimiento del lugar en que podía recibir notificaciones mi poderdante. En efecto se estructuran las siguientes excepciones:

4.1. El fraude a la ley.

Es una excepción de naturaleza objetiva que lleva, en línea de principio, al cotejo entre lo pedido por el actor y su sustento fáctico en contraste con la ley. Esto en orden a determinar que con la demanda se ha materializado adrede una distorsión de la verdad para hacer aparecer como poseedora a quien nunca lo ha sido.

El hecho Octavo de la demanda inicial, sin el menor reato, consiga expresamente hechos falsos orientados a esconder el conocimiento que la demandante tiene sobre el domicilio y residencia de la demandante. así como la circunstancia de deliberadamente ocultar a la jurisdicción el haber intervenido la actora, como apoderada de la dueña del apartamento en la sucesión que adjudicó el inmueble, precisamente por el tiempo en que dice corrió en su favor la prescripción adquisitiva, todo a sabiendas de los efectos que tal omisión produce jurídicamente.

7

Por otra parte, es mandato de la ley adjetiva la siguiente transcripción de normas del Código General del Proceso:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Numeral. 2. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Parágrafo Primero. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

Cuando se trasgreden dichos postulados, subyaciendo, de otra parte, un interés reprochable e ilegítimo, judicialmente se presume la mala fe:

Artículo 79. Temeridad o mala fe. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Y más puntualmente existe la tipificación criminal de la Ley 599 de 2000:

Código Penal. Artículo 453. Fraude procesal. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Frente a lo evidente, no hay duda de la improsperidad de las pretensiones, pues conductas aparentemente lícitas por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, (desconocer el lugar donde el demandado recibe notificaciones) pero que producen un resultado contrario o prohibido por

otra norma tenida por fundamental en la regulación de la misma materia, (inducir en error al juez) lo que se ha manifestado de manera notoria e inequívoca.

La Corte Constitucional, Sentencia T-073/19 (Bernal Pulido), ha puesto de manifestó la teleología del punto en discusión:

Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.

4.2. Inexistencia de presupuestos para usucapir.

La doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley han sostenido y precisado los elementos axiológicos de la *usucapio*, así:

- a. Posesión material en la prescribiente. (*No la tenencia.*)
- b. Que la posesión material con sus elementos objetivo y subjetivo comprenda el lapso establecido por la ley para que ocurra el fenómeno de la prescripción.
- c. Que se trate de un bien susceptible de adquirir por prescripción; y de, que la posesión se haya ejercido en forma ininterrumpida.

Todo lo anterior conforme las normas que gobiernan la posesión (Art. 762 a 781 C.C.) en concordancia con las que refieren al fenómeno de la prescripción como modo de adquirir el dominio; que entre otras son; Artículos 2512, 2534, del Código Civil, la Ley 791 de 2002 y el artículo 375 del C.G. del P.

Los anteriores presupuestos no se cumplen dado que la señora Luz Mary Martínez Guarnizo no fue poseedora, nunca se comportó como tal pues evidentemente reconoció el dominio en cabeza de Luz Celia Rosa Velandia mediante actos incontrovertibles que obran como prueba en el expediente. Pero además de no haber sido poseedora, no tuvo el tiempo para adquirir ese derecho tal como se señaló al contestar y desvirtuar los hechos del libelo principal y esta reforma.

4.3. Reconocimiento oficioso de excepciones.

Tal excepción corresponde a lo normado en el art. 282 del CGP. según el cual, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Huelga puntualizar, como lo pido, que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

Acápito V
Petición de pruebas
(CGP Art. 96-4)

A efectos de desvirtuar lo factico de la demanda y acreditar los argumentos de la contestación y de las excepciones se solita al juzgado que en la oportunidad correspondiente decrete, incorpore y valore los medios de prueba que a continuación se solicitan:

9

5.1. Documentales que ya se encuentran en el expediente, por cuanto fueron aportados con la contestación de la demanda, con la demanda de reconvencción y con la réplica de las excepciones, y que relacioné así:

5.1.1. Ténganse en cuenta el contenido y alcance de la escritura número 2069 del 26 de octubre de 2009 de la notaria 14 del circulo de Bogotá que demuestra la condición de mandataria de la abogada-demandante y la adjudicación hecha por ella en la notaria 14. Del inmueble objeto del presente asunto. (En 50 Folios)

5.1.2. Copias de los pasaportes de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** en el que consta sus entradas y salidas de Colombia, incluyendo el viaje realizado en el 2017. (En 8 Folios)

5.1.3. Certificación de supervivencia de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, expedido por el Vicecónsul de Colombia en Houston – Estados Unidos de fecha 20 de febrero de 2020. (En 1 Folio)

5.1.4. Copia del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de octubre de 2015 y su revocatoria. (En 7 Folios)

5.1.5. Traducción del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de octubre de 2015 y su revocatoria. (En 7 Folios)

5.1.6. Copia del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de marzo de 2018 y su revocatoria. (En 8 Folios)

5.1.7. Traducción del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de marzo de 2018 y su revocatoria. (En 8 Folios)

5.1.8. Copia de la demanda presentada por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** en el Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333 conocida como causa 2019-46315, contra Luisa Fernanda Góngora. (En 3 Folios)

5.1.9. Traducción de la demanda presentada por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** en el Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333 conocida como causa 2019-46315, contra Luisa Fernanda Góngora. (En 3 Folios)

5.1.10. Copia de decisiones tomadas en contra de la señora Luisa Fernanda Góngora, por la jurisdicción norteamericana, concretamente por Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333. (En 3 Folios)

5.1.11. Traducción de las decisiones tomadas en contra de la señora Luisa Fernanda Góngora, hija, por la jurisdicción norteamericana, concretamente por Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333. (En 3 Folios)

5.1.12. Copia del testamento otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, voluntad que hoy en día

se encuentra revocada. (En 9 Folios)

5.1.13. Traducción del testamento otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**. (En 9 Folios)

5.1.14. Álbum fotográfico, que demuestran el grado de cercanía entre **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** con Luz Mary Martínez y sus hijas. (En 6 Folios)

5.1.15. Las manifestaciones hechas en la demanda de pertenencia y en la subsanación a la misma, en lo referente al desconocimiento del lugar de domicilio de la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** y la omisión de informar en el líbello, sobre la tradición real del inmueble, que tendría que haber hecho referencia a la Escritura pública 2069 del 26 de octubre de 2009 y no a la que falazmente se registró. Documental que reposa en el expediente.

10

5.1.16. Álbum fotográfico. Fotos que dan cuenta de la cercanía de Luz Celia Rosa Velandia, con los miembros de su familia, como lo son Roberto y Marcela Góngora, quienes aparecen junto a ella en los eventos y celebraciones familiares, como los matrimonios de los hijos de Marcela; Andrés Felipe quien se casó en abril del 2011 e Iván se casó en noviembre 15 de 2019. Esta última da cuenta también del óptimo estado de salud de Luz Celia.

5.1.17. Álbum fotográfico. Fotos del estado en que dejó Luisa Fernanda Góngora la casa de Luz Celia Rosa Velandia, después de haberla confinado en la clínica, desapareciendo todas las cosas de valor que pertenecían a Luz Celia Rosa Velandia.

5.1.18. Video en el que Luz Celia Rosa Velandia Góngora manifiesta su desaprobación por estar internada en el lugar donde la llevó Luisa Fernanda, narra las condiciones en que se encuentra, pregunta por sus pertenencias y muestra su extrañeza con el comportamiento de Luisa Fernanda Góngora Martínez.

5.1.19. Grabación de la llamada hecha por Luz Celia Rosa Velandia Góngora a Roberto Góngora pidiéndole que fuera a visitarla a la clínica y que la retirara de ese lugar. La llamada fue hecha desde el celular de un trabajador que se encontraba en la clínica y avisaba que se encontraba nuevamente en la primera sede en donde fue internada por Luisa Fernanda Góngora.

5.1.20. Video en el que es entrevistada Luz Celia Rosa Velandia Góngora por la Notaria **Francy Lennis** verificando su estado de salud con el fin de notarizar la autorización de Luz Celia Rosa Velandia a Roberto Góngora para que fuera el quien la asistiera en todo lo necesario. En la entrevista es cuestionada sobre las razones por las que se encuentra en ese lugar y sobre quien la internó allí.

5.1.21. Video en la que Luz Celia Rosa Velandia Góngora manifiesta su deseo de retornar a su casa y no estar encerrada en ese lugar. Deseo que no pudo ser posible de realizar porque, según manifiestan las personas allegadas a mi poderdante, Luisa Fernanda Góngora Martínez para ese momento había sacado de la casa de habitación Luz Celia todo el ajuar que la componía, valorado aproximadamente en US 500.000.

5.1.22. Video en la que **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** muestra su extrañeza con el comportamiento de **Luisa Fernanda Góngora**, su desilusión por cuanto su único error había sido ayudarla a ella y a su familia y narra la forma en que fue internada en la clínica por la señora Navarrete por órdenes de Luisa Fernanda Góngora.

5.1.23. Video en el que es confrontada **Luisa Fernanda Góngora** por los miembros de su familia de Luz Celia e incluso por ella misma, sobre aspectos relacionados con la medicación que le suministraban por instrucciones suyas, y por los motivos de haberla internado en contra de su voluntad, valiéndose de dictámenes médicos que están siendo confrontados en Cortes

norteamericanas.

5.1.24. Copia de la página de consulta de la Rama Judicial con la que se evidencia que la señora Luz Mary Martínez Guarnizo radicó e intentó en el mes de junio de 2019 iniciar la demanda de pertenencia y que había correspondido por reparto al Juzgado 22 Civil del Circuito con el número de radicado 11001310302220190035300.

5.1.25. Derecho de petición dirigido al Juzgado 22 del Circuito de Bogotá, solicitando en los términos y para los efectos probatorios del artículo 173 del C.G. del P., la expedición de copias de los documentos relacionados con el expediente número 11001310302220190035300 y que se refiere a la demanda de pertenencia del numeral anterior.

11

5.2. Testimoniales.

5.2.1. De parte.

Se decretará el interrogatorio de parte a las sucesoras procesales de demandante con el objeto de obtener la confesión de los hechos que fundamentan la contestación de la demanda y la reforma de la demanda, la oposición a las pretensiones y las excepciones, conforme al cuestionario que en la audiencia pública le formulare al tenor del cuestionario que en sobre cerrado o verbalmente se realizará.

5.2.2. Declaración de terceros.

5.2.2.1. Para que declaren lo que les conste sobre las circunstancias de tiempo y modo en que la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** ingreso al inmueble, junto con su familia por permiso concedido por las señoras **María Emilia Góngora de Velandia** y **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, sobre la calidad de cuidadora del inmueble que ejercía la señora **Luz Mary Martínez Guarnizo**, los recursos económicos que enviaba la propietaria del bien para el mantenimiento del mismo, y en general sobre la relación de familiaridad entre demandante y sus hijas con la demandada, se citará a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en los lugares que se indica a continuación de sus respectivos nombres:

- **ISABEL MERCEDES HIDALGO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 20.564.834 de Fusagasugá, con domiciliada en 11307 GlenWolde Dr. Houston Tx 77099 Estados Unidos. Este testimonio se podrá practicar a través de video conferencia a través del correo electrónico isabelgongorah@yahoo.com. La testigo depondrá sobre la condición de benefactora que asumió la demandada respecto de la señora Luz Mary Martínez Guarnizo y sus hijas, hoy sucesoras procesales, las circunstancias que motivaron su ingreso en calidad de cuidadora del apartamento para evitar su deterioro y demás aspectos relevantes y de interés para el proceso.
- **OLGA GONGORA DEL CAMPO**, identificada con la C.C. No. 38.225.437 de Ibagué, con domicilio en la carrera 57 No. 22 A-41, apto 201, interior 3, Parque de Cádiz Salitre Oriental de Bogotá. La testigo dará cuenta de lo que le conste respecto de las circunstancias de ingreso y la condición de tenedora la demandante, la actitud de Luz Celia Rosa en sus viajes a Colombia alojándose en su apartamento, La testigo podrá ser citada en el email ***
- **GLADYS GUTIERREZ DE GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 20.600.719 de Girardot, con domicilio en la calle 6 No. 19-31 Barrio Arizona – Valledupar Cesar. La testigo dará cuenta de la intención de Luz Celia Rosa Velandia de permitirle habitar el apartamento objeto de este proceso a la señora María del Rosario Góngora, con el fin de facilitar su ingreso a la universidad. También depondrá sobre las condiciones en que Luz Mary Martínez ingresó con la intención de que este no se deteriorara, siempre bajo entendido que los cuidadores solo se hacían cargo de los costos de

administración y consumos de servicios públicos y Luz Celia el pago de impuestos y el mantenimiento del inmueble. La testigo podrá ser citada en el email: omar.gomezgutierrez@yahoo.com

- **EDELMIRA GONGORA GUTIERREZ**, identificada con la cedula No. 28.844.015 con domicilio y residencia en Melgar, depondrá de lo que le conste, por haber habitado el inmueble con anterioridad a las demandantes con las mismas condiciones con las que lo ocupó la señora Luz Mary Martínez Guarnizo, dando cuenta de la preocupación de parte de la señora Luz Celia Rosa Velandia y su madre, en su momento, por el cuidado o deterioro del inmueble si este permanecía desocupado, relatará cuales fueron las condiciones que rodearon su estadía en el predio. Podrá ser citada en el email: migongu@gmail.com

12

- **ALBA MARINA GONGORA DE TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 28.844.057 de Melgar, con domicilio en la Herradura Valle Verde, Casa C4 de Melgar Tolima, depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo en que la señora Luz Mary Martínez y su familia habitaron el inmueble, confirmando su condición de cuidadora del mismo. Podrá ser citada en el email: albatrugo@hotmail.com

- **LUIS FERNANDO GONGORA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 14.249.435 de Melgar, domiciliado en la Av. Rojas Calle 5 No. 18-43 de Melgar Tolima. Dirá conocer a la demandante inicial y las sucesoras procesales, la cercanía con la demandada, las circunstancias que motivaron a Luz Celia Velandia, permitir la permanencia en el inmueble de demandante inicial en calidad de mera tenedora. Recibe la citación en el email: claudiaolparra@yahoo.com.ar

- Para que declare lo que le conste en relación con la administración del apartamento objeto del proceso, los pagos de impuestos, mantenimiento y las condiciones en que la señora Luz Mary Martínez ingresó al bien con la autorización de Luz Celia Rosa Velandia, en calidad de mera tenedora, serán citado el señor **JORGE ALBERTO GÓNGORA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, con domicilia y residencia en el municipio de Melgar, Tolima, abonado telefónico número 310 4121000, quien podrá ser citado en la Carrera 17 #633 Barrio Versalles, Melgar Tolima. Email juandigodu@hotmail.com

- Para que declaren sobre lo que les conste en relación con las condiciones de salud y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, previas y concomitantes a la estadía de la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, cuando fue ingresada a la clínica "Cuidado de la memoria", sírvase señor Juez citar a **ROBERTO GÓNGORA GUTIÉRREZ**, domiciliado y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 713 291 1116 y correo electrónico Robertogon99@yahoo.com. Y **JENNIFER GÓNGORA HIDALGO**, domiciliada y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 346 8000 2936 y correo electrónico Jennifergongora89@gmail.com

- Para que declaren sobre eventual suministro irregular de medicamentos no formulados por facultativos no calificados y que se dice, incidieron en el estado de salud de la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora al generar estados de ánimos pasivos y hasta depresivos, deberán declarar las siguientes personas a quienes les consta tal situación y la recuperación posterior a la suspensión de tales tratamientos, situación que la misma señora ratifica mediante videos que se ponen a disposición del despacho en los que dice las condiciones a las que fue sometida prácticamente a la fuerza declararan **MARCELA GÓNGORA**, domiciliada y residente en los Estados Unidos América, quién podrá ser citada en el correo electrónico socorrofizgon@hotmail.com y **ROBERTO SEBASTIÁN GÓNGORA HIDALGO**, domiciliado y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 832 419 6781 y correo electrónico Robertogo14@gmail.com

Acápites VI
Anexos
(CGP Art. 96-5)

Acompañe a la contestación inicial y ratifico en este escrito los documentos anunciados en el acápite

Carrera 5 N°.15-21, Ofic. 902, Torre B, Ed. Condominio Parque Santander Bogotá D.C.

Teléfonos: 3342770 - 2844481; E-mail: hbmabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales

Abogado

de pruebas. El poder que se me otorgó para actuar como apoderado de la contestante ya obra en el expediente desde la fecha de notificación personal que el suscrito hizo en su representación.

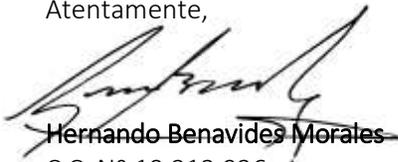
Acápito VII
Notificaciones
(Art. 96-5 CGP)

Mi mandante en 3523 ShadowMeadows Dr. Houston, Texas Estados Unidos y/o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 5 No. 15-21 Of. 902 de Bogotá email: luzvelandia34@gmail.com

El suscrito en la carrera 5 No. 15-21 Of. 902 de Bogotá. Tel. 2844481, correo electrónico: hbmabogado@yahoo.com

Las sucesoras de demandante en el lugar indicado en libelo reformativo de la demanda.

Atentamente,



Hernando Benavides Morales
C.C. N° 19.213.936
T.P. N° 34.700 del C.S. de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Lun 9/08/2021 3:32 PM

HB

HERNANDO BE NAVIDES <hbm

abogado@yah

oo.com>

Lun 9/08/2021

1:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



<p>CONTESTACIÓN REFOR...</p> <p>873 KB</p>	<input type="checkbox"/>
--	--------------------------

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Dra.

María Eugenia Santa García

Juez Once Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hernando Benavides Morales, con el acostumbrado respeto, anexo en termino, la contestación a la reforma de la demanda y la demanda de reconvención respecto de la citada reforma, en el proceso del asunto, acreditando copias a la contraparte.

De la señora Juez con respeto,

Hernando Benavides Morales

C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34.700 del C.S de la J.

Hernando Benavides Morales
Abogado

Dra.
María Eugenia Santa García
Juez Once Civil Del Circuito De Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso : Verbal de Mayor Cuantía
Radicación : 11001310301120190057500
Demandante : Luz Celia Rosa Velandia Góngora
Demandados : Luz Mary Martínez Guarnizo
Referencia : Demanda de Reconvención

1

Hernando Benavides Morales, abogado, obrando conforme al poder que obra en el expediente, presento nuevamente demanda de reconvención, en relación con la reforma de la demanda de pertenencia que dio origen al proceso referenciado, todo conforme al siguiente plenario:

Acápite I
Partes y sus representantes
(CGP art. 82-2 y 371)

Demandante en Reconvención

1.1. Acude como demandante en reconvención **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.125.566, con domicilio y residencia en Houston Texas, Estados Unidos de Norteamérica, quien se encuentra legitimada para actuar en la activa en el presente asunto por ser la propietaria del apartamento 101 ubicado en la carrera 71 G No. 117-B-27, Interior 4, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-393867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

La demandante en reconvención está representada por le suscrito abogado, **Hernando Benavides Morales**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, quien se encuentra plenamente facultado para promover esta acción conforme al poder que me ha conferido la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**

Demandadas en Reconvención

1.2. Se convocan como demandadas en reconvención a las sucesoras procesales de la señora **Luz Mary Martínez de Góngora, María del Rosario y Luisa Fernanda Góngora Martínez**, quienes asumieron la posición procesal de quien fungió como demandante inicial en el proceso de prescripción adquisitiva frente al que se propone la reconvención.

Se encuentran representadas por su apoderado, el abogado **Jorge Flórez Gacharna**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.060.095 y Tarjeta profesional de Abogado número 10.987 del C.S. de la J.

Acápite II
Pretensiones principales y subsidiarias
(CGP art. 82.5)

Previo el trámite correspondiente se solicita acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Principales:

PRIMERA: Que pertenece a la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** el dominio pleno y absoluto del inmueble que se describe a continuación, tal como lo indica el certificado de libertad y tradición Numero 50N- 393867 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, referido al

Carrera 5 N° 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.
e-mail: hbnabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales
Abogado

inmueble que se describe y alindera en la Escritura Pública número 2069 del 26 de octubre de 2009, protocolizada en la notaria 14 del círculo notarial de Bogotá.

Identificación del inmueble.
(Art 85 C.G. del P.)

2

*“Apartamento 101 del edificio transversal 60 No. 104 A-27, interior 4, hoy carrera 71 G No. 117 B-27 que hace parte del Conjunto Residencial LOS LAGARTOS (segundo desarrollo) ubicado en la transversal 60 No. 104 A-27, interiores 2,4,6,1, y 3 y transversal 61 No. 104 A-28 construido sobre un lote de terreno de extensión aproximada de 1.720.40 metros cuadrados y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 50.60 metros con la Diagonal 114 .- Sur: En 50.60 metros con la Diagonal 113 A (Vía peatonal).- ORIENTE: En 34 metros con la transversal 60 y OCCIDENTE: en 34 metros con zona verde y transversal 61.- El edificio de la transversal 60 No. 104 A 27 interior 4 se determina así: con una altura de seis pisos, semisótano y penthouse y consta de 28 unidades privadas, 18 apartamentos y diez garajes. En el primer piso se hayan localizados los apartamentos Nos. 101 y 102.- En el segundo piso se encuentran localizados los apartamentos 201, 202 y 203.- En el tercer piso se encuentran localizados los apartamentos 301, 302 y 303.-En el cuarto piso se encuentran localizados los apartamentos 401, 402 y 403.-En el quinto piso se encuentran localizados los apartamentos 501, 502 y 503 y en el sexto piso se encuentran localizados los apartamentos 601, 602 y 603.- en el piso penhouse se encuentra localizado el apartamento 701 y en el semisótano se hayan localizados los garajes SI-01, SI-02, SI-03, SI-04, SI-05, SI-06,SI-07, SI-08, SI-09, SI-10.- El apartamento 101 está localizado en el primer piso, tiene un área privada de 67,15 metros cuadrados y se encuentra comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECIALES: NORTE:En 4,50 mts. 0,50 mts, 0,30 mts, 0,50 mts, 3,55 mts, línea quebrada, muro y columna comunes al medio con vacío sobre le antejardín (rampa).- SUR: En 4,45 mts, 0,50 mts, 0,30 mts, 0,50 mts, 3,60 mts, muro y columna común de por medio con zona común de circulación.- ORIENTE: En 0.90 mts, 0,15 mts. 6,50 mts, 0,50 mts, 0,15 mts, 0,50 mts línea quebrada, muro y columnas comunes al medio con antejardín del Conjunto. - OCCIDENTE: En 3.95 mts, 0,20 mts. 0,65 mts, 0,20 mts, 2,55 mts, 0,05 mts, 0,70 mts, línea quebrada, muro y columnas comunes al medio con hall, escaleras y ascensor. - NADIR: con placa que los separa de semisótano y CENIT con placa que los separa del segundo piso. A este apartamento le corresponde un coeficiente de copropiedad en los bienes comunes del Conjunto del 1.66% según la tabla No. 1 y del 4,85% según la tabla No. 2. –Este apartamento tiene derecho al uso exclusivo del garaje No. 19 de la propiedad común.”***

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las sucesoras procesales de la demandada inicial en reconvencción, a restituir en favor de la demandante **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, el inmueble antes descrito con todos sus usos costumbres y anexidades dentro del término que el despacho fije para la ejecución de la sentencia; y, en el evento en que las demandadas se abstengan de cumplirla, se señale fecha y hora para la diligencia correspondiente o se comisione para tal fin.

TERCERO: En el evento improbable en que la demandadas acrediten ser poseedoras como sucesoras procesales de la demandante inicial, este hecho se debe considerar de **mala fe** y en consecuencia deberá pagar a la demandante en reconvencción los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que la propietaria hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, conforme se liquidan en el juramento estimatorio, desde cuando supuestamente se dijo era poseedora la señora Luz Mary Martínez de Góngora.

CUARTO: Se declare que la demandante en reconvencción no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por considerarse de mala fe la supuesta posesión.

Carrera 5 N° 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.
e-mail: hbnabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales
Abogado

QUINTO: Que se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda de pertenencia instaurada por la aquí demandada o cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandas en reconvencción y se impongan las sanciones de que trata el artículo 86 del C.G. del P.

3

2.2. Subsidiarias:

En atención a que mi mandante no reconoció posesión alguna a la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** ni en la actualidad de sus hijas como sucesoras procesales, sino que esta de manera furtiva quiso atribuirse tal calidad, que, al no cumplirse los elementos axiológicos de la acción impetrada, el despacho accederá a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** –hoy sus sucesoras procesales- deberán restituir a la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-393867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, descrito y alinderado en la Escritura Pública número 2069 del 26 de octubre de 2009, protocolizada en la notaria 14 del círculo notarial de Bogotá; descrito en la primera pretensión principal, para los efectos del artículo 85 del C.G. del P.

SEGUNDA: Se señale por parte del juzgado el termino para la entrega del inmueble. En el evento en que las demandadas se abstengan de cumplirla, se señale fecha y hora para la diligencia correspondiente o se comisione para tal fin.

TERCERA: En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho.

Acápite III
Hechos y omisiones.
(Art. 82_4)

3.1. Consta en la Escritura Pública número 2069 del 26 de octubre de 2009, protocolizada en la notaria 14 del círculo notarial de Bogotá, que la abogada **Luz Mary Martínez de Góngora**; madre de las señoras María del Rosario y Luisa Fernanda Góngora Martínez, hoy sucesoras procesales en el referenciado, actuando como mandataria de la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, le adjudicó la propiedad plena del inmueble identificado, descrito y alinderado en tal acto y en la pretensión primera principal de esta demanda.

3.2. La tradición o registro de la adjudicación de la propiedad a la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** fue registrada por su mandante en el folio de matrícula No. **50N-393867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de tal manera que el derecho de dominio que tenía y ejercía la señora **María Emilia Góngora de Velandia**; por el fallecimiento de ésta, pasó a favor de su única hija como consta en los documentos públicos referidos.

3.3. En toda la actuación procesal reseñada anteriormente, actuó como abogada la señora **Luz Mary Martínez de Góngora**, aceptando el poder especial que para tal fin concedió la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** y para otros quehaceres, como el pago de impuestos, mantenimiento del inmueble para cuyos efectos las titulares del dominio, en las distintas épocas, suministraron los recursos correspondientes.

3.4. En el instrumento público en que se hizo constar la sucesión notarial de la señora **María Emilia Góngora de Velandia**, la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** manifestó bajo juramento que concurría en calidad de apoderada de la única heredera de la causante, que la señora **María Emilia** era viuda, que no conocía otros herederos, acreedores, o legatarios.

Hernando Benavides Morales

Abogado

3.5. Manifestó igualmente, que la sucesión que tramitaba en calidad de apoderada de la única heredera, se le daría el trámite de intestada, por no existir tal manifestación de última voluntad, ni donación o legado; adjudicando a su poderdante **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, la totalidad del acervo sucesoral, cuyo activo estaba compuesto por el apartamento No 101 de la Trasversal 60 No. 104 A-27 interior 4, hoy Carrera 71G No. 117B-27, que hace parte del Conjunto Residencial Los lagartos.

3.6. Las manifestaciones hechas por la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** este documento son plena prueba de tal hecho y equivale a confesión en los términos que señala la Honorable Corte Suprema de Justicia así:

«Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez»¹.

3.7. Las propietarias del inmueble, en sus respectivas épocas de manera consensuada, permitieron que la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** ocuparan el inmueble para la habitación a título de mera tenencia, como un gesto de apoyo económico; ya que, **María del Rosario Góngora Martínez** -su hija y hoy sucesora procesal- regresaba al país después de permanecer durante una temporada en la casa de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** en los EUA, con la idea de iniciar una carrera universitaria.

3.8. Desde luego, mi poderdante siempre reservándose el uso del bien para las ocasiones en que viajaba a Colombia. El último de los cuales se llevó a cabo entre el 14 de agosto y el 18 de septiembre del año 2017, ocasión en la cual **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** fue recibida en el aeropuerto por **Luz Mary Martínez de Góngora** y su esposo **Carlos Eduardo Góngora** tal como se demostrará en el proceso, hecho de conocimiento de todo el grupo familiar.

3.9. En aquella visita, y dada las quejas que por la dificultad en la movilidad del transporte público tiene Bogotá; invocados por la señora **Luz Mary Martínez de Góngora**, la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** le suministró los dineros para la adquisición de un rodante.

3.10. La señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** profesaba absoluta confianza y estimación a la abogada **Luz Mary Martínez de Góngora**, a su esposo y a sus dos hijas **María del Rosario Góngora Martínez** y **Luisa Fernanda Góngora Martínez**, a tal punto que las albergó en distintas ocasiones en su residencia en los Estados Unidos de América; les patrocinó formación académica en ese país atendiendo los gastos para su manutención.

3.11. Otros gestos de confianza y afecto, se tradujeron en haber conferido a **Luisa Fernanda Góngora Martínez** poder para que le administrara sus cuentas bancarias, bienes; y hasta otorgó un testamento heredándola al igual que a su madre la abogada, **Luz Mary Martínez de Góngora**, como sustituta de su hija.

3.12. Ignoraba la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** y sus parientes los actos soterrados y furtivos, y al parecer concertados, de la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** y su hija **Luisa Fernanda Góngora Martínez**, mediante los cuales pretendían despojarla de sus bienes, como se evidencia de la temeraria demanda de pertenencia iniciada y el comportamiento de su hija los Estados Unidos que llevaron a la revocatoria de los poderes y el testamento; y a denunciar ante las autoridades norteamericanas tales hechos, que dieron origen a un proceso radicado en el Juzgado del distrito de Harris, Texas, Distrito Judicial 333, radicado bajo la causa No. 2019-46315 y del cual se acompañan algunas copias que dan fe de su existencia y decisión.

¹ (CSJ SC. 28 sep. 1992)

Hernando Benavides Morales
Abogado

3.13. La postura asumida por la señora **Luz Mary Martínez de Góngora**, madre de las hoy sucesoras procesales, de reputarse poseedora, impone procesalmente a mi mandante reconvenir mediante la acción de dominio, calidad que mi representada no acepta, ni expresa ni tácitamente. por el solo dicho del libelista, se configuran los elementos de la reivindicación.

3.14. Es por lo anterior que subsidiariamente al considerar como mera tenedora a la demandada en reconvencción y con fundamento en el artículo 371 del C.G. del P. se acometen pretensiones subsidiarias que persiguen la restitución del inmueble a su legítima propietaria. Ya se dijo, que ella en ejercicio de los atributos del derecho de propiedad permitió que la abogada **Luz Mary Martínez de Góngora** lo ocupara con su grupo familiar, sin cederle posesión alguna. Se reitera que además de velar por ellos económicamente, se buscaba que el apartamento no se deteriorara y estuviera apto para cuando su propietaria visitara el país.

3.15. Los hechos anteriores sustentan las pretensiones principales y subsidiarias y se acreditan probatoriamente con los medios probatorios que se piden en el capítulo correspondiente.

Acápito IV
Procedencia de la acción reivindicatoria.
(Art. 371 G.G. del P.)

La presente demanda de reconvencción procede conforme al artículo 371 del C.G. del P. dado que el despacho a su cargo es competente, no está sometida a trámite especial sino al verbal para garantizar el acceso a la admiración de justicia de mi poderdante a efecto de obtener como corresponde, decisión que ordene a su favor la restitución del bien del cual es indiscutiblemente propietaria y sobre el cual la demandada carece de derecho para adquirirlo o para permanecer en el mismo.

Acápito V
Fundamentos de derecho
(Art. 82-8 G.G. del P.)

Me apoyo en lo preceptuado en los artículos 371, 384 y 385 del Código General del Proceso y artículos 665, 669, 673, 946 a 960 del Código Civil y demás normas concordantes.

Acápito VI
Competencia, Trámite y Cuantía
(Art. 82-9 e inciso 1º Art. 371 G.G. del P.)

Dada la naturaleza del proceso, las pretensiones y que tanto la demanda principal, como la reconvencción que se plantea devienen, de un tronco común que las conecta conforme lo dispone el artículo 371 del C.G. del P., es usted competente señor Juez para asumir el conocimiento del presente asunto.

Acápito VII
Juramento estimatorio
(Art. 82-10 y 206 G.G. del P.)

Conforme lo dispone en el C.G.P., art. 206, la parte que interpreto, calcula bajo juramento el valor los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, que la titular del derecho de dominio hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, que se reclaman en la pretensión tercera principal.

Carrera 5 N° 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.
e-mail: hbnabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales

Abogado

Se advierte que, es la demandada la que dice ser poseedora desde el 1 de junio del 2000; afirmación que rechaza mi procurada por ser contraria a la verdad, desvirtuada por la misma demandada en reconvencción en documentos que provienen de su autoría –el trámite de la sucesión– y demás comportamientos y caudal probatorio que se han arrimado con la contestación de la demanda y con este libelo.

Si se afirma ser poseedora sin serlo, sería de mala fe y en ese caso, debe pagar la rentabilidad del apartamento que se liquida conforme lo establece el artículo 18 de la ley 820 de 2003, esto es, que no supere el 1% del valor del avalúo comercial, lo cual nos arroja la cantidad de **Cuatrocientos tres millones quinientos mil, setecientos cuarenta y un peso (\$403.500.741) moneda corriente** discriminados de la siguiente manera:

PERIODO		AVALUO CATASTRAL	AVALUO COMERCIAL	VALOR CANON	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PRESENTE	ACUMULADO
DESDE	HASTA							
01-06-00	31-05-01	35.627.000	53.440.500	534.405	45,94	104,96	1.220.965,36	14.651.584
01-06-01	31-05-02	37.982.000	56.973.000	569.730	48,81	104,96	1.225.135,44	14.701.625
01-06-02	31-05-03	41.111.000	61.666.500	616.665	52,33	104,96	1.236.865,25	14.842.383
01-06-03	31-05-04	43.372.000	65.058.000	650.580	55,51	104,96	1.230.136,49	14.761.638
01-06-04	31-05-05	46.126.000	69.189.000	691.890	58,18	104,96	1.248.208,57	14.978.503
01-06-05	31-05-06	49.124.000	73.686.000	736.860	60,48	104,96	1.278.783,49	15.345.402
01-06-06	31-05-07	54.036.000	81.054.000	810.540	64,12	104,96	1.326.797,85	15.921.574
01-06-07	31-05-08	57.549.000	86.323.500	863.235	68,73	104,96	1.318.276,53	15.819.318
01-06-08	31-05-09	59.844.000	89.766.000	897.660	71,35	104,96	1.320.510,07	15.846.121
01-06-10	31-05-11	62.238.000	93.357.000	933.570	72,95	104,96	1.343.214,63	16.118.576
01-06-11	31-05-12	75.548.000	113.322.000	1.133.220	75,31	104,96	1.579.375,53	18.952.506
01-06-12	31-05-13	96.920.000	145.380.000	1.453.800	77,72	104,96	1.963.340,81	23.560.090
01-06-13	31-05-14	111.081.000	166.621.500	1.666.215	79,39	104,96	2.202.870,97	26.434.452
01-06-14	31-05-15	128.755.000	193.132.500	1.931.325	81,61	104,96	2.483.909,72	29.806.917
01-06-15	31-05-16	119.468.000	179.202.000	1.792.020	85,21	104,96	2.207.374,95	26.488.499
01-06-16	31-05-17	127.313.000	190.969.500	1.909.695	92,54	104,96	2.165.999,43	25.991.993
01-06-17	31-05-18	134.035.000	201.052.500	2.010.525	96,23	104,96	2.192.920,13	26.315.042
01-06-18	31-05-19	167.819.000	251.728.500	2.517.285	99,31	104,96	2.660.499,78	31.925.997
01-06-19	31-05-20	178.402.000	267.603.000	2.676.030	102,71	104,96	2.734.652,02	32.815.824
01-06-20	31-08-20	182.744.000	274.116.000	2.741.160	104,97	104,96	2.740.898,86	8.222.697
Valor total de los frutos civiles								403.500.741

En el hecho cuarto de la demanda de pertenencia, se afirmó falazmente que la demandante inicial que ejerció actos de señora y dueña desde el 1 de junio del año 2000. Para dicha fecha, el 1% del valor comercial del inmueble–avalúo catastral más el 50%– correspondía a la cantidad de \$ 534.405, que traídos a valor presente arrojan una suma de \$1.220.965; y, el valor de esa anualidad acumularía \$14.651.584. Este ejercicio se repite año a año durante todo el tiempo en que la demandante, asevera poseer el inmueble.

Pruebas (Art. 82-8 G.G. del P.)

Solicito se decreten, practiquen y tenga como pruebas, las que a continuación se indican:

7.1. Documentales,

Los documentos que se relacionan a continuación ya obran en el expediente por haberse aportado con la contestación de la demanda, la demanda de reconvencción y la réplica a las excepciones, razón por la cual solicito al despacho sean incorporados y valorados como prueba oportunamente, así:

7.1.1. Copia de la escritura número 2069 del 26 de octubre de 2009 de la notaria 14 del circulo de Bogotá que demuestra la condición de mandataria de la abogada-demandante y la adjudicación hecha por ella en la notaria 14.

7.1.2. Poderes otorgados al suscrito en el mes de octubre de 2019, con los que se pretende la restitución del inmueble y una rendición de cuentas a la señora Luz Mary Martínez.

Carrera 5 N° 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.
e-mail: hbnabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales

Abogado

7.1.3. Requerimiento hecho por la propietaria del inmueble; Luz Celia Rosa Velandia Góngora, a Luz Mary Martínez de Góngora para que haga entrega del inmueble que ocupa a título de tenencia, al abogado Hernando Benavides Morales.

7.1.4. Las aportadas con la contestación de la demanda de pertenencia instaurada por **Luz Mary Martínez** en contra de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a la que refiere la acción de dominio o restitución del inmueble.

7

7.2. Declaraciones.

7.2.1. Interrogatorio de parte

Se solicita se decrete el interrogatorio de parte a las sucesoras procesales de la demandada en reconvencción; señoras **María del Rosario Góngora Martínez** y **Luisa Fernanda Góngora Martínez**. Se obtendrá la confesión de los hechos que fundamentan esta demanda, y sus pretensiones, conforme al cuestionario que en la audiencia correspondiente le formulare verbalmente o aportando el sobre cerrado, en la fecha y hora señalada por el despacho.

7.2.2. De terceros,

Para que declaren lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de esta demanda, especialmente sobre las circunstancias en que la demandante entró a ocupar el inmueble, la calidad de cuidadora del inmueble ejercida por **Luz Mary Martínez de Góngora**, sobre el manteniendo del mismo, el pago de los impuestos y en general sobre la relación de familiaridad entre las partes del presente proceso, se citará a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en los lugares que se indica a continuación de sus respectivos nombres:

5.1.1.1. Para que declaren lo que les conste sobre las circunstancias de tiempo y modo en que la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** ingreso al inmueble, junto con su familia por permiso concedido por las señoras **María Emilia Góngora de Velandia** y **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, sobre la calidad de cuidadora del inmueble que ejercía la señora **Luz Mary Martínez Guarnizo**, los recursos económicos que enviaba la propietaria del bien para el mantenimiento del mismo, y en general sobre la relación de familiaridad entre demandante y sus hijas con la demandada, se citará a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en los lugares que se indica a continuación de sus respectivos nombres:

- **ISABEL MERCEDES HIDALGO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 20.564.834 de Fusagasugá, con domiciliada en 11307 GlenWolde Dr. Houston Tx 77099 Estados Unidos. Este testimonio se podrá practicar a través de video conferencia a través del correo electrónico isabelgongorah@yahoo.com. La testigo depondrá sobre la condición de benefactora que asumió la demandada respecto de la señora Luz Mary Martínez Guarnizo y sus hijas, hoy sucesoras procesales, las circunstancias que motivaron su ingreso en calidad de cuidadora del apartamento para evitar su deterioro y demás aspectos relevantes y de interés para el proceso.
- **OLGA GONGORA DEL CAMPO**, identificada con la C.C. No. 38.225.437 de Ibagué, con domicilio en la carrera 57 No. 22 A-41, apto 201, interior 3, Parque de Cádiz Salitre Oriental de Bogotá. La testigo dará cuenta de lo que le conste respecto de las circunstancias de ingreso y la condición de tenedora la demandante, la actitud de Luz Celia Rosa en sus viajes a Colombia alojándose en su apartamento.
- **GLADYS GUTIERREZ DE GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 20.600.719 de Girardot, con domicilio en la calle 6 No. 19-31 Barrio Arizona – Valledupar Cesar. La testigo dará cuenta de la intención de Luz Celia Rosa Velandia de permitirle habitar el apartamento objeto de este proceso a la señora María del Rosario Góngora, con el fin de facilitar su ingreso a la universidad. También depondrá sobre las condiciones en que Luz Mary Martínez ingresó con la intención de que este no se

Carrera 5 N° 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.

e-mail: hbnabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales

Abogado

deteriorara, siempre bajo en entendido que los cuidadores solo se hacían cargo de los costos de administración y consumos de servicios públicos y Luz Celia el pago de impuestos y el mantenimiento del inmueble. La testigo podrá ser citada en el email: omar.gomezgutierrez@yahoo.com

- **EDELMIRA GONGORA GUTIERREZ**, identificada con la cedula No. 28.844.015 con domicilio y residencia en Melgar, depondrá de lo que le conste, por haber habitado el inmueble con anterioridad a las demandantes con las mismas condiciones con las que lo ocupó la señora Luz Mary Martínez Guarnizo, dando cuenta de la preocupación de parte de la señora Luz Celia Rosa Velandia y su madre, en su momento, por el cuidado o deterioro del inmueble si este permanecía desocupado, relatará cuales fueron las condiciones que rodearon su estadía en el predio. Podrá ser citada en el email: migongu@gmail.com

- **ALBA MARINA GONGORA DE TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 28.844.057 de Melgar, con domicilio en la Herradura Valle Verde, Casa C4 de Melgar Tolima, depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo en que la señora Luz Mary Martínez y su familia habitaron el inmueble, confirmando su condición de cuidadora del mismo. Podrá ser citada en el email: albatrugo@hotmail.com

- **LUIS FERNANDO GONGORA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 14.249.435 de Melgar, domiciliado en la Av. Rojas Calle 5 No. 18-43 de Melgar Tolima. Dirá conocer a la demandante inicial y las sucesoras procesales, la cercanía con la demandada, las circunstancias que motivaron a Luz Celia Velandia, permitir la permanencia en el inmueble de demandante inicial en calidad de mera tenedora. Recibe la citación en el email: claudiaolparra@yahoo.com.ar

- Para que declare lo que le conste en relación con la administración del apartamento objeto del proceso, los pagos de impuestos, mantenimiento y las condiciones en que la señora Luz Mary Martínez ingresó al bien con la autorización de Luz Celia Rosa Velandia, en calidad de mera tenedora, serán citado el señor **JORGE ALBERTO GÓNGORA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Melgar, Tolima, abonado telefónico número 310 4121000, quien podrá ser citado en la Carrera 17 #633 Barrio Versalles, Melgar Tolima. Email juandigodu@hotmail.com

- Para que declaren sobre lo que les conste en relación con las condiciones de salud y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, previas y concomitantes a la estadía de la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, cuando fue ingresada a la clínica "Cuidado de la memoria", sírvase señor Juez citar a **ROBERTO GÓNGORA GUTIÉRREZ**, domiciliado y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 713 291 1116 y correo electrónico Robertogon99@yahoo.com. Y **JENNIFER GÓNGORA HIDALGO**, domiciliada y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 346 8000 2936 y correo electrónico Jennifergongora89@gmail.com

- Para que declaren sobre eventual suministro irregular de medicamentos no formulados por facultativos no calificados y que se dice, incidieron en el estado de salud de la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora al generar estados de ánimos pasivos y hasta depresivos, deberán declarar las siguientes personas a quienes les consta tal situación y la recuperación posterior a la suspensión de tales tratamientos, situación que la misma señora ratifica mediante videos que se ponen a disposición del despacho en los que dice las condiciones a las que fue sometida prácticamente a la fuerza declararan **MARCELA GÓNGORA**, domiciliada y residente en los Estados Unidos América, quién podrá ser citada en el correo electrónico socorrofizgon@hotmail.com y **ROBERTO SEBASTIÁN GÓNGORA HIDALGO**, domiciliado y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 832 419 6781 y correo electrónico Robertogo14@gmail.com

Acápites VII
Anexos
(Art. 84 G.G. del P.)

Carrera 5 N° 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.

e-mail: hbnabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales
Abogado

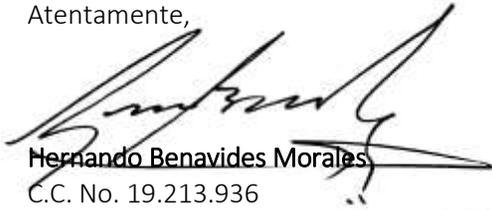
El poder para actuar, cuyo original fue radicado al momento de la diligencia de notificación personal se encuentra en el expediente de la demanda principal. Así mismo, los documentos enunciados como pruebas fueron aportados con la demanda de reconvencción inicial.

Acápites IX
Notificaciones
(Art. 82-10 G.G. del P.)

9

- La demandante en reconvencción es residente en 3523 Shadow Meadows Dr. Houston, Texas 77082 Estados Unidos. Email: luzvelandia34@gmail.com
- Las sucesoras procesales de la demandada inicial recibirán notificaciones en los correos electrónicos indicados por su apoderado en el escrito de reforma a la demanda.
- El suscrito apoderado en la carrera 5 No. 15-21, Of. 902 de Bogotá, D.C. Tel: 2844481, e-mail: hbmabogado@yahoo.com y/o en la Secretaria de su Despacho.

Atentamente,


Hernando Benavides Morales
C.C. No. 19.213.936
T.P. No. 34700

Carrera 5 No 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.
e-mail: hbmabogado@yahoo.com

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 25/08/2021 4:40 PM

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

GP

Gloria

Esperanza

Plazas <gloespl

az@outlook.co

m>

Mié 25/08/2021 4:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial con solicitu de...

43 KB

Buenas tardes señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Esperamos se encuentren muy bien en unión con sus familias.

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia No.2020-242 de Bancolombia Vs. Pedro Antonio Gonzalez y Maria Eugenia Diaz Pasuy, informo a la señora juez que adjunto memorial con solicitud de dar informe de dineros o títulos embargados en el referido proceso.

Cordialmente,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.

C.C: 46.357.096 de Sogamoso.

T.P: 46.698 C.S de la J.

Apoderada de Bancolombia

Tel 2356055

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado Consultor

Señor

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

Ref. Exp. 11001310301120190057500. *PERTENENCIA DE LUZ MARY MARTINEZ (Q.E.P.D.) contra LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA*

***CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN Y PROPOSICIÓN DE
EXCEPCIONES EN NUEVA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR
VIRTUD DE LA REFORMA A LA DEMANDA ORIGINAL***

JORGE FLOREZ GACHARNA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora original -y demandada en reconvencción- con el presente escrito procedo a contestarla, con base en la copia que me ha remitido el señor apoderado de la señora LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA, como paso a expresarlo:

1.- Frente a las *pretensiones principales y subsidiarias*, deben denegarse todas.

2.- Frente a los *hechos*, según su numeración, diremos:

2.1- Referente al *mandato* otorgado a la abogada *Luz Mary Martínez (q.e.p.d.)* -como contrato- a través del cual se confió la gestión por cuenta y riesgo de la mandante, en tanto *la mandataria respondería hasta de la culpa leve*, nada tiene que ver con los efectos de la *liquidación herencial que era, y sigue siendo, el modo para regular al público la persona del heredero como sujeto hábil para realizar actos dispositivos sobre los mismos.*

Muy distinto a la posesión material del mismo, por las razones que se plantearon en la demanda original. *Por eso es incorrecto afirmar que Luz Mary Martínez(q.e.p.d.) le adjudicó la propiedad plena a Luz Celia Rosa Velandia, cuando en realidad lo que hizo fue realizar, como profesional del derecho, el trabajo de adjudicación del bien único.*

2.2 Es cierto.

3.3 Actuó como apoderada en toda la actuación.

3.4 Es cierto.

3.5 Es cierto porque actuó como mandataria en acto notarial de liquidación herencial.

3.6 No es confesión, dado que este medio de prueba procesal implica *admitir hechos que perjudican al confesante*; en el caso que nos ocupa, la admisión

del hecho sin autoperjuicio no significa *confesión* alguna; es, igualmente, equivocada por la misma razón la cita de jurisprudencia de la Corte. ***La liquidación fue un acto unilateral, sin partes, en sentido procesal.***

3.7 No es cierto que se haya permitido a **LUZ MARY MARTÍNEZ (q.e.p.d.)** que ocupara el inmueble a título de mera tenencia, como gesto de apoyo económico. Me remito a lo expresado, sobre este punto, en mi escrito de reforma a la demanda principal.

3.8 No es cierto que la señora **LUZ CELIA VELANDIA GONGORA** se haya reservado el uso del inmueble para cuando viajaba a Colombia.

La elaboración de un *testamento* -conocido por todos los familiares, primos, de **LUZ CELIA VELANDIA GONGORA**, otorgado el 2 de marzo de 2018- que acompañó, según parece, el señor apoderado de la demandante en reconvencción, es un título, mientras la *sucesión mortis causa* es un modo.

Es necesario, por tanto, relieves que el *testamento* es un *acto más o menos solemne*, en que *una persona dispone, por su libre voluntad, de todo o parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva*. El peregrinaje de este documento lo analizaremos más adelante.

3.9 Es cierto en cuanto al suministro de un faltante de dineros para compra de automóvil con el propósito de prestarle, además, un medio de transporte durante su permanencia en Bogotá por cuanto, como se repite, no contaba con ningún otro miembro de la familia excepción hecha de CARLOS y FANNY GONGORA en Melgar, donde la demandada pernoctó tres noches.

3.10 Es totalmente cierto.

3.11 No les consta a mis poderdantes. ***Con todo, es un acto que compromete al señor ROBERTO GONGORA pues recuérdese que LUZ CELIA VELANDIA GONGORA había otorgado mandato a LUISA FERNANDA GONGORA para administrar sus bienes, por obra de su confianza en esta, como adelantándose, sin preverlo, a lo que hace más tarde significaría la ley 1996 de 2019.***

3.12 No es cierto. Es afirmación falsa expresar que la demandante original haya pretendido despojarla de sus bienes con la demanda de pertenencia y que, por otra parte, el comportamiento de **LUISA FERNANDA GONGORA** haya llevado “(...) ***a la revocatoria de los poderes y del testamento, así como a denunciar ante las autoridades norteamericanas...***”

Sobre este referiré más adelante, con fundamento en las normas que regulan los actos de discapacitados, por virtud de los *principios y reglas* que regula la *ley 1996 de 2019*.

3.13 No es cierto. No es la falsa “postura” pero sí constituye ***un irrespeto al derecho de disfrutar de la capacidad de uso de goce de la voluntad de la señora LUZ CELIA VELANDIA GONGORA***, como se demostrará, por el

deseo de repetir conductas como la del hecho presuntamente punible presentado con el dinero remitido por ella, en dólares, para admitirla como socia del **COLEGIO CAMPESTRE LTDA**, ubicado en el municipio de Melgar, Tolima, de la que fue representante legal, la señora **EDELMIRA GONGORA GUTIERREZ** y, socia **MARCELA PATRICIA DEL SOCORRO GONGORA GUTIERREZ**, ahora citadas como testigos con la contestación de la demanda.

Es de anotar que en aquella ocasión, **CARLOS ANDRES TRUJILLO GONGORA** y **ANA MARIA TRUJILLO GONGORA**, fueron designados simuladamente como socios aparentes, con solo veinte años de edad, quizá para eludir responsabilidad.

EXCEPCIONES

HECHOS IMPEDITIVOS

Reiterando que con el contenido del artículo 83 de la carta política se pensó hacer real y efectivo el *deber de lealtad y buena fe*, que también se viene abriendo paso en las legislaciones latinoamericanas, para ubicarlo como *principio cardinal*, en cuanto *aclaratorio de la posición de las partes*, colocando en cabeza del juez el deber de *prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*, me permito afirmar que luego de haber estudiado detenidamente la *posición de la parte demandada a través de sus escritos*, nos encontramos que, en realidad la señora **LUZ CELIA VELANDIA GONGORA**, no está actuando directamente, ni dentro de la lógica argumentativa a que tiene derecho, pues son realmente los *primos y tíos interesados* en el patrimonio de la demandada, quienes se han habilitado como testigos, *eludiendo el mandato legal previsto en la ley 1996 de 2019.*

No dudo que la *parte que represento* ha relatado en forma sencilla su acontecer con *la demandada* y que, sin ser objeto del proceso, forzosamente, se ha referido a la conducta de los parientes de la demandada *-también de la parte actora por su vínculo con un miembro de la familia Góngora-*. de fechas 9 de junio de 2021, que se aportará como declaración extraprocesal.

Veamos.

1.- En la demanda de reconvención y su contestación se destaca (hecho 3.7) el hecho -también aceptado por la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** con varios actos jurídicos entre los que se encuentra el otorgamiento del testamento con fundamento en la confianza que siempre depositó en la demandante **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)** y sus dos hijas **MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ** y **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, hoy sucesoras procesales.

2.- Se reitera que la demandante **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)** en cuanto aseveró que **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** guardó

distancia con **MARCELA GONGORA, EDELMIRA GONGORA, EDELMIRA GUTIERREZ DE GONGORA (q.e.p.d.)** y **ALBA MARINA GONGORA** -por la ocurrencia de hechos desleales como el ocurrido con ocasión de la constitución de la sociedad **COLEGIO CAMPESTRE LTDA** en Melgar, Tolima, en atención al aporte -exigido por aquellas- de una alta suma de dólares que, una vez recibida no le dieron el crédito de *socia* a quien, ahora, presentan como su “protegida”; tampoco lo reintegraron pese a que fueron requeridas, también, judicialmente.

3.- Importante es observar que a causa de lo anterior los actores del drama de ahora, no volvieron a frecuentar a **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** pese a que residían en *Houston TX*, sus familiares **ROBERTO GONGORA, CRISTINA GONGORA** y **MARCELA GONGORA**, *no obstante lo cual* la señora **LUZ VELANDIA** si recibió y atendió a varios parientes en su residencia de EE. UU adquirida muchos años atrás; que, además, también vivieron con ella, **CRISTINA GONGORA**, durante 17 años; el hijo de **ALBA MARINA GONGORA**, señor **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO** (1995) y que en vacaciones llegaban las hijas de ALBA MARIA GONGORA, *María José Trujillo y Ana María Góngora*, varios de los cuales ahora son citados como testigos dentro de este proceso.

4.-Se relievó, por otra parte, que también la señora **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, hoy sucesora procesal por causa de muerte de la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**, tuvo a su nombre un inmueble de la señora LUZ VELANDIA por el periodo 2011-2015, a título de *donación* como contribución para gastos de su educación universitaria como odontóloga en USA; sin embargo, como la donante estaba ya retirada de su profesión de odontóloga, y por cuanto la casa se podía vender para sus propios gastos, la donataria no tuvo problema en devolverlo para venderlo, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2015.

5.- Inexplicablemente, cuando los parientes -citados como testigos en este asunto- se enteraron del estado de salud de la tía **LUZ CELIA ROSA VELANDIA**, se acordaron de ella y buscaron mecanismos “non santos” para hacerse a su patrimonio, como lo narra la propia **LUISA FERNANDA GONGORA**, en escrito de *declaración Juramentada y depositada en la Corte de USA Harris Country Texas que, traducida con fecha 23 de agosto de 2021, se aportará como declaración extraprocesal.*

6.-Efectivamente, durante largo lapso de tiempo hubo un enorme distanciamiento de los hoy *testigos* y **LUZ CELIA ROSA VELANDIA**, *cuando la actora ya había cumplido diez años de posesión material con ánimo de señora y dueña en condiciones legales para plantear la prescripción extraordinaria* sobre el inmueble objeto del litigio en 2012 y, a partir del año 2013, mi representada **LUISA FERNANDA GONGORA**, -quien para entonces residía en casa de **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** ,en Houston-, relata que esta no recibía visitas ni llamadas telefónicas de su otra familia -incluido su tío **ROBERTO GONGORA GUTIERREZ**- y que más adelante, el 16 de abril de 2018 -continúa mi defendida- la señora **VELANDIA**

se sometió a una cirugía ocular puesto que ya experimentaba problemas de visión tal como lo diagnosticaron los oftalmólogos, resultando que el 13 de junio de ese mismo año, al visitar a su amiga **MARTA NAVARRETE**, de regreso a su casa, la policía de **TEXAS** la sorprendió transitando en sentido opuesto, a cuatro horas de **HOUSTON**, por lo que fue conducida al hospital.

7.- Lamentablemente, en noviembre del año 2018 fue diagnosticada con un trastorno psiquiátrico cuando estaba siendo tratada por actos depresivos y demencia de Alzheimer -por la siquiatra Melanye Melville Santos- para lo cual fue recetada con medicamentos destinados a aliviar los síntomas de sus enfermedades. Es preciso reseñar que el ALZHEIMER es enfermedad irreversible que destruye la memoria y las habilidades de pensamiento y las habilidades para ejecutar actos simples.

8.- A partir de entonces se inició una segunda escena a través de la cual se desarrolló una franca persecución de la familia GONGORA contra LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (antes de GONGORA) (q.e.p.d.) y sus hijas, hoy sus sucesoras procesales, por razón de su deceso, a través de controversia ante la justicia gringa.

9.-También la señora **MARCELA GONGORA**, aparece nuevamente en el escenario -recuérdese- comprometida con lo sucedido en la sociedad **COLEGIO CAMPESTRE LTDA** -creado el 27 de octubre de 1990- referido en el hecho 3.7, con un “poder” que hicieron firmar a la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA**, ya declarada clínicamente en situación de discapacidad, en agosto de 2019, como se desprende de la historia clínica y el retiro de la institución bancaria **CAPITAL ONE BANK** la suma de *cientos cuarenta y cuatro mil quinientos dólares* (U\$144.500), perteneciente a la sociedad integrada por **LUZ VELANDIA** y **LUISA FERNANDA GONGORA**, denominada “**LUZ VELANDIA INC**”, *que, luego, consignó en otra entidad sin, aun, saberse cual*. La cuenta fue cerrada en julio 10/2019.

Debe anotarse que la corporación funciona desde el 6 de septiembre de 2011.

Se desconoce saldo a la fecha y los movimientos ocurridos después de marzo de 2020, cuando había un monto alrededor de U\$ 40.000, sin justificar de parte de los señores **MARCELA Y/O ROBERTO GÓNGORA** resaltando que, para tal fecha, **LUISA** se encargaba de hacer los pagos mensuales del dinero asignado por la CORTE, al hogar, de manera que la señora **VELANDIA** no tenía mayores gastos que afrontar.

10.- Igualmente la reclusión de **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** en otro edificio de la misma sociedad que funciona como *hogar geriátrico*, en calidad de residente independiente, como si esta gozara plenamente su *capacidad*, *perdiendo Luisa el rastro y mediante bloqueo de cualquier información sobre la ella dentro del periodo julio 30 de 2019 a Noviembre de 2019, durante el cual no tuvo noticia alguna de aquella.*

11.- Los primos reclutaron a **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** en otro edificio de la misma sociedad que funciona como *hogar geriátrico*, en calidad de residente independiente, como si la señora *Velandia* gozara plenamente su derecho a la *capacidad*, y *aprovecharon para que, en connivencia con el señor ROBERTO GONGORA GUTIERREZ y SEBASTIAN GONGORA*, su hijo, *-al parecer psicólogo-*, *grabaron el audio video, que han aportado a las presentes diligencias aprovechando el estado de discapacidad mental de LUZ CELIA ROSA VELANDIA, y desconociendo completamente el derecho de ella a su capacidad.*

12.- Esta circunstancia la utiliza el señor apoderado de la señora LUZ CELIA ROSA para calificar los actos de mis representadas con displicentes adjetivos al señalarlos como “(...) *actos soterrados y furtivos, y al parecer concertados, de la actora y su hija LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ, mediante los cuales pretendían despojarla de sus bienes...*”; fue el pretexto por el que revocaron el poder que había conferido **LUZ CELIA ROSA VELANDIA** a **LUISA FERNANDA** con el objeto de administrar bienes y dineros, dirigido todo por la señora **MARCELA GONGORA** y el señor **ROBERTO GONGORA**.

13.- Con todo, durante este peregrinaje de la salud de su *-hasta entonces-* representada, mi poderdante venía ejerciendo especial vigilancia y control, *respetando la confianza y los instrumentos arriba invocados*, hasta que:

a) En enero de 2019, aconsejada por su siquiatra, la señora **LUZ VELANDIA** fue llevada a *Legacy Community Health Services* para un seguimiento con supervisión 24/7 periodo en el que no recibió visitas de ninguno de sus hermanos;

b) En *febrero del mismo año*, la siquiatra arriba mencionada solicitó y obtuvo una orden judicial para que la señora **VELANDIA** fuera hospitalizada en el *Bellaire Behavioral Hospital*, luego de un nuevo accidente con su vehículo por lo que perdió su licencia de conducir hasta que el *26 de febrero del año 2019* cuando fue dada de alta, mi poderdante llamó a las tías MARCELA y CRISTINA GONGORA GUTIERREZ, hermanas de su padre. quien se halla divorciado de la demandante original, para que informara a toda la familia.

c) El *4 de marzo de 2019* llegaron a visitarla *Roberto Góngora Gutiérrez, su esposa Isabel Hidalgo Góngora, su hija Jennifer Góngora y Marcela y Cristina Góngora Gutiérrez*, con el objeto de realizar y grabar una nueva escena para:

d) *desacreditar a mi poderdante, lograr la revocatoria del poder que le había otorgado LUZ VELANDIA y el testamento que, libre y espontáneamente, había otorgado a favor de mis patrocinadas*, cuando también planearon hacerle firmar el documento denominado “*acuerdo de toma de decisiones*” a

sabiendas de que **LUZ VELANDIA** estaba diagnosticada de *alzhéimer* varios meses antes.

Se aprovechó la ocasión para trasladar a la paciente a lugar desconocido. Aun no se ha suministrado la dirección física, y su casa desocupada.

e) Entre tanto, la condición *de poseedora de buena fe de la demandante original, LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.), al ejercer actos de uso, goce y disposición no interrumpidos, acompañados del ánimo de señora y dueña sin reparo alguno de la titular inscrita por diez años, vencidos desde 27 de diciembre de 2012 hacen imposible la prosperidad de una acción reivindicatoria.*

13.- Después de los hechos relatados, pareciera que al señor apoderado opositor no le han dicho la verdad, faltando con ello a la lealtad y a la buena fe ante la justicia y, por tanto, habilitar la calificación de mera tenencia, y no de tenencia con ánimo de señora y dueña sobre el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, que provino de quien finalmente estaba legitimada en su condición de única heredera, la señora **LUZ VELANDIA** como adjudicataria en condición de heredera de **MARIA EMILIA GONGORA DE VELANDIA**, por cuya razón es imposible, legalmente hablando, la reivindicación e indemnización planteada por los primos y/o sobrinos de la demandada, que *están ignorando la vigencia de normas constitucionales, convencionales y nacionales como paso a referir.*

DERECHO

Como COROLARIO, no queda duda de que con los hechos relatados se acredita que *se ha violado la carta política que ofrece garantía de protección de la familia basada en la igualdad de derechos y el respeto recíproco entre todos sus integrantes; el respeto y cumplimiento de los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos y su prevalencia en el orden interno; el código civil en cuanto determina que los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a sus disposiciones y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles en lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno, o en asuntos del Estado, y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia respecto de cónyuges y parientes en aquellos casos.*

De otra parte, con tales presupuestos es preciso examinar importantes aspectos de la *ley 1996 de 2010, fechada el 26 de agosto de 2019, hace dos años, y su incidencia en este asunto, pues es claro que el propósito de hacer efectivo lo dispuesto por las Convenciones: Americana de derechos de las personas con discapacidad, así como el cumplimiento de todas las formas para atacar la discriminación contra personas con discapacidad y la convención americana sobre derechos humanos,* se extrae que:

“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (art 6); todas las personas con discapacidad, mayores de edad tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos (art 9); esta asistencia puede operar por acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestaran apoyo, en la celebración del mismo y por decisión judicial...”

La *naturaleza del apoyo* que se necesita puede establecerse mediante declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades a través de *valoración de apoyo*.

Nótese que la protección al discapacitado ahora no es declararlo interdicto y volverle fiestas el patrimonio en tanto determina que habrá una influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoderamiento y la que los recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.

Es de anotar que en los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyo, pero no tenga persona de confianza a quien designar con este fin, el juez de familia designara un defensor personal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que preste los apoyos requeridos con el objeto de realizar los actos jurídicos que designe el titular (art. 14).

Como se observa, en vez de engañar la justicia tomando actitudes censurables, como las descritas, para tratar de justificar la revocatoria del poder otorgado por **LUZ VELANDIA** a **LUISA FERNANDA GONGORA**; *extraer dineros del banco de la demandante; obligar la revocatoria del testamento otorgado a favor de esta y su señora madre LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.), y oponerse a las pretensiones de la demanda de pertenencia, señalando hechos contrarios a la realidad, dado el camino señalado por la ley, denunciando delito donde no lo hay, debieron proceder por la vía legal que constituye parte del debido proceso para los discapacitados.*

A tal punto llega la ambición por el dinero que están reclamando, además de la reivindicación del inmueble, una indemnización o el pago de frutos a título de rentabilidad del apartamento por no despreciable suma de dinero, lo que, además, contraria la filosofía del juramento estimatorio que tiene por objeto precisamente hacer *prevalecer la buena fe y la lealtad procesal, evitando demandas temerarias y fabulosas.*

Dados los anteriores presupuestos, cómo pueden valorarse los videos -que han sido remitidos por los “testigos” al haberlos procesado con fecha **17 de noviembre de 2020**, en diferentes horas- conforme a las reglas de la sana crítica, *sin indicar el estado de hecho que existía en el momento de haberse realizado la grabación, si, como debe verificarse, ocurrió en fechas diferentes, para obtener su autenticidad, si se parte de la regla que manda*

que la fecha cierta de un documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

Por lo pronto, *el señor apoderado de la parte demandada debe indicar los nombres y dirección física y/o electrónica de quienes aparecen en las respectivas escenas para que den informe sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que cada acto se realizó con el concurso suyo,* como parte de la escena, incluyendo la versión de la demandada **LUZ VELANDIA**, quien, realmente, se halla en estado avanzado de su enfermedad como se acredita con los documentos médicos que obran en autos.

Llevan a esta conclusión los siguientes aspectos.

El tipo de interrogatorio formulado a la señora **LUZ VELANDIA** por parte de una mujer no identificada y los señores **ROBERTO** y **SEBASTIAN GONGORA** el *4 de marzo de 2019* para desacreditar a la señora **LUISA FERNANDA GONGORA**, atribuyéndole suministro de medicamentos para la depresión sin orden médica; *la revocatoria del poder que le había sido conferido el 21 de octubre de 2015, con fecha junio 24 de 2019* y el retiro del *testamento* de la Corte, que, según parece, ahora fue entregado por el señor apoderado de la parte demandada: *el retiro del dinero de una institución bancaria, sin más ni más; el ocultamiento de la dirección física donde se encuentra la señora demandada*

Aquí si esta la causa próxima para la presentación de la demanda de pertenencia que inicialmente, lo fue el día *4 de junio de 2019*, ante el **JUZGADO 22 C.CTO DE BOGOTÁ**, que luego fue inadmitida y rechazada (*porque no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la inadmisión*) y posteriormente, *y como consecuencia de lo anterior, presentar la que dio origen al presente proceso.*

Por todo lo anterior, al tenor del artículo 80 CGP, y *por cuanto es carente de fundamento legal la demanda de reconvención y las excepciones propuestas contra la demanda original, a sabiendas de que se edificó sobre hechos contrarios a la realidad, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, solicito la imposición de la respectiva condena en la sentencia por los perjuicios que con las actuaciones procesales temerarias o de mala fe se ha causado a la parte actora original y a las sucesoras procesales las que debe liquidarse por incidente al no ser posible fijar allí su monto, sin perjuicio de dar informe a la justicia penal para lo de su cargo.*

PRUEBAS

Además de las solicitadas con la demanda principal y su reforma, respetuosamente solicito se tengan como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Manifestación extraprocésal de la señora LUISA FERNANDA GONGORA A TRAVES de la cual realiza una descripción de los momentos desagradables originados por el comportamiento de los primos de la señora LUZ CELIA ROSA VELANDIA con el objeto de oponerse en este asunto a nombre de su víctima.

En este documento, se hace un desarrollo cronológico de todo el devenir histórico del conflicto entre colombianos en el exterior que hay detrás del proceso de pertenencia que ocupa la atención del despacho, con desprecio de la ley nacional.

2.- Traducción del Acta labrada ante el HARRIS COUNTY TRIBUNAL TESTAMENTARIO del CONDADO NO.1, radicado el 15/06/2021 del anuncio de desistimiento dentro de la tutela de LUZ VELANDIA, persona incapacitada por la cual LUISA FERNANDA GONGORA acepta LA EXCLUSIÓN DE SU CALIDAD DE TUTORA PERMANENTE y que ROBERTO GONGORA como tutor legal y de bienes de LUZ VELANDIA, quedando pendiente su derecho a reclamar los saldos bancarios que le pertenecen, traducido por JAVIER AUGUSTO PLATA, traductor oficial de MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA, fechado el 23 de agosto en curso, para audiencia que aun no se ha celebrado por aplazamiento quizá por el fenómeno del COVID 19.

COPIA y TRASLADO

Envió de texto al apoderado de la parte demandada.

Para los efectos legales consiguientes remito copia del presente escrito al señor apoderado de la parte demandada **HERNANDO BENAVIDES MORALES**. Cra 5ª. No. 15-21 Of. 902 de Bogotá, Tel 2844481. hbmabogado@gmail.com,

Atentamente,



JORGE FLOREZ GACHARNA

C.C.19.060.095 TP 10987CSJ jeflorez48@gmail.com Cel. 311- 5579575

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Jue 9/09/2021 5:46 PM

L

Lucas Daniel Cedano
Casas <lukascedano94@
hotmail.com>

Jue 9/09/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACIÓN DEMAN...

115 KB

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: 11001310301120190057500
DEMANDANTE: Luz Celia Rosa Velandia Góngora
DEMANDADOS: Luz Mary Martínez Guarnizo.

Cordial saludo,

Adjunto encontrarán la contestación de la demanda en mi calidad de curador ad litem, quedo al pendiente.

Saludos,

LUCAS DANIEL CEDANO CASAS

SEÑOR:

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

ASUNTO: 11001310301120190057500
DEMANDANTE: Luz Celia Rosa Velandia Góngora
DEMANDADOS: Luz Mary Martínez Guarnizo.

Respetado Doctor (a):

LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.669.024 de la ciudad de Palmira y portador de la tarjeta profesional de abogado número 354.181 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de los intereses de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.615.352, en tiempo, me permito presentar contestación de la demanda del proceso en referencia:

FRENTE A LOS HECHOS

3.1. Es cierto, la escritura en mención así lo establece.

3.2. Es cierto, el certificado en mención así lo establece.

3.3 – 3.12. En cuanto a los demás hechos de la demanda, debo manifestar que desconozco la veracidad de estos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no he tenido conocimiento de su existencia. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En representación de los herederos indeterminados LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO (q.e.p.d) me opongo a las pretensiones de la acción reivindicatoria incoada por la parte demandante, negando la existencia de los presupuestos jurídicos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria, pidiendo entonces a su señoría negar las pretensiones y condenar en costas a la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil Colombiano; 14, 15, 20, 77, 100, 368 y el artículo 591 y demás normas concordantes de Código General del Proceso.

MEDIOS PROBATORIOS

Su señoría, el suscrito no tiene pruebas que aportar o practicar, por tanto, me atengo a las pruebas a las pruebas aportadas y asistiré a la práctica de las que el despacho señale o fije.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: De acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 2512 la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido durante cierto lapso de tiempo; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, - hoy 10 años, de acuerdo con la Ley 791 de 2002 - en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria del antiguo propietario de aquel.

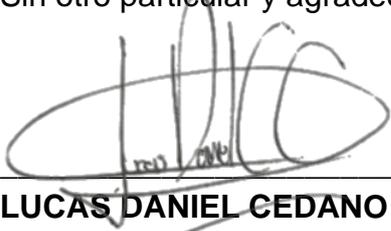
Por tanto, se propone como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, sólo limitando a ello, el acogimiento de este medio de defensa para los herederos indeterminados, es decir, solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular.

EXCEPCION GENERICA: Todas aquellas que encuentre probadas el despacho y su señoría durante el desarrollo del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en mi calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARY MARTÍNEZ GUARNIZO (q.e.p.d) recibiré notificaciones personales en la carrera 8f Bis A #163b-9 y el correo electrónico lukascedano94@hotmail.com, torre 7, apto 204.

Sin otro particular y agradeciendo su valioso tiempo



LUCAS DANIEL CEDANO CASAS

C.C. 1.113.669.024 de Palmira

T.P. 354.181 del Consejo Superior de la Judicatura

lukasedano94@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190057500 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la demandada Luz Celia Rosa Velandia, una vez notificada del auto que admitió la reforma a la demanda principal por anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, y en aras de darle continuidad al trámite, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del tres de septiembre de 2020, comunicando la designación como curador *ad litem* al profesional del derecho que allí se indica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-575

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190057500 [Cuaderno reconvención]

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinente que los herederos indeterminados de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.), una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda en reconvención a través del curador *ad litem* designado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

De otra parte, frente a la nueva presentación de la demanda en reconvención efectuada por el apoderado de la accionante Luz Celia Rosa Velandia Góngora y a la contestación de su contraparte, los mismos deberán estarse a lo resuelto en proveídos del siete de octubre de 2020 y 18 de marzo de 2021. Es de advertir que la admisión de la reforma a la demanda principal no deshace el trámite surtido en la reconvención.

Así las cosas, una vez se integre en su totalidad el contradictorio en la pertenencia, se surtirá de forma ordenada y conjunta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-575

(2)

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivar
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

LIQUIDACION CREDITO RAD 2019 00660

AR ANA RODRIGUEZ
Solicitud nuevo comunero
Scanned by *TapScanner* http://bi...

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 4/08/2021 3:53 PM
Para: seccivilencuesta 36

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JL Javier Lopez <javier_lopezrojas@yahoo.es>
Mié 4/08/2021 3:49 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: ricardogarcia6418@icloud.com; seccivilencuesta 36



Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: CCT011BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Referencia: Proceso: Verbal
Demandante: Asesores Gerenciales TCAL S.A: en Reorganización.
Demandado: Ricardo García Fierro.
Radicado: 11 001 31 03 011 2019 00660 00.

Asunto: Liquidación crédito.

JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.244 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 76.384 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, e identificada con el NIT No. 900.165.385 – 3, me permito remitir al despacho liquidación del crédito para los efectos procesales pertinentes.

Se envía conforme a ley, copia del presente oficio al demandado.

Se anexa liquidación crédito con corte 30 de junio de 2021.

Cordialmente,

JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS
CC 12.125.244 DE NEIVA
TP 76.384 DEL CSJ

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00660-00
 DE: ASESORES GERENCIALES TCAL S.A.
 CONTRA: RICARDO GARCIA FIERRO

CAPITAL \$76.352.219,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
10/05/2010	31/05/2010	76.352.219	15,31	22,97	0,057	22	951.650
01/06/2010	30/06/2010		15,31	22,97	0,057	30	1.297.704
01/07/2010	31/07/2010		14,94	22,41	0,055	31	1.311.610
01/08/2010	31/08/2010		14,94	22,41	0,055	31	1.311.610
01/09/2010	30/09/2010		14,94	22,41	0,055	30	1.269.300
01/10/2010	31/10/2010		14,21	21,32	0,053	31	1.253.309
01/11/2010	30/11/2010		14,21	21,32	0,053	30	1.212.880
01/12/2010	31/12/2010		14,21	21,32	0,053	31	1.253.309
01/01/2011	31/01/2011		15,61	23,42	0,058	31	1.364.662
01/02/2011	28/02/2011		15,61	23,42	0,058	28	1.232.598
01/03/2011	31/03/2011		15,61	23,42	0,058	31	1.364.662
01/04/2011	30/04/2011		17,69	26,54	0,064	30	1.477.413
01/05/2011	31/05/2011		17,69	26,54	0,064	31	1.526.660
01/06/2011	30/06/2011		17,69	26,54	0,064	30	1.477.413
01/07/2011	31/07/2011		18,63	27,95	0,068	31	1.598.568
01/08/2011	31/08/2011		18,63	27,95	0,068	31	1.598.568
01/09/2011	30/09/2011		18,63	27,95	0,068	30	1.547.002
01/10/2011	31/10/2011		19,39	29,09	0,070	31	1.656.131
01/11/2011	30/11/2011		19,39	29,09	0,070	30	1.602.708
01/12/2011	31/12/2011		19,39	29,09	0,070	31	1.656.131
01/01/2012	31/01/2012		19,92	29,88	0,072	31	1.695.975
01/02/2012	29/02/2012		19,92	29,88	0,072	29	1.586.557
01/03/2012	31/03/2012		19,92	29,88	0,072	31	1.695.975
01/04/2012	30/04/2012		20,52	30,78	0,074	30	1.684.633
01/05/2012	31/05/2012		20,52	30,78	0,074	31	1.740.788
01/06/2012	30/06/2012		20,52	30,78	0,074	30	1.684.633
01/07/2012	31/07/2012		20,86	31,29	0,075	31	1.766.046
01/08/2012	31/08/2012		20,86	31,29	0,075	31	1.766.046
01/09/2012	30/09/2012		20,86	31,29	0,075	30	1.709.076
01/10/2012	31/10/2012		20,89	31,34	0,075	31	1.768.269
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	0,075	30	1.711.229
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	0,075	31	1.768.269
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	0,074	31	1.757.885
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	0,074	28	1.587.767
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	0,074	31	1.757.885
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	0,075	30	1.706.923
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	1.763.821
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	1.706.923
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	1.727.376
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	1.727.376
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	1.671.654
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	1.690.726
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	1.636.187
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	1.690.726
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	1.675.708
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	1.513.542
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	1.675.708
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	1.620.197
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	1.674.204
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	1.620.197

01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.651.605
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.651.605
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	1.598.328
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.639.521
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	1.586.633
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.639.521
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.642.544
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	1.483.588
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.642.544
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.601.248
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	1.654.623
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.601.248
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.646.321
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.646.321
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	1.593.214
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.651.605
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	1.598.328
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.651.605
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.677.963
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	1.569.707
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.677.963
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.686.074
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	1.742.276
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.686.074
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.801.538
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.801.538
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	1.743.423
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.849.293
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	1.789.638
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.849.293
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.874.863
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.693.425
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.874.863
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.813.678
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.874.134
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.813.678
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.848.561
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.848.561
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	1.788.930
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.787.512
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.716.247
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.759.614
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.753.429
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	1.605.175
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.752.686
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.681.751
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.734.830
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.667.322
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.704.213
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.697.473
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.633.283
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.674.204
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.610.001
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.656.885
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.638.765
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.516.937
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.654.623

01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.597.597
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.652.360
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.596.137
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.647.831
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.650.851
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.597.597
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.634.227
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.576.382
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.619.835
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.609.210
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.525.961
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.622.867
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.551.417
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.565.008
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.509.342
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.559.653
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.572.651
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.526.353
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.557.357
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.488.569
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.508.944
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.498.137
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.368.488
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.505.086
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.449.062
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.490.406
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.441.580
TOTAL INTERESES MORATORIOS							217.399.923

CAPITAL	\$ 76.352.219
INTERESES MORATORIOS	\$ 217.399.923
TOTAL	\$ 293.752.142

CAPITAL \$105.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
29/06/2009	30/06/2009	105.000.000	20,28	30,42	0,073	2	152.861
01/07/2009	31/07/2009		18,65	27,98	0,068	31	2.200.452
01/08/2009	31/08/2009		18,65	27,98	0,068	31	2.200.452
01/09/2009	30/09/2009		18,65	27,98	0,068	30	2.129.470
01/10/2009	31/10/2009		17,28	25,92	0,063	31	2.055.995
01/11/2009	30/11/2009		17,28	25,92	0,063	30	1.989.673
01/12/2009	31/12/2009		17,28	25,92	0,063	31	2.055.995
01/01/2010	31/01/2010		16,14	24,21	0,059	31	1.933.986
01/02/2010	28/02/2010		16,14	24,21	0,059	28	1.746.826
01/03/2010	31/03/2010		16,14	24,21	0,059	31	1.933.986
01/04/2010	30/04/2010		15,31	22,97	0,057	30	1.784.610
01/05/2010	31/05/2010		15,31	22,97	0,057	31	1.844.097
01/06/2010	30/06/2010		15,31	22,97	0,057	30	1.784.610
01/07/2010	31/07/2010		14,94	22,41	0,055	31	1.803.733
01/08/2010	31/08/2010		14,94	22,41	0,055	31	1.803.733
01/09/2010	30/09/2010		14,94	22,41	0,055	30	1.745.548
01/10/2010	31/10/2010		14,21	21,32	0,053	31	1.723.558
01/11/2010	30/11/2010		14,21	21,32	0,053	30	1.667.959
01/12/2010	31/12/2010		14,21	21,32	0,053	31	1.723.558
01/01/2011	31/01/2011		15,61	23,42	0,058	31	1.876.691
01/02/2011	28/02/2011		15,61	23,42	0,058	28	1.695.076
01/03/2011	31/03/2011		15,61	23,42	0,058	31	1.876.691

01/04/2011	30/04/2011		17,69	26,54	0,064	30	2.031.747
01/05/2011	31/05/2011		17,69	26,54	0,064	31	2.099.472
01/06/2011	30/06/2011		17,69	26,54	0,064	30	2.031.747
01/07/2011	31/07/2011		18,63	27,95	0,068	31	2.198.360
01/08/2011	31/08/2011		18,63	27,95	0,068	31	2.198.360
01/09/2011	30/09/2011		18,63	27,95	0,068	30	2.127.445
01/10/2011	31/10/2011		19,39	29,09	0,070	31	2.277.521
01/11/2011	30/11/2011		19,39	29,09	0,070	30	2.204.053
01/12/2011	31/12/2011		19,39	29,09	0,070	31	2.277.521
01/01/2012	31/01/2012		19,92	29,88	0,072	31	2.332.314
01/02/2012	29/02/2012		19,92	29,88	0,072	29	2.181.842
01/03/2012	31/03/2012		19,92	29,88	0,072	31	2.332.314
01/04/2012	30/04/2012		20,52	30,78	0,074	30	2.316.717
01/05/2012	31/05/2012		20,52	30,78	0,074	31	2.393.941
01/06/2012	30/06/2012		20,52	30,78	0,074	30	2.316.717
01/07/2012	31/07/2012		20,86	31,29	0,075	31	2.428.676
01/08/2012	31/08/2012		20,86	31,29	0,075	31	2.428.676
01/09/2012	30/09/2012		20,86	31,29	0,075	30	2.350.331
01/10/2012	31/10/2012		20,89	31,34	0,075	31	2.431.734
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	0,075	30	2.353.291
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	0,075	31	2.431.734
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	0,074	31	2.417.453
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	0,074	28	2.183.506
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	0,074	31	2.417.453
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	0,075	30	2.347.371
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	2.425.616
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	2.347.371
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	2.375.497
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	2.375.497
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	2.298.868
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	2.325.096
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	2.250.093
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	2.325.096
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	2.304.442
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	2.081.432
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	2.304.442
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	2.228.104
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	2.302.374
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	2.228.104
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	2.271.297
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	2.271.297
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	2.198.029
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	2.254.678
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	2.181.946
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	2.254.678
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	2.258.836
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	2.040.239
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	2.258.836
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	2.202.045
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	2.275.447
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	2.202.045
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	2.264.030
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	2.264.030
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	2.190.997
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	2.271.297
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	2.198.029
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	2.271.297
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	2.307.544
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	2.158.670
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	2.307.544

01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	2.318.698
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	2.395.988
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	2.318.698
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	2.477.485
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	2.477.485
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	2.397.566
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	2.543.158
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	2.461.121
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	2.543.158
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	2.578.322
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	2.328.807
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	2.578.322
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	2.494.180
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	2.577.320
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	2.494.180
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	2.542.152
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	2.542.152
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	2.460.147
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	2.458.196
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	2.360.193
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	2.419.831
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	2.411.325
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	2.207.445
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	2.410.304
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	2.312.754
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	2.385.749
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	2.292.911
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	2.343.644
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	2.334.375
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	2.246.099
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	2.302.374
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	2.214.082
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	2.278.558
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	2.253.638
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	2.086.100
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	2.275.447
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.197.025
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	2.272.335
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	2.195.016
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	2.266.107
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	2.270.259
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.197.025
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	2.247.397
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	2.167.849
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.227.606
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.212.995
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	2.098.510
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.231.776
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.133.518
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.152.208
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	2.075.655
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.144.844
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.162.718
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	2.099.050
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.141.686
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	2.047.089
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	2.075.109

01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	2.060.246
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.881.953
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	2.069.803
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.992.758
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	2.049.615
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.982.469
TOTAL INTERESES MORATORIOS							319.689.284

CAPITAL	\$ 105.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 319.689.284
TOTAL	\$ 424.689.284

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 181.352.219
TOTAL INTERESES	\$ 537.089.207
TOTAL LIQUIDACION	\$ 718.441.426

SON: A 30 DE JUNIO DE 2021: SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Correspondencia Bogota Zona Norte y 1 usuarios más

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. |Mostrar contenido bloqueado

E

**EMAIL CERTIFICADO de
Correspondencia Bogota
Zona****Norte <432798@certificado.
4-72.com.co>**

Vie 17/09/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EE11612.pdf

708 KB

NOTA: Por favor no responder a este e-mail, cualquier solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le

notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de correspondenciabogotanorte@supernotariado.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C

Correspondencia
Bogota Zona
Norte <correspondencia
bogotanorte@Supernot
ariado.gov.co>

Vie 17/09/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: correo@certificado.4-72.com.co

EE11612.pdf
708 KB

NOTA: Por favor no responder a este e-mail, cualquier solicitud puede hacerlo a través del correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.

 Supernotariado



BOGOTA, D.C., 8 DE JULIO DE 2021

Señor (es)
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 9 No.11 – 45 PISO 4º
BOGOTA D.C.

50N2021EE11612

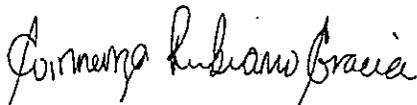
ASUNTO: OFICIO No.363 DEL 01-06-2021
REF: PROCESO EJECUTIVO No.11001310301120190066000.

Para los fines que competen a ese despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con turno No.2021-36488 de fecha 08-06-2021 para la Matricula Inmobiliaria No.50N-685062, por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el artículo 22 y el parágrafo del artículo 24 ley de la ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa oficio original. Al subsanar sirvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente.



CARMENZA RUBIANO GRACIA
Abogado 152

Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Elaboro/ SYLGV



El documento OFICIO No. 363 del 01-06-2021 de JUZGADO 041. CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-36488 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-685062

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SE/OR JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA: SE LE INFORMA A ESE DESPACHO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO POR LA FISCALIA 37 UNEDCLA APOYO A LA FISCALIA 21 UNEDCLA RADICADO NO. 8007 CON TURNO DE RADICACION 2010-24585 EN LA ANOTACION NO. 14 Y EMBARGO DE ACCION REAL POR EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO NO. 2010-0229 CON TURNO DE RADICACION 2010-86543 EN LA ANOTACION NO. 15 (ART 3 PARAGRAFO D) DE LA LEY 1579 DEL 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO, O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA152

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 363 del 01-06-2021 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-36488

.....
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



El documento OFICIO No. 363 del 01-06-2021 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-36488 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-685062

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SE/OR JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:SE LE INFORMA A ESE DESPACHO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO POR LA FISCALIA 37 UNEDCLA APOYO A LA FISCALIA 21 UNEDCLA RADICADO NO. 8007 CON TURNO DE RADICACION 2010-24585 EN LA ANOTACION NO. 14 Y EMBARGO DE ACCION REAL POR EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO PROCESO NO. 2010-0229 CON TURNO DE RADICACION 2010-86543 EN LA ANOTACION NO. 15 (ART 3 PARAGRAFO D) DE LA LEY 1579 DEL 2012)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO, DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO, O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO, ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DEL REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D.C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA152

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 363 del 01-06-2021 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-36488

.....
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Filiario

11153258

BOGOTA NORTE LIQUIDA1
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 08 de Junio de 2021 a las 11:15:39 a.m.
No. RADICACION: 2021-36488

NOMBRE SOLICITANTE: JAVIER LOPEZ
OFICIO No.: 363 del 01-06-2021 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 685062 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,600	400
Total a Pagar: \$			20,600	400
			21,000	

C-22

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 59433667 PIN: VLR:21000

20

11153259

BOGOTA NORTE LIQUIDA1
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 08 de Junio de 2021 a las 11:16:11 a.m.
No. RADICACION: 2021-293627

MATRICULA: 504-685062

NOMBRE SOLICITANTE: JAVIER LOPEZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-36488
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 59433667 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



FORMATO TRANSACCIONAL

No. 59433667



TRANSACCION CONSIGNACION A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECAUDO TARJETA CREDITO CREDITO CREDITO HIPOTECARIO

NIT: 890.903.938-8

CIUDAD TELEFONO NOMBRE TITULAR

Registro de Operación: 471924663

PARA PAGOS CREDITO Y TARJETAS DE CREDITO

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

ITEM	VALOR	CONCEPTO	REFERENCIA	VALOR
1			1-36488	
2				
3				
4				
5				
6				

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Fecha: 08/06/2021 Hora: 11:27:24

Código usuario: 001

Nombre convenio: SNICORP BOG NORTE DERECHOS

DETALLE DE LOS CHEQUES

CONCEPTO	PARA SALDO EN USD	VALOR
DÉBITO A CTA	USD	\$ 38.000.00
EFFECTIVO	USD	\$ 38.000.00
CHEQUE	USD	\$ 0.00
TOTAL ABONO	USD	\$ 0.00

Forma de pago: EFECTIVO CHEQUE

Valor Total: \$ 38.000.00

Valor Efectivo: \$ 38.000.00

Valor Cheque: \$ 0.00

Costo Transacción: \$ 0.00

Referencia: 1-59433667

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

CONSECUTIVO VALOR ABONO (USD) TASA DE CAMBIO

AREA PARA IMPRESION

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2021
Oficio No. 363

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, D.C. – ZONA RESPECTIVA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301120190066000 de Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización con NIT: 900.165.385-3 contra Ricardo García Fierro, c.c. 83.223.016. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

... (...). *“De acuerdo con la solicitud elevada por el ejecutante, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:*

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado Ricardo García Fierro, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-685062, advirtiendo que sobre el mismo pesa garantía hipotecaria conforme a la escritura pública No. 0922 del 26 de junio de 2007 de la Notaria Segunda de Ubaté, primigeniamente a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia, cedida a la aquí demandante, la sociedad Asesorías Gerenciales S.A. .

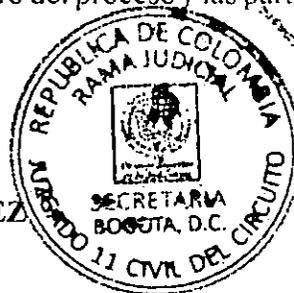
Por Secretaría ofíciense como corresponda, anexando copia de la sentencia de primera instancia proferida al interior del asunto.”

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 468 núm. 2 del C.G.P.

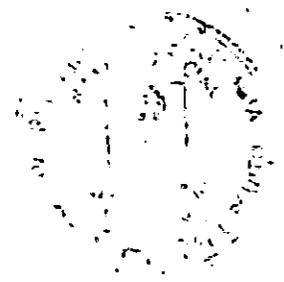
Se advierte a la precitada entidad, que la respuesta y sus anexos deben remitirse a este Juzgado vía correo electrónico identificando claramente el número del proceso y las partes.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



51



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001310301120190066000
Clase: Verbal
Demandante: Asesores Gerenciales TCAL S.A.
Demandado: Ricardo García Fierro

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A, actuando mediante apoderado judicial, promovió proceso declarativo contra Ricardo García Fierro, pretendiendo se declare que: (i) entre Banco Bilbao Vizcaya en calidad de mutuante y Ricardo García Fierro como mutuario, se perfeccionó un contrato de mutuo comercial por valor de \$100'000.000.00, de conformidad con la escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007; (ii) del referido contrato de mutuo quedó un saldo insoluto por pagar correspondiente a \$76'352.219; (iii) la sociedad demandante, en reorganización, es cesionaria del citado contrato de mutuo y de la hipoteca constituida sobre el inmueble 50N-685062; (iv) el demandado incumplió el contrato de mutuo y, por tanto, está obligado a pagar a Asesores Gerenciales TCAL S.A en reorganización, el valor del saldo insoluto junto con los intereses, desde el 10 de mayo de 2009 y hasta que se haga efectivo su pago.

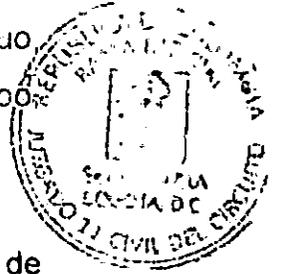
Asimismo, se declaró que (v) entre Banco Bilbao Vizcaya en calidad de mutuante y Ricardo García Fierro como mutuario, se perfeccionó un contrato de mutuo comercial por valor de \$150'000.000.00, de conformidad con la escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007, (vi) del anterior contrato de mutuo quedó un saldo insoluto de pagar correspondiente a \$105'000.000.00, (vii) la sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, es cesionaria del citado contrato de mutuo y de la hipoteca constituida sobre el inmueble 50N-685062, (viii) el demandado incumplió el contrato de mutuo y que en razón a ello está obligado a pagar a la referida sociedad el valor del saldo insoluto junto con los intereses, desde el 29 de junio de 2009 y hasta que se haga efectivo su pago y, (ix) el contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007 se encuentra vigente y garantiza el pago de las obligaciones que el demandado tuviere con la parte actora, en calidad de cesionaria del contrato de hipoteca.

Con fundamento en las anteriores declaraciones, solicitó condenar al demandado a pagar a la demandante la suma de \$76'352.219 y sus respectivos intereses desde el 10 de mayo de 2010 y hasta la fecha en que se verifique su pago, así como la cantidad de \$105'000.000 y sus respectivos intereses desde el 29 de junio de 2009 y hasta la fecha en que se verifique su pago y, además, las costas y agencias en derecho.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El señor Ricardo García Fierro otorgó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., una hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-6985062.

2.2. Entre el demandado y la entidad financiera citada, se celebraron dos contratos de mutuo, el primero por valor de \$100'000.000.00 y el segundo por \$150'000.000.00.



2.3. Ricardo García Fierro realizó abonos a los contratos de mutuo quedando un saldo insoluto de \$76.352.219.00 y \$105.000.000.00 respectivamente.

2.4. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en sentencia del 04 de abril de 2019 proferida dentro del expediente radicado bajo el N° 11-001-31-20-002-2017-097-2, declaró la extinción de derecho de dominio de algunos bienes del señor Ricardo García Fierro, entre ellos, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-6985062, sin embargo, dicha decisión no se encuentra en firme.

2.5. En el numeral 5° de la providencia mencionada, de manera expresa se indicó que se reconocían los derechos del acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

2.6. Asesores Gerenciales TCAL S.A. suscribió con la mencionada entidad financiera un contrato de cesión a título de venta de derechos de crédito derivados del contrato de mutuo e hipoteca, celebrado con el señor Ricardo García Fierro.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, una vez subsana, se admitió la demanda [fl. 47].
2. El demandado se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019, y dentro del término para contestar el libelo introductor y proponer excepciones, se mantuvo silente, como así figura en la constancia secretarial visible a folio 48 del expediente.
3. En proveído del 10 de marzo de 2020, se dispuso tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial"*, entre otros eventos, *"Cuando no hubiere pruebas por practicar"*; evento este último que es el que se verifica en el *sub examine*, donde la parte demandante [el demandado no contestó la demanda] no solicitó el interrogatorio de su contraparte ni la práctica de alguna otra prueba, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que en tal sentido confiere la ley.

Además, en aplicación al principio de incorporación, mediante auto emitido el 10 de marzo de 2020, se dispuso tener como prueba las documentales que reposan en el plenario, sin que se hubiese presentado réplica alguna sobre tal decisión, quedando la misma en firme. Por consiguiente, al tenor de la norma en cita, resulta procedente definir de manera anticipada la controversia que nos convoca.

2. Presupuestos procesales.

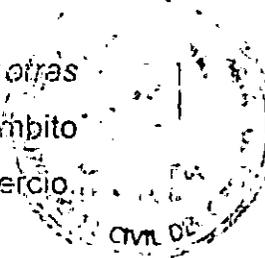
Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. El Contrato de mutuo

El contrato de mutuo o préstamo de consumo, se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual, *"una de las partes*

SB

entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad". Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio.



La jurisprudencia, por su parte, señala que "el contrato de mutuo importa la obligación del mutuante hacia el mutuuario de entregarle determinada cantidad de dinero o de bienes, a cambio que se le devuelva otros de la misma cantidad o calidad".¹

En el mutuo, se memora, participan dos partes, el que entrega la cosa, que se llama mutuante y el que la recibe que se denomina mutuuario, y entre sus características se encuentran las siguientes: (i) es real porque se perfecciona con la entrega de la cosa pactada; (ii) unilateral pues una vez perfeccionado el contrato con la entrega, surge la obligación para el mutuuario de devolver otras tantas del mismo género y calidad, y de pagar en el evento en que se hubiera pactado, intereses; (iii) puede ser gratuito u oneroso; (iv) principal toda vez que subsiste por sí solo; y, (v) es nominado.

Ahora bien, como todo contrato, el mutuo debe cumplir todos los elementos esenciales para que se considere su existencia, tales como la capacidad, el consentimiento, el objeto, la causa y la forma; además, se agota con la restitución que el mutuuario hace al mutuante de los dineros o cosas equivalentes a las recibidas en préstamo.

4. Cesión de créditos

En torno a la figura de la cesión de créditos, la Corte Suprema de Justicia abordó el estudio del aludido acto, en ajeño pronunciamiento, el cual conserva plena vigencia y, en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. (...)"

¹ Exp. N° 797-99. Data 20.000. Explorador Jurisprudencial/ 2005 * 2006. Gaceta Jurídica SA

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario

(...)

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)

Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario".²

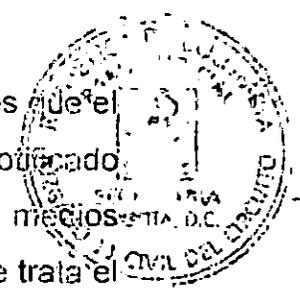
De otro lado, vale pena clarificar que el valor de la cesión no se encuentra en el documento por el cual el cedente se obliga frente al cesionario, sino que se encuentra en el derecho cedido, es decir, el documento que acredita la cesión sólo tendrá valor cuando el derecho de crédito realmente exista y sea válido.

5. Análisis del caso concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A., en su calidad de cesionaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-, pretende, en síntesis, se declare judicialmente que el demandado Ricardo García Fierro celebró dos contratos de mutuo, por las sumas de \$100.000.000,00 y \$150.000.000,00, los cuales garantizó con la constitución de una hipoteca, de primer grado, mediante la escritura pública N° 922 del 26 de junio de 2007 y que, en virtud de los mismos adeuda, por concepto de saldos insolutos, las sumas de \$76'352.219,00 y \$105'000.000,00, respectivamente; sumas de dinero de las cuales solicitó condenar al extremo pasivo a pagarlas, junto con los intereses respectivos moratorios.

² Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941

SA



5.1. Lo primero que se hace necesario advertir en el *sub examine*, es que el demandado Ricardo García Fierro, no obstante haberse notificado personalmente de la demanda, no contestó la misma ni propuso excepciones, lo cual, de entrada le acarrea la sanción procesal de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual establece, entre otras, que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En tal sentido, en el caso que nos convoca, se presume que es cierto que Ricardo García Prieto celebró dos contratos de mutuo con el Banco BBVA Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia [antes Banco Ganadero S.A.], los cuales garantizó con una hipoteca que afecta el inmueble de era de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-685062, y que quedó adeudando, por concepto de saldos insolutos, la suma de \$76'352.219 con sus respectivos intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2010, así como la suma de \$105'000.000 y sus intereses de mora desde el 29 de junio de 2009.

5.2. De la revisión de las pruebas documentales allegadas con la demanda se observa, con relevancia para decidir el asunto, que:

- El 25 de julio de 2019, el banco BBVA, en calidad de cedente, celebró un contrato denominado "*cesión a título de venta de derechos personales, de crédito y garantía*", con la sociedad Asesorías Gerenciales S.A., en reorganización, respecto de las obligaciones crediticias contenidas en los pagarés Nos. 00139259600045536 y 00139259600051971, cuyos saldos insolutos asciende a \$76.352.219,48 y \$105'000.000.00, respectivamente, sus contratos de mutuo, así como la hipoteca, como así consta en su cláusula

4°.

- En el citado contrato se estableció que los créditos objeto de cesión se encuentran garantizados con la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 0922 del 26 de junio de 2007, suscrita ante la Notaría Segunda de Ubaté, la cual se trató de hacer efectiva a través de un proceso ejecutivo que

cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, y que fue terminado por desistimiento tácito.

- Ricardo García Fierro constituyó hipoteca de cuantía indeterminada e ilimitada, a favor del Banco BBVA, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-685062 a través de la escritura antes señalada y respecto de todas las obligaciones que por cualquier concepto hubiere contraído con dicha entidad financiera.

- En la cláusula octava de la referida escritura pública, el deudor hipotecario, señor García Fierro, expresamente manifestó que *"acepta cualquier traspaso, endoso o cesión, sin que sea necesario notificación del traspaso, endoso o cesión"*.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió sentencia el 04 de abril de 2019, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes del aquí demandado, entre ellos, el inmueble que fue objeto de la garantía hipotecaria a favor del banco BBVA.

- En el numeral 6.7.2.1. de la mencionada sentencia, se reconocieron al Banco BBVA Colombia S.A. los derechos que le asisten como acreedor hipotecario, y de manera expresa se indicó que *"en caso de existir acreencias a su favor cuando la sentencia cobre firmeza, las haga efectivas a través de los mecanismos judiciales correspondientes con base en los respectivos soportes, ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS"*, clarificando que, en consecuencia, la acción de extinción de dominio que previamente declaró, no afecta al citado acreedor hipotecario. En el numeral quinto de la parte resolutive se ratificó lo decidido.

- La sentencia fue objeto del recurso de apelación, el cual se surte, desde el 22 de mayo de 2019, ante la respectiva Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sin que a la fecha se haya desatado la alzada, de

SS 12

conformidad con la consulta realizada a través de la página web de la Rama Judicial.

6. De acuerdo con lo anotado en el numeral que antecede, se advierte que en el caso *sub examine* las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, pues, las pruebas documentales adosadas al plenario así como el silencio del extremo pasivo y, por ende, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, permiten efectuar las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora.

En efecto, a la falta de contestación de la demanda por parte del señor Ricardo García Fierro en el caso que nos convoca, se suma que la parte actora cumplió con la carga procesal que le era exigible conforme a lo dispuesto en los artículos 1757 de Código Civil y 167 del Código General del Proceso y, por tanto, logró acreditar que ciertamente entre la entidad financiera y el señor García Fierro existió un contrato de mutuo, en virtud del cual recibió unas sumas de dinero en calidad de préstamo, de las cuales quedó adeudando las cantidades aquí pretendidas; asimismo, que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. le cedió a título de venta los derechos personales, de crédito y garantía.

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se declarará que: (i) entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Ricardo García Fierro, se celebraron dos contratos de mutuo por valor de \$100'000.000.00 y \$150'000.000.00, respecto de los cuales quedó un saldo insoluto de \$76'352.219 y \$105'000.000 respectivamente, (ii) la sociedad demandante Asesores Gerenciales TCAL S.A., es cesionaria de los citados contratos de mutuo así como la garantía hipotecaria otorgada por el mutuario Ricardo García Fierro, mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007, (iii) el extremo pasivo incumplió los contratos de mutuo y, en razón a ello, está obligado a pagar a Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, el valor del saldo insoluto junto con los intereses y, (iv) la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007 se encuentra vigente y

garantiza el pago de las obligaciones que el demandado tuviere con la parte actora, en calidad de cesionaria del contrato de hipoteca.

De igual forma, se condenará al demandado a pagar: (i) la suma de \$76'352.219 y sus respectivos intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2010 y hasta la fecha en que se verifique su pago y, (ii) la cantidad de \$105'000.000 y sus respectivos intereses moratorios desde el 29 de junio de 2009 y hasta la fecha en que se verifique su pago.

7. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Ricardo García Fierro, se celebraron dos contratos de mutuo por valor de \$100'000.000.00 y \$150'000.000.00, respecto de los cuales quedó un saldo insoluto de \$76'352.219 y \$105'000.000, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que Asesores Gerenciales TCAL S.A., es cesionaria de los contratos de mutuo así como la garantía hipotecaria otorgada por el mutuario Ricardo García Fierro, mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007.

TERCERO: DECLARAR que Ricardo García Fierro incumplió los contratos de mutuo y, en razón a ello, está obligado a pagar a Asesores Gerenciales

TCAL S.A., en reorganización, el valor del saldo insoluto junto con los intereses moratorios.

CUARTO: DECLARAR que la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 922 del 26 de junio de 2007, se encuentra vigente y garantiza el pago de las obligaciones que el demandado tuviere con Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, en calidad de cesionaria.

QUINTO: CONDENAR, como consecuencia de las anteriores declaraciones, al demandado Ricardo García Fierro a pagar a la sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización, las siguientes sumas:

- \$76'352.219 y sus respectivos intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2010 y hasta la fecha en que se verifique su pago.
- \$105'000.000 y sus respectivos intereses moratorios desde el 29 de junio de 2009 y hasta la fecha en que se verifique su pago.

SEXTO: CONDENAR al demandado, a pagar a la parte demandante las costas del proceso, para lo cual se señala la suma de \$15.000.000,00 como agencias en derecho. Por secretaría liquidense en los términos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Expediente N° 11001310301120190066000

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 057 hoy, 03 de julio de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190066000

En atención a la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia anticipada emitida el dos de julio de 2020 y conforme a lo establecido en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización contra Ricardo García Fierro, de la siguiente manera:

1.1. Por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el dos de julio de 2020 y notificada por estado al día siguiente¹.

1.1.1. **\$76'352.219 M/Cte.**, por concepto de la condena contenida en el numeral quinto.

1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 10 de mayo de 2010 y hasta que se verifique su pago, los cuales han de liquidarse con base en el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y respetando los límites de usura establecidos en la ley.

1.1.3. **\$105'000.000 M/Cte.**, por concepto de la condena contenida en el numeral quinto.

1.1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 29 de junio de 2009 y hasta que se verifique su pago, los cuales han de liquidarse con base en el interes bancario corriente

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/40418894/Providencias+notificadas+estado+057+03.07.2020.pdf/8ad071df-89d4-41a4-ae45-9846f2b477e3>

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y respetando los límites de usura establecidos en la ley.

1.1.5. \$15'000.000 M/Cte., por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto de 06 de agosto de 2020².

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada a través de **anotación en el estado**, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

5.) **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Javier Alfonso López Rojas como procurador judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/44184065/Providencias+edo+076+10+de+agosto.pdf/ffc697c1-8bb0-4550-857c-51ce379c3373>

REF.: 11001310301120190066000

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 052 hoy 16 de
abril de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (2) 11-2019-660

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190066000

De acuerdo con la solicitud elevada por el ejecutante, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado Ricardo García Fierro, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-685062**, advirtiendo que sobre el mismo pesa garantía hipotecaria conforme a la escritura pública No. 0922 del 26 de junio de 2007 de la Notaría Segunda de Ubaté, primigeniamente a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia, cedida a la aquí demandante, la sociedad Asesorías Gerenciales S.A. . Por Secretaría **oficiese** como corresponda, anexando copia de la sentencia de primera instancia proferida al interior del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 052 hoy 16 de abril de 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (2) 11-2019-660</p>

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mar 21/09/2021 10:40 AM

Marca para seguimiento.

JL

Javier
Lopez<javier_lopezrojas@yahoo.es>



Lun 20/09/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: ricardogarcia6418@icloud.com; seccivilencuesta 36

Cedula E. Carlos Moreno....

751 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo: CCT011BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Referencia: Proceso: Ejecutivo por condenas en Sentencia Declarativa.

Demandante: Asesores Gerenciales TCAL S.A: en

Reorganización.

Demandado: Ricardo García Fierro.

Radicado: 11 001 31 03 011 2019 00660 00.

Asunto: Cesión derechos de crédito.

JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.244 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 76.384 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, e identificada con el NIT No. 900.165.385 – 3, tal como se encuentra acreditado en el expediente, me permito allegar al despacho contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre el representante legal de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION**, señor **TITO LIVIO CALDAS CANO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.371, y el señor **CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.379.

De igual forma anexo a la presente comunicación dirigida al despacho y al demandado, en donde se informa la cesión de derechos de crédito por parte del representante legal de mi prohiljada.

Se envía conforme a ley, copia del presente oficio al demandado.

Anexo: 1. Contrato de cesión derechos de crédito.

2. Comunicación despacho.

3. Comunicación demandado.

4. Copia cedula de ciudadanía CarlosEduardo Moreno García.

5. Certificado de existencia y representación legal ASESORES
GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION.

Cordialmente,

JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS

CC 12.125.244 DE NEIVA

TP 76.384 del C.S. de la J.

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo: CCT011BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Referencia: Proceso: Ejecutivo por condenas en Sentencia Declarativa.

Demandante: Asesores Gerenciales TCAL S.A: en Reorganización.

Demandado: Ricardo García Fierro.

Radicado: 11 001 31 03 011 2019 00660 00.

Asunto: Cesión derechos de crédito.

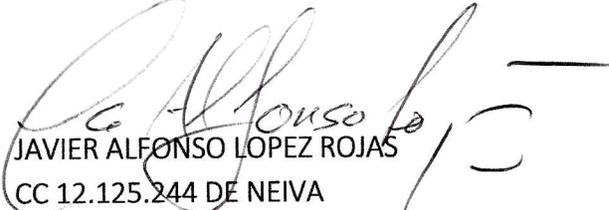
JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.244 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 76.384 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, e identificada con el NIT No. 900.165.385 – 3, tal como se encuentra acreditado en el expediente, me permito allegar al despacho contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre el representante legal de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION**, señor **TITO LIVIO CALDAS CANO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 79.147.371, y el señor **CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.379.

De igual forma anexo a la presente comunicación dirigida al despacho y al demandado, en donde se informa la cesión de derechos de crédito por parte del representante legal de mi prohijada.

Se envía conforme a ley, copia del presente oficio al demandado.

- Anexo: 1. Contrato de cesión derechos de crédito.
2. Comunicación despacho.
3. Comunicación demandado.
4. Copia cedula de ciudadanía Carlos Eduardo Moreno García.
5. Certificado de existencia y representación legal ASESORES GERENCIALES TCAL S.A.
EN REORGANIZACION.

Cordialmente,


JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS
CC 12.125.244 DE NEIVA
TP 76.384 del C.S. de la J.

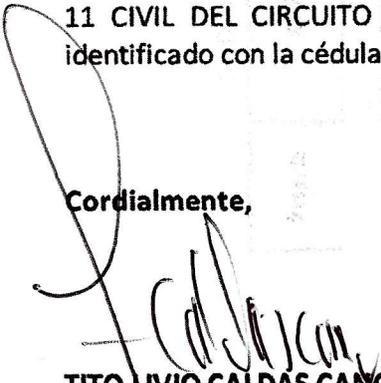
Señor
RICARDO GARCIA FIERRO
RICARDOGARCIA6418@ICLOUD.COM
E. S. C.

Referencia: Proceso: **Ejecutivo por Condenas en Sentencia Declarativa**
Demandante: **Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización**
Demandado: **Ricardo García Fierro**
Radicado: **11001310301120190066000**

ASUNTO: CESION DERECHOS DE CREDITO A CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA.

TITO LIVIO CALDAS CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.147.371**, en mi calidad de representante legal de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 900.165.385-3, me permito manifestarle que he cedido los derechos de crédito que son objeto de recaudo al interior del proceso ejecutivo mixto identificado con radicado **11001310301120190066000** que cursa ante el **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al señor **CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.487.379** de Bogotá.

Cordialmente,



TITO LIVIO CALDAS CANO
C.C. **79.147.371**
Representante Legal
ASESORES GERENCIALES TCAL S.A en
Reorganización
NIT. **900.165.385-3**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASESORES GERENCIALES TCAL S A EN REORGANIZACION
Nit: 900.165.385-3 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01725958
Fecha de matrícula: 1 de agosto de 2007
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 7 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9A # 97 - 27 Ofi 102
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: azuka62@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3115466634
Teléfono comercial 2: 8660971
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 9A # 97 - 27 Ofi 102
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: azuka62@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3115466634
Teléfono para notificación 2: 8660971
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001550 del 29 de junio de 2007 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2007, con el No. 01148589 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ASESORES GERENCIALES TCAL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1036 del 19 de junio de 2010 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2010, con el No. 01393471 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ASESORES GERENCIALES TCAL LTDA a ASESORES GERENCIALES TCAL S A EN REORGANIZACION.

Que por Escritura Pública No. 1036 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 19 de junio de 2010, inscrita el 23 de junio de 2010 bajo el número 01393471 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: ASESORES GERENCIALES TCAL S.A.

Que por Escritura Pública No. 1550 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., de 29 de junio de 2007, inscrita el 01 de agosto de 2007, bajo el número 1148589 del libro IX, las sociedades INVERSIONES ZODIACO S A e INVERKRUK S A se escindieron, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia que se constituye.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que en virtud de Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. Sin núm. del 27 de febrero de 2017, inscrito el 27 de febrero de 2017 bajo el No. 00003260 del libro XIX, el promotor comunica que se admitió la apertura del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-004028 del 6 de febrero de 2017 inscrito el 01 de marzo de 2017 bajo el Registro No. 00003266 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades admitió en el proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-004028 del 6 de febrero de 2017, inscrito el 01 de marzo de 2017, bajo el No. 00003266 del libro XIX, se nombró promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Tito Livio Caldas Cano

Documento de Identificación: C.C. 79.147.371

Dirección del Promotor: Calle 73 No. 10-10 Oficina 515, en la ciudad de Bogotá.

Teléfono Fijo: 3-09-98-64. Celular: 321-468-13-26.

Correo Electrónico: titocaldasdvinni@gmail.com

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Acta No. 431-000651 del 06 de junio 2019 inscrita el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00004229 del libro XIX, La Superintendencia de Sociedades resuelve confirmar el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de junio de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será invertir en bienes y mercados, con propósito de producir renta. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. La sociedad no podrá servir de garante a obligaciones de terceros, a menos que se autorice por unanimidad de los accionistas, para operaciones no mayores de siete (7) años, siempre que las mismas no pongan en riesgo la solvencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 400.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$349.044.240,00
No. de acciones : 349.044.240,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$349.044.240,00
No. de acciones : 349.044.240,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de los negocios sociales, corresponderá a un Gerente, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad como persona jurídica y en tal virtud celebrar y ejecutar todos los actos comprendidos dentro del objeto social, sometiendo previamente a la junta directiva, de conformidad con el artículo décimo quinto de éstos estatutos, aquellos en que por su naturaleza o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuantía ésta deba intervenir. B) Elaborar para todas y cada una de las áreas y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos. Políticas, planes, programas, reglamentos y presupuestos de la compañía. C) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, los estatutos sociales, las órdenes de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, vigilando el funcionamiento de la empresa e impartiendo las instrucciones necesarias para su buena marcha. D) Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones y removerlos cuando estime conveniente. Parágrafo primero: El representante legal requerirá autorización de la Junta Directiva para celebrar actos jurídicos cuya cuantía exceda el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales. Parágrafo segundo: La sociedad no podrá servir de garante a obligaciones de terceros, a menos que se autorice por unanimidad de los accionistas, para operaciones no mayores de siete (7) años, siempre que las mismas no pongan en riesgo la solvencia de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 4 del 25 de febrero de 2009, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2009 con el No. 01283537 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Caldas Cano Tito Livio	C.C. No. 000000079147371

Mediante Acta No. 001 del 30 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2020 con el No. 02607708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Vriamont Catherine Valentine De Caldas Rose	C.E. No. 00000000233353

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 008 del 30 de abril de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2010 con el No. 01394829 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Caldas Cano Tito Livio	C.C. No. 000000079147371
Segundo Renglon	Valentine Vriamont De Caldas Catherine Rose	C.C. No. 000000000233353
Tercer Renglon	Caldas Vriamont Andrea Florencia	C.C. No. 000001020764501

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Caldas Cano Consuelo	C.C. No. 000000033173092
Segundo Renglon	Tovar Caldas Camilo	C.C. No. 000000014230660
Tercer Renglon	Diaz Vargas Jorge	C.C. No. 000000019184292

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 1-2020 del 6 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2020 con el No. 02570583 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Aguirre Martin	C.C. No. 000000052156267

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal	Maria Cristina	T.P. No. 168842-T
Revisor Fiscal	Echeverry Raquejo	C.C. No. 000000028797369
Suplente	Eliana Patricia	T.P. No. 168932-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1036 del 19 de junio de 2010 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01393471 del 23 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1286 del 21 de julio de 2010 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01404885 del 10 de agosto de 2010 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6613

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 103.259.659

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6613

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 20 de agosto de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:38:58

Recibo No. AB21340037

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2134003745F6F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Entre los suscritos, a saber: **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A EN REORGANIZACION**, NIT. 900.165.385-3, representado en este acto por el Sr. **TITO LIVIO CALDAS CANO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 79.147.371, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE**, por una parte, y por la otra, **CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 19.487.379 de Bogotá; y quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, mediante este escrito dejamos constancia que hemos celebrado una **CESION A TITULO DE VENTA DE DERECHOS PERSONALES, DE CREDITO Y DE GARANTÍA**, que se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO: Por medio del presente instrumento, **EL CEDENTE** transfiere a **EL CESIONARIO** a Título de Venta de Derechos Personales, de Crédito y de Garantía derivados de los pagarés No. 00139259600045536 - 00139259600051971 y sus correspondientes contratos de mutuo, así como la hipoteca descrita en la cláusula segunda.

Parágrafo: A la fecha el valor en cartera de los créditos objeto de la cesión es la siguiente:

OBLIGACION	CAPITAL
09259600045536	\$76.352.219,48
09259600051971	\$105.000.000,00

SEGUNDA: Vinculación: Los créditos objeto de cesión, se encuentran garantizados con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 0922 del 26 de junio de 2007 otorgada en la Notaría Segunda (2) de Ubaté, respecto del inmueble ubicado en el Lote Terreno Chacal Vereda Santa Cruz, Municipio de Tenjo, Cundinamarca.

TERCERA: El **CEDENTE** declara que la cesión antes referida la hace por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.0000.00), que **EL CESIONARIO** cancelará a **EL CEDENTE** y este declara haberlos recibidos a sus entera satisfacción en efectivo a la firma del presente contrato.

CUARTA: Perfeccionamiento: El presente contrato se perfecciona con la firma del mismo, cesando toda responsabilidad por parte de **EL CEDENTE**.

PARAGRAFO: El eventual incumplimiento de **EL CESIONARIO** respecto del pago de las obligaciones en la forma y plazo pactados en el presente contrato, faculta a **EL CEDENTE** respecto de los pagos parciales, a aplicarlos como simples abonos a las obligaciones aquí referidas, sin lugar a devolución alguna de las sumas pagadas y como

f

4

consecuencia del incumplimiento de EL CESIONARIO a dejar sin efecto la negociación especial pactada en el presente documento, manteniendo en un todo las condiciones materiales de los créditos reflejadas en los sistemas de EL CEDENTE, y en consecuencia, EL CEDENTE, se libera de cualquier obligación de las aquí pactadas, sin lugar a reconocimiento de perjuicios o indemnización alguna a EL CESIONARIO incumplido.

QUINTA: RESPONSABILIDAD: El pago de las obligaciones, es de exclusiva responsabilidad del deudor demandado. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual insolvencia presente o futura de los deudores o demandados. En consecuencia, EL CESIONARIO asume las obligaciones cedidas en el estado en que se encuentran con todos sus accesorios, riesgos procesales y contingencias, incluidas las que se deriven de una sentencia adversa o decisión, incluyendo las emitidas por jurisdicciones civiles, administrativas, comerciales, penales de extinción del dominio y/o cualquier otra decisión en la que se persiga el bien objeto de garantía y/o los vacíos de este contrato de venta, evento en el cual saldrá en defensa de los intereses de EL CEDENTE si fuere necesario y asumirá el pago de los daños, perjuicios o reclamaciones que sean formulados al CEDENTE.

EL CESIONARIO manifiesta que conoce el estado jurídico actual de las garantías y por tanto declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos cedidos en virtud del presente contrato y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

EL CEDENTE informa a EL CESIONARIO que actualmente las garantías se encuentran en el proceso ejecutivo por condenas en sentencia declarativa de **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **RICARDO GARCIA FIERRO**, el cual se encuentra con mandamiento de seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido el 13 de abril de 2021.

SEXTA: EXONERACION. EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago de los créditos aquí cedidos, ni por el estado material ni jurídico del inmueble perseguido, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afectan a los bienes perseguidos. Ni por la solicitud de embargo por persecución de terceros o privilegios de terceros durante la protocolización y posterior firma del presente contrato. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligaciones que tenga vigente o actualmente vencida, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo nivel nacional, departamental, municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios

f

públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por concepto de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tal inmueble, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuros entre otras.

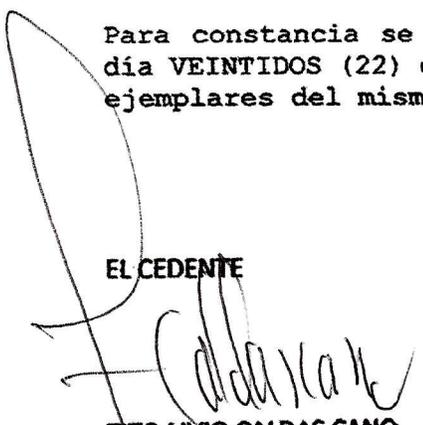
EL CESIONARIO manifiesta estar plenamente enterado sobre la situación jurídica del titular de las obligaciones cedidas.

SEPTIMA: GASTOS DE LA CESION. Serán de cuenta y cargo de EL CESIONARIO todos los gastos e impuestos que genere esta cesión.

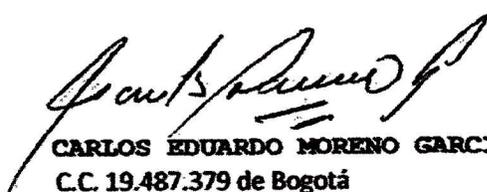
OCTAVA: MODIFICACIONES. Toda modificación al presente documento deberá constar por escrito y ser aprobado por todas las partes que lo suscriben.

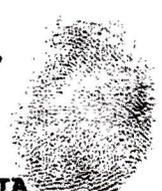
Para constancia se firma por los intervinientes en Bogotá D.C. el día VEINTIDOS (22) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021), en dos ejemplares del mismo tenor literal y valor probatorio.

EL CEDENTE


TITO LIVIO CALDAS CANO
C.C. 79.147.371 de Bogotá
ASESORES GERENCIALES TCAL S.A
En REORGANIZACION
NIT. 900.165.385-3

EL CESIONARIO


CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA
C.C. 19.487.379 de Bogotá



Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

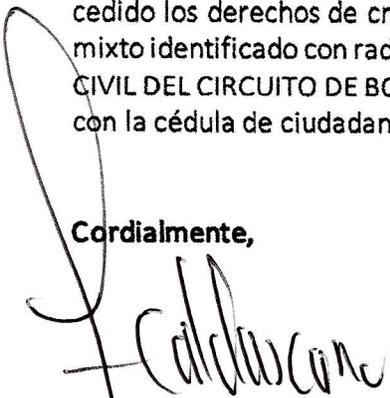
Referencia: Proceso: Ejecutivo por Condenas en Sentencia Declarativa
Demandante: Asesores Gerenciales TCAL S.A. en reorganización
Demandado: Ricardo García Fierro
Radicado: 11001310301120190066000

ASUNTO: CESION DERECHOS DE CREDITO A CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA.

Respetada señora Juez.

TITO LIVIO CALDAS CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.147.371**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ASESORES GERENCIALES TCAL S.A EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 900.165.385-3, me permito manifestarle que he cedido los derechos de crédito que son objeto de recaudo al interior del proceso ejecutivo mixto identificado con radicado **11001310301120190066000** que cursa ante el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al señor **CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.487.379** de Bogotá.

Cordialmente,



TITO LIVIO CALDAS CANO

C.C. 79.147.371

Representante Legal

ASESORES GERENCIALES TCAL S.A en

Reorganización

NIT. 900.165.385-3

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190066000

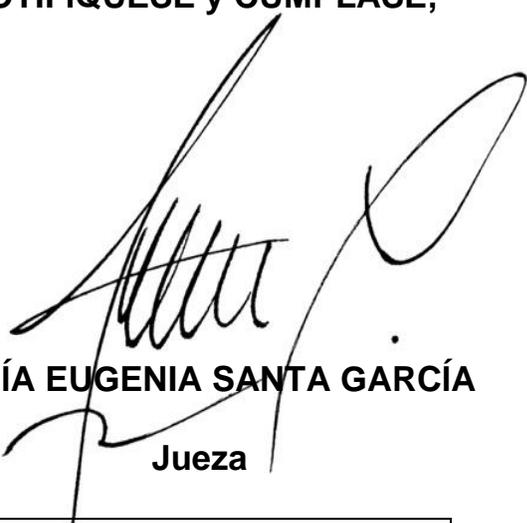
En atención al informe secretarial, se **reconoce** al señor **Carlos Eduardo Moreno García**, para los efectos legales pertinentes, como **cesionario** de la totalidad de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos respecto al embargo decretado sobre el inmueble objeto de garantía real, para que se pronuncien sobre el particular.

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Una vez liquidadas las costas, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-660



Tuluá, Diciembre 15 de 2020

cha 16/12/2020 10:24:31 a m

ios 1

Anexos 5



3842020EE002037



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO]
Destino JUZ. 11 CIVIL CTO. BOGOTA / LUIS
Asunto DEVOLUCION EMBARGO 2020-8063

Doctor

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

Secretario Juzgado Once Civil del Circuito

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central y/o

Calle 12 Carrera 9A Piso 4 Complejo El Virrey

Bogotá D.C.

REF: OFICIO: 425 de 11-08-2009

PROCESO: Demanda Imposición Servidumbre

DDTE: Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

DDO: Albeiro de Jesus Castaño Agudelo

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-44762 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2020-8063 de 16-09-2020.

Atentamente;

OSCAR JOSE MORENO PRENS

Registrador de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 26 de Noviembre de 2020 a las 07:41:11 a.m

El documento OFICIO Nro. 425 del 11-08-2020 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D. C.

fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2020-8063 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-27159

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, POR CUANTO VENCIO EL TERMINO DE 2 MESES QUE TENIA EL USUARIO PARA PAGAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996
ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



[Handwritten signature]

Dr. Óscar José Moreno Prens

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

CALIFI12

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 26 de Noviembre de 2020 a las 07:41:11 a.m

El documento OFICIO Nro. 425 del 11-08-2020 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOT D.C. BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-8063 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 384-27159

NOTIFICACION PERSONAL

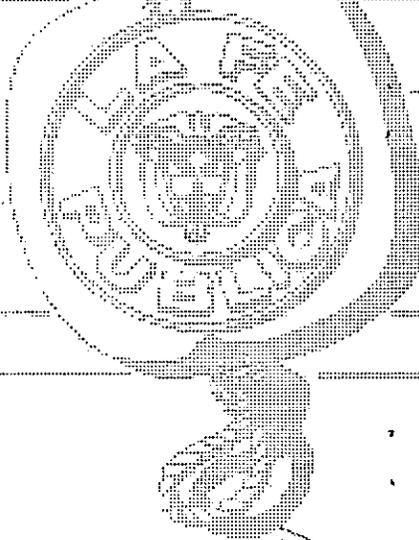
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 425 del 11-08-2020 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOT Radicacion: 2020-8063



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

TULUA

CAJERO27

100039055

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

MIT 899.999.007-0

Impreso el 16 de Septiembre de 2020 a las 08:30:33 a.m.

No. RADICACION: 2020-9055

NOMBRE SOLICITANTE: GRUPO ENERGIA ELECTRICA

OFICIO No.: 429 del 11-08-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de

BOGOTA D. C.

MATRICULAS 44762 BUGALAGRANDE DREC. INSTR. ADTIVA 08 Y 12 S.M.R.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	E	1	0	0
				=====
				0

Total a Pagar: \$

0

0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CADA ORIF (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 11 de agosto de 2020
Oficio # 425

Señor:
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA- Valle del Cauca-
Valle del Cauca**

REF: DEMANDA – Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica- No. 110013103011202000086 00 instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, con NIT: 899.999.082-3 contra Albeiro de Jesús Castaño Agudelo, c.c. 6.441.951.

Le comunico que mediante providencias de fecha 6 de marzo de 2020, corregida por auto de fecha 14 de julio de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, se ordenó la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-44762**

Procédase de conformidad y a consta del interesado expídase certificación de que trata el Art. 409 del C. G.P.

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

618120

2021 SEP 13 A 11:17

RECEIVED
SEP 13 2021

RECEIVED
SEP 13 2021

- Favoritos
Elementos eliminados
Elementos enviados
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada 8
Borradores 1
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 6
Archivo
Notas
Circulares
Elementos infectados
Historial de conversa...
Infected Items
Suscripciones de RSS
Carpeta nueva
Archivo local: Juzgad...
Grupos

BOGOTÁ-2020-00086-REITERO SOLICITUD OFICIOS AUTORIDAD DE POLICIA (ID 15-24-0693)

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 27/09/2021 2:04 PM
Para: procesos.eeb
Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

procesos.eeb@ingicat.com
Lun 27/09/2021 12:12 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: radicacion.geb@ingicat.com
BOGOTA-RDO 2020-000...
138 KB

Señor
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.
PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO
PREDIO: LAS BRISAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44762
RADICADO: 11001310301120200008600
ASUNTO: REITERO SOLICITUD OFICIOS AUTORIDAD DE POLICIA

Cordial Saludo,
STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, dentro del proceso de la referencia, me permito reiterar la presente solicitud, por este medio, teniendo en cuenta las reglas de aislamiento preventivo y el Dcto 806 de 2020.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.
La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

Atentamente,
STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tel: 318 4936461
Carrera 68 D # 96 - 59
Bogotá - Colombia



De: procesos.eeb@ingicat.com <procesos.eeb@ingicat.com>
Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 4:53 p. m.
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: radicacion.geb@ingicat.com
Asunto: BOGOTÁ-2020-00086-SOLICITUD OFICIOS AUTORIDAD DE POLICIA (ID 15-24-0693)

Señor
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.
PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO
PREDIO: LAS BRISAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44762
RADICADO: 11001310301120200008600
ASUNTO: SOLICITUD OFICIOS AUTORIDAD DE POLICIA

Cordial Saludo,
STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, dentro del proceso de la referencia, me permito REITERAR la presente solicitud, por este medio, teniendo en cuenta las reglas de aislamiento preventivo y el Dcto 806 de 2020.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.
La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

Atentamente,
STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tel: 318 4936461
Carrera 68 D # 96 - 59
Bogotá - Colombia



De: Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>
Enviado el: viernes, 23 de julio de 2021 10:54 a. m.
Para: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: radicacion.geb@ingicat.com
Asunto: BOGOTÁ-2020-00053-SOLICITUD IMPULSO PROCESAL RESOLVER RECURSO (ID 15-26-0729)

Señor
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.
REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPULVEDA
PREDIO: "SANTA ANA" Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-68062
RADICADO: 11001310301720200005300
ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL, RESOLVER RECURSO

Señor
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO
PREDIO: LAS BRISAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44762
RADICADO: 11001310301120200008600
ASUNTO: REITERO SOLICITUD OFICIOS AUTORIDAD DE POLICIA

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras mediante auto del 12 de abril de 2021, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, ordenando entre otras:

(...) *“SEGUNDO: OFICIAR a las autoridades de policía del lugar donde se encuentra el bien, para que garanticen el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

TERCERO: EXPIDANSE, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas.”

Me permito muy respetuosamente realizar la siguiente:

I. SOLICITUD

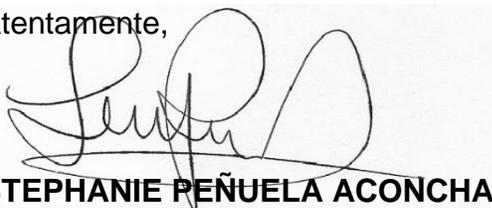
1. Señor Juez, me permito **reiterar solicitud** muy respetuosamente y acceda a expedir a mi costa, copia autentica del Auto que autoriza el ingreso y ejecución de las obras.
2. Que se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración del oficio dirigido a la autoridad de policía de la ciudad de Tuluá, en donde se comunique la medida y se ordene garantizar la efectividad de esta, conforme a lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.
3. Que, en caso de ser necesario, disponga asignarme cita para retirar los oficios

físicos, elaborados por su Despacho

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

Del señor Juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3156129672

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008600

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se expidan copias y se elabore el oficio dirigido a la autoridad de policía de la ciudad de Tuluá, la misma estese a lo resuelto en auto de 12 de abril de la presente anualidad, advirtiéndole que el oficio se encuentra elaborado desde el pasado cinco de agosto y que, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario autorizar las copias mediante auto.

De otra parte, se pone en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, señalando que no se cancelaron las expensas necesarias para registrar la medida.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-086

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Vie 24/09/2021 8:55 AM

CM

cosme carvajal
mahecha<camilo_carvajal
2010@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; monic

ALLEGA PÓLIZA CON ...
2 MB

Buena Tarde

Señores

Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Me permito adjuntar memorial de que trata la referencia.

Agradezco su atención.

COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA

Av. Jiménez No. 8 A -44 Oficina 601 - Bogotá

Cel: 311-262-12-69

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. 11001310301120210004100 PROCESO VERBAL DE MÓNICA MARCELA FERIAS DÍAZ contra NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON

ALLEGA PÓLIZA

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito allegar póliza solicitada.

Se informa al Despacho que la póliza se radica hasta la fecha debido al alto costo que tuvo la misma, y en varias oportunidades las aseguradoras no quisieron expedirla.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente decretar las medidas cautelares solicitadas.

ANEXO: Póliza 14-41-10100156 00

De la Señora Juez, atentamente,



COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA

C.C. No. 17.090.503 de Bogotá

T.P. No. 15.265 del C.S. de la J.



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CHAPINERO	COD SUC 14	NO.PÓLIZA 14-41-10100156 0	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 20 09 2021	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 07 09 2021 00:00
---------------------------	-----------------------	---------------	----------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE FERIAS DIAZ, MONICA	IDENTIFICACIÓN CC: 1013.603.937
DIRECCIÓN CR 65 NRO. 100 - 15	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO 2537740	
ASEGURADO NELSON ALFONSO SALAMANCA BARÓN	

APODERADO

APODERADO CARSLUA LEGAL SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 901.464.966-9
DIRECCIÓN AV JIMENEZ NRO. 8 A - 44 OF 601	CIUDAD BOGOTA, D.C.
TELÉFONO 3102927462	

PROCESO

DEMANDANTE FERIAS DIAZ, MONICA	DEMANDADO NELSON ALFONSO SALAMANCA BARÓN
CAUCIÓN ORDENADA POR: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	CLASE DE PROCESO NUMERO DE RADICADO



PAGINA WEB

CORRESPONSALES BANCARIOS

Pagos con convenio *No aplica para transferencias

Banco de Bogotá Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR ASEGURADO \$ *****193,517,000.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE.
---	--

VALOR PRIMA \$ ***4,837,925.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****3,500.00	VALOR IVA \$ ****919,870.00	TOTAL A PAGAR \$ *****5,761,295.00
-----------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
DIRECTA	4013	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO

BANCO	CHEQUE No.	VALOR
EFFECTIVO		
CHEQUE		
TOTAL \$		



(415) 7709998021167 (8020) 11002110996560 (3900) 000005761295 (96) 20220907

REFERENCIA PAGO:
1100211099656-0

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CHAPINERO	COD SUC 14	NO.PÓLIZA 14-41-101001560	ANEXO 0	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	FEC EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 20 09 2021	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO HORA 07 09 2021 00:00
---------------------------	-----------------------	---------------	------------------------------	------------	-------------------------------------	---	--

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE FERIAS DIAZ, MONICA	IDENTIFICACIÓN CC: 1013.603.937
DIRECCIÓN CR 65 NRO. 100 - 15	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO 2537740	
ASEGURADO NELSON ALFONSO SALAMANCA BARÓN	

APODERADO

APODERADO CARSLUA LEGAL SAS	IDENTIFICACIÓN NIT: 901.464.966-9
DIRECCIÓN AV JIMENEZ NRO. 8 A - 44 OF 601	CIUDAD BOGOTA, D.C.
TELÉFONO 3102927462	

PROCESO

DEMANDANTE FERIAS DIAZ, MONICA	DEMANDADO NELSON ALFONSO SALAMANCA BARÓN
CAUCIÓN ORDENADA POR: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	CLASE DE PROCESO SERVICIO DE BIENES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
	NUMERO DE RADICADO 11001310301120210004100

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO ART 590 NUM 1 LIT C INC 1 Y 2 EN CONC. CON EL NUM 2 LEY 1564 DE 2012, GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS

ACLARACIONES

VALOR ASEGURADO \$ *****193,517,000.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE.
---	--

VALOR PRIMA \$ ***4,837,925.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****3,500.00	VALOR IVA \$ ****919,870.00	TOTAL A PAGAR \$ *****5,761,295.00
-----------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
DIRECTA	4013	100.00			

PLAN DE PAGO CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

E VIDA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGURO
 3 - SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO - SEGUROS DEL EST
 E VIDA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGURO
 E VIDA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGURO
 14-41-101001560



FIRMA AUTORIZADA: Gabriela A. Zarante B. - Secretaria General

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTA D.C. TELEFONO: 2186977

ANDRESMEJIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar



Favoritos

- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito



Carpetas

- Bandeja de entrada 9
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local: Juzgad...

Grupos

copia para notificación proceso 2021-00041



Luis Hernando Correa Reyes <luhercor0812@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 2:10 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Allego copia documento...
855 KB

Responder | Reenviar

BOGOTÁ

SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO VERBAL No 11001310301120210004100

De: MONICA MARCELA FERIAS DIAZ.

CONTRA: NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON.

SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL

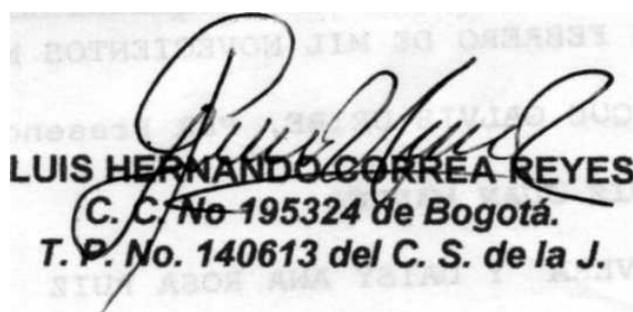
El suscrito **LUIS HERNANDO CORREA REYES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 195324 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 140613, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del demandado señor **NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON**, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 19.389.733 de Bogotá, a través del presente escrito y acorde al poder conferido requiero me sea notificado de la demanda referenciada y me sean enviados a través de mi dirección electrónica las copias inherentes para llevar a cabo la contestación de la misma y presentar las excepciones del caso.

Adjunto a esta solicitud el poder debidamente conferido para tal fin, esperando se me reconozca la personería respectiva para actuar dentro del referido como defensor de mi poderdante.

Para efectos de Notificaciones por favor a la carrera 81 Bis No 41 A – 59 Sur piso 3 de esta ciudad de Bogotá o a mi dirección electrónica luhercor0812@hotmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente.



LUIS HERNANDO CORREA REYES
C. C. No 195324 de Bogotá.
T. P. No. 140613 del C. S. de la J.

Luis Hernando Correa Reyes

ABOGADO

Anexo: Poder debidamente conferido.

Luis Hernando Correa Reyes

ABOGADO

BOGOTÁ

SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO VERBAL No 11001310301120210004100

De: MONICA MARCELA FERIAS DIAZ.

CONTRA: NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON.

REF: PODER

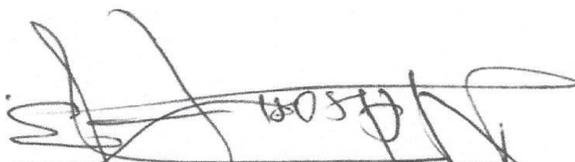
El suscrito **NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON**, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 19.389.733 de Bogotá, a través del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS HERNANDO CORREA REYES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 195324 y tarjeta profesional número 140613 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, se notifique, conteste la demanda y asuma la defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia y hasta su culminación.

Mi apoderado tiene facultades para recibir, transigir, renunciar libremente, conciliar, pedir y aportar pruebas, tachar de falsos documentos, interponer los recursos ordinarios que sean necesarios para la defensa de mis derechos e intereses, rematar y en general las demás facultades otorgadas por la ley.

Sírvase señor Juez Otorgarle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos en que esta conferido el presente mandato.

Del señor Juez.

Cordialmente.



NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON
No 19.389.733, expedida en Bogotá

Acepto el poder conferido

LUIS HERNANDO CORREA REYES

C.C. No 195324 de Bogotá

T.P. No 140613 del C.S de la J

Carrera 81 bis No 41 A-59 Sur Tel. 5222348 - Cel. 3177956505 @ 32088353433 @ Bogotá @ E-mail: luhcor0812@hotmail.com

Carrera 81 bis No 41 A-59 Sur Tel. 5222348 - Cel. 3177956505 @ 32088353433 @ Bogotá @ E-mail: luhcor0812@hotmail.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015

6024947

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del
Círculo de Bogotá D.C., compareció: NELSON ALFONSO SAIAMANCA
BARON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19389733 y
declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el
contenido es cierto.



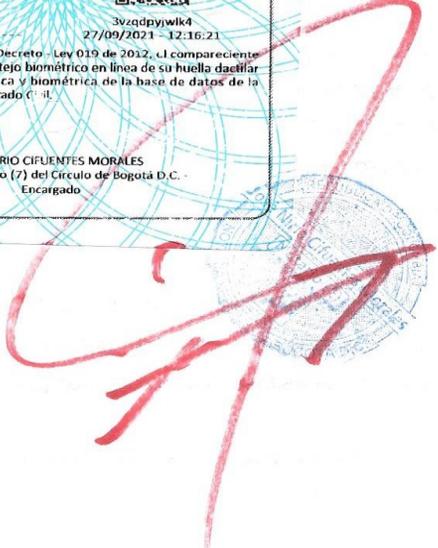
3vsadpywik4
27/09/2021 - 12:16:21

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente
fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar
con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



Luis Hernando Correa Reyes
ABOGADO

BOGOTÁ
SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO VERBAL No 11001310301120210004100

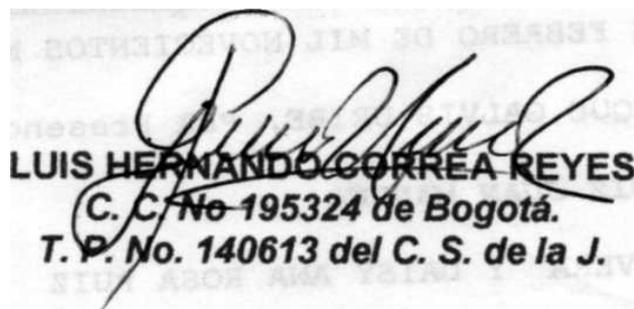
De: MONICA MARCELA FERIAS DIAZ.
CONTRA: NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON.

SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL

El suscrito **LUIS HERNANDO CORREA REYES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 195324 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 140613, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del demandado señor **NELSON ALFONSO SALAMANCA BARON**, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 19.389.733 de Bogotá, anexo al presente copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional tal como me es solicitada y para los fines pertinentes.

Del señor Juez.

Cordialmente.



LUIS HERNANDO CORREA REYES
C. C. No 195324 de Bogotá.
T. P. No. 140613 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210004100

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Nelson Alfonso Salamanca Barón, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Hernando Correa Reyes, como representante judicial del precitado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74, 75 y 77 del estatuto procesal general.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que la demanda y sus anexos deben ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹ dentro de los tres (3) días siguientes, y fenecido este plazo, empezará la contabilización del término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, previo a resolver sobre la cautela deprecada, se requiere a la interesada para que corrija la póliza presentada (i) indicando el número de cédula del demandado, (ii) se especifique que el Juzgado es de esta ciudad, (iii) se suscriba la misma por la tomadora, (iv) se aclare quién es el apoderado de la accionante conforme al poder otorgado y

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(v) se determine la clase de proceso según las pretensiones de la demanda y la competencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-041

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

EM

**Elkin
Munoz <elkinarley@gmail.com>**

Jue 23/09/2021 1:39 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; dia

DESISTE DEL RECURSO D...

168 KB

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Se acusa recibo.

Cordial saludo.

Adjunto la respuesta a su solicitud.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No



Septiembre 23 de 2021.

Honorable
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. **MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00103.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MADOC S.A.S., Y CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada; con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., preciso que:

DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 7 de abril de 2021 mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de mis representados.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**
Abogado inscrito - **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**
NIT 901.156.536-4 – info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**20210010300**

En atención a lo manifestado por el apoderado de los demandados en el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación impetrado por dicho extremo procesal contra el auto de siete de abril de la presente anualidad, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-103

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 9
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

notificación electrónica proceso 110013103 011 2021 00109 00

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Enviando...
 Para: Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>
Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>
 Mié 22/09/2021 9:11 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

notificacion personal dec... 160 KB	memo tener por notifica... 329 KB	Gmail - notificación pers... 194 KB	Gmail - notificación pers... 194 KB
--	--------------------------------------	--	--

4 archivos adjuntos (876 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
 Ciudad.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE ASAMBLEA EN PROPIEDAD HORIZONTAL de RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ y JULIO VELASCO MONCADA en contra del Conjunto Residencial SAN JOSE P.H.. Radicado: 110013103 011 2021 00109 00

Asunto: Prueba de notificación electrónica dirigida al correo electrónico de la propiedad horizontal demandada

Respetada señora Juez:

WHITMAN DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 265.357 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, me permito manifestar que el extremo demandado fue notificado a través de correo electrónico remitido el pasado 6 de agosto de 2021, tal y como consta en e-mail reenviado a su despacho el pasado 8 de septiembre de 2021, el cual cumple con el llemo de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

La dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación corresponde a: ed.sanjosep.h@gmail.com correo electrónico que figura en todas las comunicaciones de la copropiedad demandada.

El término para que el extremo demandado ejerciera el derecho de contradicción venció el pasado 8 de septiembre de 2021., termino que venció en silencio.

Del Señor Juez, respetuosamente,

W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA
 C.C. No. 79.883.842 de Bogotá
 T.P. No. 265.357 del CSJ

Señora Juez
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Ciudad.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE ASAMBLEA EN PROPIEDAD HORIZONTAL de RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ y JULIO VELASCO MONCADA en contra del Conjunto Residencial SAN JOSE P.H.. Radicado: 110013103 011 2021 00109 00

Asunto: Prueba de notificación electrónica dirigida al correo electrónico de la propiedad horizontal demandada

Respetada señora Juez:

WHITMAN DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 265.357 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, me permito manifestar que el extremo demandado fue notificado a través de correo electrónico remitido el pasado 6 de agosto de 2021, tal y como consta en e-mail reenviado a su despacho el pasado 8 de septiembre de 2021, el cuál cumple con el llemo de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

La dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación corresponde a: ed.sanjoseph@gmail.com correo electrónico que figura en todas las comunicaciones de la copropiedad demandada.

El término para que el extremo demandado ejerciera el derecho de contradicción venció el pasado 8 de septiembre de 2021., termino que venció en silencio.

Del Señor Juez, respetuosamente,



W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA
C.C. No. 79.883.842 de Bogotá
T.P. No. 265.357 del CSJ



JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

Señores: Conjunto Residencial SAN JOSE P.H.

EMAIL: ed.sanjosep.h@gmail.com.

RADICACIÓN: No. 11001 3103 011 2021 – 00109- 00

CLASE DE PROCESO: **DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE ASAMBLEA EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DD 20 MM 04 AAAA 2021

DEMANDANTE: RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ y JULIO VELASCO MONCADA

DEMANDADOS: Conjunto Residencial SAN JOSE P.H.

En mi condición de apoderado del extremo demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

1. demanda
2. anexos
3. Auto admisorio

ASÍ MISMO LE INFORMO QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBIDO DEL CORREO ELECTRONICO; Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN; ASÍ MISMO SE ADVIERTE QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE 20 DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

REMITENTE:

WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA

C.C. No. 79.883.842 de Bogotá

T.P. No. 265.357 del C.S. de la J.

whitmandario@gmail.com cel. 3003700904

Apoderado parte actora



Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>

notificación personal demanda de impugnación de actas de asamblea, juzgado 11 civil del circuito rad. 2021.0109

Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>

6 de agosto de 2021, 11:20

Para: d.sanjosep.h@gmail.com

Cco: raul epaminondas dejoy diaz <raulepaminondas@hotmail.com>

Microsoft Word - memo subsana actas allega doc.docx

Señores: Conjunto Residencial SAN JOSE P.H.EMAIL: ed.sanjosep.h@gmail.com

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE ASAMBLEA EN PROPIEDAD HORIZONTAL** de RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ y JULIO VELASCO MONCADA en contra del Conjunto Residencial **SAN JOSE P.H.**. Radicado: 110013103 011 2021 00109 00

Asunto: **NOTIFICACION PERSONAL**

WHITMAN DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA, obrando como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia me permito allegar lo siguiente:

9 adjuntos**CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN LEGAL ED. SAN JOSÉ P.H. 2020-2021 (1).jpeg**
50K

-  **memo subsana actas allega doc (1).pdf**
317K
-  **auto admisorio 2021.00109.pdf**
26K
-  **DEMANDA_5_4_2021 11_19_53.pdf**
387K
-  **PODERES_5_4_2021 11_20_10.pdf**
1043K
-  **PODERES_5_4_2021 11_20_23.pdf**
74K
-  **PRUEBA_5_4_2021 11_26_18.pdf**
254K
-  **PRUEBA_5_4_2021 11_21_14.pdf**
5551K
-  **notificacion personal decreto 806 .pdf**

22/9/2021

Gmail - notificación personal demanda de impugnación de actas de asamblea, juzgado 11 civil del circuito rad. 2021.0109

160K



Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>

notificación personal demanda de impugnación de actas de asamblea, juzgado 11 civil del circuito rad. 2021.0109

Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>

6 de agosto de 2021, 11:20

Para: d.sanjosep.h@gmail.com

Cco: raul epaminondas dejoy diaz <raulepaminondas@hotmail.com>

Microsoft Word - memo subsana actas allega doc.docx

Señores: Conjunto Residencial SAN JOSE P.H.EMAIL: ed.sanjosep.h@gmail.com

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE DECISIONES DE ASAMBLEA EN PROPIEDAD HORIZONTAL** de RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ y JULIO VELASCO MONCADA en contra del Conjunto Residencial **SAN JOSE P.H.**. Radicado: 110013103 011 2021 00109 00

Asunto: **NOTIFICACION PERSONAL**

WHITMAN DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA, obrando como apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia me permito allegar lo siguiente:

9 adjuntos**CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN LEGAL ED. SAN JOSÉ P.H. 2020-2021 (1).jpeg**
50K

-  **memo subsana actas allega doc (1).pdf**
317K
-  **auto admisorio 2021.00109.pdf**
26K
-  **DEMANDA_5_4_2021 11_19_53.pdf**
387K
-  **PODERES_5_4_2021 11_20_10.pdf**
1043K
-  **PODERES_5_4_2021 11_20_23.pdf**
74K
-  **PRUEBA_5_4_2021 11_26_18.pdf**
254K
-  **PRUEBA_5_4_2021 11_21_14.pdf**
5551K
-  **notificacion personal decreto 806 .pdf**

22/9/2021

Gmail - notificación personal demanda de impugnación de actas de asamblea, juzgado 11 civil del circuito rad. 2021.0109

160K

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210010900

En atención a la documental aportada por la parte actora y previo a resolver sobre la notificación de la copropiedad demandada, se requiere a la misma para que, en el término de ejecutoria, aporte constancia de que *el iniciador recepcionó acuse de recibo*, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al condicionar el artículo 8° del Decreto 806 de esa anualidad. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta las referidas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 151** hoy **01 de octubre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-109